

# PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

**1969** 

Agosto

Boletín Judicial Núm. 705

Año 60º

# SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 2 de julio de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Angel María Rodríguez

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de agosto del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la Sección de San Marcos Arriba, Municipio de Puerto Plata, cédula No. 26246, serie 37, con ra la sentencia dictada en fecha 2 de julio de 1968, en atribuciones correccionales y en funciones de Tribunal de Alzada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en fecha 10 de julio de 1968, en la Secretaría del Juzgado a-quo y a requerimiento del Dr. Héctor A. Valenzuela, abogado, cédula Nº 68516, serie 1ra., actuando a nombre y en representación del Dr. Ramón Octavio Portela, abogado del inculpado Angel María Rodríguez; "recurso de casación cuyos motivos no se exponen por no estar motivada la sentencia al momento de declararse el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro., letra a) de la Ley No. 5771 del año 1961; 5, letra a) de la Ley No. 4809 del año 1957; 463, inciso 6to., del Código Penal; 163, 194 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el dia 11 de febrero de 1968, entre la una y treinta y tres de la tarde, tuvo lugar un accidente automovilístico, ocurrido por colisión del carro placa privada No. 13944, marca Chevrolet, modelo 1967, manejado por su propietario Alfonso Rafael Sánchez G., y la guagua de servicio público urbano, placa No. 48413, marca Austin, modelo 1967, propiedad de Juan Rodríguez y conducida por Angel María Rodríguez; b) que tal accidente tuvo efecto en la avenida Gregorio Luperón, de la ciudad de Puerto Plata y que a consecuencia del mismo resultaron lesionados Víctor Ortega, Dalila Dottin y José Manuel Cabrera; que estas lesiones curaron antes de los diez días, según los certificados médicos expedidos; c) "que Sánchez García iba en su automóvil por la referida avenida Gregorio Luperón de Este a Oeste, y que en el momento en que se disponía a doblar hacia la izquierda para tomar dirección contraria a la que traía, es decir,

cuando trataba de entrar a la vía de la Avenida que dirige a la ciudad (tránsito de Oeste a Este), fue chocado su carro en la parte posterior -lateral- izquierda por el mencionado vehículo conducido por Angel María Rodríguez"; d) que el Ministerio Público apoderó de este caso penal al Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, el cual lo resolvió mediante su sentencia de fecha 22 de abril de 1968, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar como en efecto declaramos al nombrado Angel María Rodríguez, culpable de violación a la Ley 5771 en su artículo 1ro., letra a); Segundo: Que debe condenar y condena a dicho señor al pago de una multa de RD\$6.00 y al pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, visto el artículo 463 Código Penal; TERCERO: Que debe declarar y en efecto declaramos al señor Alfonso Rafael Sánchez, no culpable del hecho que se le imputa por no haber cometido ninguna falta, imprudencia, negligencia de que habla la Ley 5771 (sobre tránsito de vehículos"; e) que sobre apelación interpuesta por el inculpado Angel María Rodríguez, intervino el fallo ahora impugnado por éste, dictado por el Juzgado de Primera Instancia a-quo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a su forma ,el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel María Rodríguez, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, de fecha veintidós de abril del año en curso, mil novecientos sesenta y ocho, que lo declaró "culpable de violación a la Ley en su artículo 1ro., letra a), y lo condenó al pago de una multa de RD\$6.00 y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: que debe declarar y declara nula, en cuanto al apelante Angel María Rodríguez, la antes expresada sentencia, por omisiones de formas no reparadas prescritas por la Ley, a pena de nulidad; y, avoca el fondo de la causa, condena al nombrado

Angel María Rodríguez al pago de una multa de seis pesos (RD\$6.00) y al pago de las costas, por los delitos de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en agravio de los nombrados Víctor Ortega y Dalila Dottin y del menor José Alberto Cabrera, y de violación a la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en virtud del principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe declarar y declara que respecto del nombrado Alfonso Rafael Sánchez, declarado por la misma sentencia del Juzgado de Paz de fecha veintidós de abril de mil novecientos sesenta y ocho, "no culpable del hecho que se le imputa por no haber cometido ninguna falta, imprudencia, negligencia de que habla la Ley No. 5771 (sobre tránsito de vehículo), no existe en el expediente declaración de apelación de parte alguna":

Considerando que el juez a-quo después de revocar el fallo del primer juez y avocar el fondo (acogiendo así conclusiones del apelante, hoy recurrente en casación) dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa que el accidente se produjo porque el prevenido Angel María Rodríguez conducía su vehículo a exceso de velocidad; que no puso las luces direccionales al doblar hacia la izquierda, ni sacó el brazo para hacer las señales correspondientes, todo ello en violación al artículo 5to. de la Ley No. 4809, de 1957; y ocasionó con ese hecho heridas que curaron en menos de diez días a Víctor Ortega, Dalila Dottin y José Ml. Cabrera;

Considerando que los hechos así expuestos y establecidos por el Tribunal de Alzada caracterizan los delitos de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de tres personas y curables antes de diez días, y de violación a la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, delitos que estás previstos y sancionados por el artículo 1ro., letra a) de la Ley No. 5771 del año 1961 y por el artículo 5, letra a) de la citada Ley No. 4809 del año 1957, textos legales que, respectivamente, dicen así: "las penas de seis días a seis meses de prisión v multa de seis a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días" (artículo 1ro., letra a) de la Ley No. 5771; "El límite de velocidad para los automóviles y motocicletas será el siguiente: a) dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora" (artículo 5, letra a) de la Ley No. 4809; que, por tanto, dicho Tribunal de Alzada al declarar al inculpado Angel María Rodríguez penalmente responsable de los indicados deitos y al condenarlo al pago de una multa de seis pesos (RD\$6.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas, le impuso una sanción ajustada a la ley de la materia;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del inculpado y recurrente, vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Angel María Rodríguez, contra la sentencia dictada en fecha 2 de julio de 1968, en atribuciones correccionales y en funciones de Tribunal de Alzada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo**: Condena a dicho inculpado al pago de las costas penales.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D. J. de Santiago, de fecha 5 de abril de 1968

wateria: Trabajo

Recurrente: José Vásquez Quintero

Abogado: Dr. F. Guillermo Sánchez Gil

Recurrido: Guillermo Acosta Estévez (declarado en defecto)

#### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Quintero, español, casado, mayor de edad, domiciliado en la sección de Jima Abajo, del municipio de La Vega, cédula No. 247, serie 34, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en representación del Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, cédula No. 14916, serie 47, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de julio de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de abril de 1969, pronunciando defecto contra el recurrido, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: Primero: Declarar el defecto del recurrido Guillermo Acosta Estévez, en el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Quintero, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cinco de abril del mil novecientos sesenta y ocho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 30 de Marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se ordena la rescisión del Contrato de Trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes: por causa de despido injustificado ejer-

cido por el patrono en perjuicio del trabajador; Segundo: Se condena al señor José Vásquez Quintero a expedirle al trabajador Guillermo Acosta Estévez el certificado de que trata el artículo 63 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a dicho señor José Vásquez Quintero a pagarle al trabajador señor Guillermo Acosta Estévez las siguientes prestaciones; 24 días por concepto de preaviso que le corresponden de acuerdo con la Ley; 12 días por concepto de vacaciones no tomadas ni pagadas; 90 días por concepto de la Regalía Pascual correspondiente a los años 1963, 1964 y 1965; 45 días por concepto de auxilio de cesantia; 90 días por concepto de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones o indemnizaciones a razón de un salario de RD\$5.00 diarios; Cuarto: Se condena al señor José Vásquez Quintero, al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Dres. Rafael A. Sierra C., y Eladio de Peña Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra esa sentencia recurrió en apelación el ahora recurrido Vásquez Quintero y la Cámara a-qua, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 16 de Septiembre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara irregular el recurso de apelación incoado por el señor José Vásquez Quintero, contra la sentencia de fecha 30 de Marzo del año en curso (1966), rendida por el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción de este municipio de La Vega, por no haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales vigentes, y en consecuencia, ordena que sea reparado el vicio de forma cometido por el recurrente y fija la audiencia pública del día viernes que contaremos a 20 del mes de Octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para conocer del fondo del presente recurso; Segundo: Condena al señor José Vásquez Quintero, al pago de las costas para el pronunciamiento de esta sentencia ,ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael A. Sierra C., y Eladio de

Peña Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que posteriormente la misma Cámara dictó en fecha 23 de Noviembre de 1966, una segunda sentencia, al igual que la anterior, cuyo dispositivo dice asi: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, después de ser corregido el vicio de forma que lo afectaba, y en consecuencia, Rechaza el medio de inadmisión contra el recurso, propuesto por la parte recurrida por improcedente e infundado; Segundo: Revoca la sentencia impugnada ,rendida en fecha 30 de Marzo de 1966, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, y obrando por contrario imperio, Rechaza la demanda en cobro de las prestaciones establecidas por el Código de Trabajo, incoado por el señor Guillermo Acosta Estévez contra el señor Vásquez Quintero, mediante acto introductivo de instancia de fecha 28 de octubre de 1965. por carecer de fundamento; y, Tercero: Condena al señor Guillermo Acosta E., al pago de las costas"; d) Que con motivo del recurso de casación interpuesto por Guillermo Acosta Estévez, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 22 de Septiembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de La Vega, dictada respectivamente en fechas 16 de Septiembre y 23 de Noviembre de 1966, cuyos dispositivos han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Rafael A. Sierra C., y Eladio de Peña Rosa, quienes han declarado haberlas avanzado en su totalidad"; e) Que con motivo de una instancia elevada a la Suprema Corte de Justicia, por José Vásquez Quintero, a fines de oposición, en fecha 22 de Noviembre de 1967, la Suprema Corte de Justicia dictó una Resolución con el siguiente dispositivo: "Resuelve: Primero: Desestimar por

improcedente e infundada la instancia de fecha 31 de Octuhre de 1967, sometida por José Vásquez Quintero, por medio de su abogado Doctor Miguel Angel Brito Mata, cuyas conclusiones han sido copiadas arriba; Segundo: Condena al peticionario José Vásquez Quintero, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) Que sobre el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 5 de abril de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma y en el fondo, el Envío hecho por la Suprema Corte de Justicia a esta Cámara de Trabajo, por su sentencia de fecha 22 de septiembre de 1967; Segundo: Que debe dar acta de desistimiento a las partes envueltas en el proceso señores Guillermo Acosta Estévez y José Vásquez Quintero; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores Rafael A. Sierra C., y Eladio de Peña Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Violación por desconocimiento del art. 403 del Código de Procedimiento Civil. Comisión del vicio de Ultra Petita por haber acordado la decisión más de lo pedido, lo cual constituye un exceso de poder;

Considerando que el recurrente sostiene en síntesis, en el desarrollo del medio propuesto que la litis que existía entre él y Guillermo Acosta Estévez concluyó entre las partes, según consta en acto de fecha 9 de Diciembre de 1967, instrumentado por el Notario Público de La Vega Dr. Mario A. de Moya, por medio del cual Estévez recibió el valor de todas las prestaciones laborales que reclamaba

y desistió pura y simplemente "a cualquier altura en que se encuentre el procedimiento, y por ante cualquier jurisdicción de justicia de la referida acción, demanda ,derecho. beneficios", etc. y que por ese acto el actual recurrente aceptó el desistimiento, obligándose a pagar las costas y honorarios de los abogados de Acosta Estévez; que al desistir este último de su acción es porque quedó satisfecho su interés; que el desistimiento aceptado tiene por efecto extinguir la instancia, lo que implica el aniquilamiento retroactivo del procedimiento; que ese acto de desistimiento -en vista de que los abogados de Estévez habían proseguido la audiencia ante el tribunal de envío- les fue notificado por acto de alguacil de fecha 18 de diciembre de 1967, en el domicilio de elección, o sea, la Secretaría de Juzgado a-quo; que es insólito que los abogados de Estévez. enterados de ellos antes de la audiencia, continuaran el procedimiento y produjeran conclusiones ante el tribunal de envío, lo que constituye a juicio del recurrente, una violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, pues sólo la falta de aceptación del desistimiento podía dar lugar a conclusiones ante el juez; pero como en la especie el desistimiento había sido aceptado por el hoy recurrente en casación por medio de un acto auténtico que firmaron las dos partes, el Juez a-quo al fallar como lo hizo condenando al pago de las costas de esa nueva audiencia, al recurrente Vásquez Quintero, no sólo violó el texto arriba citado, sino que estatuyó ultra-petita pues nadie le pidió a dicho Juez que diera acta del desistimiento; que, por todo ello, estima el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que ante el Juez a-quo, los abogados del hoy recurrido en casación Guillermo Acosta Estévez, presentaron conclusiones motivadas que terminan así: "Por las Razones Expuestas y por todas las demás que se os rue a suplir con vuestro ilustrado criterio jurídico y recto espiritu de justicia, los doctores Rafael A. Sierra C. y Eladio de Peña Rosa, como Abogado constituídos y apoderados especiales del señor Guillermo Acosta Estévez, concluyen de la manera siguiente; Primero: Que no se oponen al desistimiento hecho por su representante señor Guillermo Acosta Estévez, según acto presentado ante esta Cámara de Trabajo y que le fue notificado en la persona del Secretario de este Tribunal, en fecha 18 de diciembre de 1967, para que en virtud de que dicho acto le fue entregado porque no había tiempo, en la hora en que se iba a conocer de la audiencia, es decir, que no tuvieron tiempo de cerciorarse del mismo, antes de venir a esta ciudad de Santiago a concluir; Segundo: Solicitan de este Honorable Tribunal, que el señor José Vásquez Quintero, sea condenado al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los abogados Dres. Rafael A. Sierra C. y Eladio de Peña Rosa, por haberlas avanzado en su totalidad. I haréis justicia";

Considerando que por las conclusiones que acaban de copiarse se advierte que los abogados de Acosta Estévez, cuando comparecieron ante el Juez a-quo, ya estaban enterados de que su mandante había desistido pura y simplemente de la acción laboral y de todo derecho contra Vásquez Quintero, por haberle éste satisfecho sus reclamaciones laborales; y estaban enterados también que ese desistimiento había sido hecho ante Notario, cuyo documento ya conocían, y que por él, Vásquez Quintero había convenido con su contraparte en pagar las costas y honorarios de los abogados de Acosta Estévez hasta el momento del desistimiento; por lo cual es evidente que no podían dichos abogados promover nuevos actos de procedimiento y nuevas audiencias para producir otras costas y honorarios contra Vásquez Quintero; que, si como dichos abogados lo expusieron al juez, su mandante había desistido a sus espal-

das, bien pudieron accionarlo por violación del contrato entre ellos intervenido, pero no tratar de originar nuevas costas a cargo de quien habia ya pagado a su cliente, habia aceptado el desistimiento de éste y había convenido también en pagarle hasta el momento del desistimiento las costas y honorarios producidos de dichos abogados, los que debían ser liquidados y aprobados hasta ese momento, y nada más; que, por consiguiente, y como el Juez a-quo estuvo enterdao, según las conclusiones dichas -v según consta en la sentencia que se examina de esa situación procesal, al fallar como lo hizo, condenando en costas al recurrente, desconoció los efectos del desistimiento, según el Artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente el fallo impugnado debe ser casado, únicamente en cuanto a las costas, pues carece de relevancia - pues no implica condenación- el que se d'era acta del desistimiento, ni que el tribunal declarara en forma innecesaria que era regular el envío hecho por esta Suprema Corte de Justicia; y como nada queda por juzgar por tratarse de una litis ya extinguida entre las partes, dicha casación debe ser hecha sin envío:

Considerando que no procede condenar al recurrido al pago de las costas, de acuerdo con el Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación por tratarse de forma dades procesales cuyo cumplimiento estaba a cargo del juez;

Por tales motivos: Primero: Casa en cuanto a la condenación en costas, y sin envío. la sentencia de fecha 5 de abril de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en el presente caso no procede la condenación en costas del recurrido.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Te'ada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1969

Materia: Trabajo

Recurrente: Juan Max Alemany D., C. por A.

Abogado: Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martirez
Ramírez

Recurrido: Gustavo Acolfo Martínez

Abogado: Dr. Abel Rodriguez del Orbe y Dr. Porfirio L. Balcacer R.

# Dies, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani. Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de agosto del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Juan Max Alemany D., C. por A., domiciliada en la casa No. 12 de la calle Enrique Henríquez, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 3 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique de Moya Grullón en representación de los Dres. Rafael de Moya Grullón, cédula Nº 1050, serie 56, y Antonio Martínez Ramírez, cédula No. 22494, serie 31, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, por sí y en reprezentación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., abogados del recurrido que lo es Gustavo Adolfo Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5512, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente en fecha 10 de febrero de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido en fecha 13 de marzo de 1969;

Vistas las ampliaciones a ambos memoriales, suscritos por los abogados de la recurrente y del recurrido, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 86, párrafo 8 y 9 del Cédigo de Trabajo; 57 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, de 1944; 141 y 283 del Cédigo de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas y acoge las del demandada.

dante, por ser justas y reposar sobre base legal; SEGUNDO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena al señor Juan Max Alemany D. (Imprenta Alemany, C. por A.) a pagarle al señor Gustavo Adolfo Martinez los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de Preaviso; 60 días por auxilio de cesantía; 10 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de Regalía Pascual obligatoria del año 1968, así como al pago de los tres meses de salarios acordados por el inciso 3ro, del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD\$35.00 mensuales: CUARTO: Condena al señor Juan Max Alemany D. (Imprenta Alemany, C. por A.,) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres, Porfirio L. Barcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación de la Juan Max Alemany, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIME-RO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Max Alemany, C. por A., contra sentencia del Jusgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de octubre de 1968, dictada en favor de Gustavo Adolfo Martinez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Juan Max Alemany, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho en favor de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Porfirio Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Primar Medio: Falta de base legal. (Violación del artículo 57 de la Ley 637, sobre contrato de trabajo, y falsa aplicación del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos.— Violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Volación del artículo 86, párrafos 8 y 9, del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos en lo relativo al jus variandi;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios del recurso, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua ,violó en su sentencia el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo al desestimar un medio de prueba que está admitido por dicho texto como lo es el parentesco existente entre el patrono demandado y uno de los testigos deponentes; que el Juez a-quo ha apreciado como parcializada la declaración del trabajador Pedro R. Taveras, encargado del departamento de trabajo de la recurrente, por el sólo hecho de ser cuñado del Jese de la empresa, sin ponderar las causas jurídicas de esa impugnación y poner a la Corte de Casación en condiciones de verificar si dichas causas están ajustadas a la ley; que el hecho de que un testigo sea cuñado de una de las partes, no impide que pueda ser oído en audiencia; que la Cámara a-qua no ponderó ninguno de los testimonios vertidos en los informativos ce'ebrados en esta litis; que el mencionado testigo fue juramentado y depuso normalmente, sin parcialización ni animosidad contra el trabajador demandante, y sn que los abogados de éste propusieran ninguna tacha contra el mismo; que la Cámara a-qua, agrega la recurrente, ha herho una falsa y errónea aplicación del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, ya que este texto legal sólo tiene aplicación en los litigios de derecho común y no en materia laboral; que, también alega la recurrente, que la Cámara a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, al deducir, de éstos, consecuencias contrarias a la realidad del proceso, con lo cual violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que estimó que hubo contradicciones y negativas del testigo Esteban Ramírez, y rechaza la versión ofrecida por el testigo, no tachado, Pedro R. Taveras; que en la sentencia impugnada, agrega también el recurrente, se violó el principio de jus variandi consagrado en el artículo 86, párrafos 8 y 9 del Código de Trabajo, ya que en dicho fallo se estimó que el trabajador Gustavo Adolfo Martínez, quien realizaba trabajos de moldeador en la imprenta de la Empresa recurrente, podía negarse a trabajar como prensista por tratarse de una labor de menor jerarquía de la que realizaba dicho trabajador; pero

Considerando que aún cuando como lo alega el recurrente el Juez a-quo expresó en la sentencia impugnada. que las declaraciones del testigo Pedro R. Taveras no podían tomarse en cuenta en razón de que éste era cuñado del patrono y, además, era el Encargado del Departamento de Trabajo de la Empresa, s'n embargo, finalmente, dicho juez hizo un análisis de sus declaraciones así como las del testigo Esteban Ramírez, quien también prestaba servicios en la referida Empresa, y basándose en el conjunto de las pruebas llegó a las siguientes conclusiones, según consta en dicho fallo: que en el momento en que al recurrido Gustavo Adolfo Martínez, moldista de la imprenta, le fue requerido que tirara en la prensa 20 tarjetas, -labor extraña a su contrato- se encontraban en el taller cuatro prensistas que podían realizar ese trabajo, por lo cual la negativa de dicho trabajador a cumplir esa orden del Encargado del Departamento de Trabajo, "no alteró en nada el orden de la empresa ni le causó perjuicios", ya que no se había producido una situación de emergencia que obligara a dicho trabajador a realizar esa labor:

Considerando que aunque es evidente que todo trabajador por espíritu de cooperación debe rendir una labor que se le solicite, extraña a su contrato, su negativa, puesto que no está obligado legalmente no puede colocarlo en una situación de despido justificado, salvo que se trate de un caso de emergencia, no alegado ni establecido en la especie, según se expresa en la sentencia impugnada ;que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha icurrido en los vicios alegados por el recurrente, y, por tanto ,el juez de la Cámara a-qua procedió correctamente al declarar injustificado el despido del trabajador Gustavo Adolfo Martínez hecho por su patrono, fundándose en las razones expuestas precedentemente, las cuales esta Corte estima pertinentes, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Juan Max Alemany D., C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 3 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Porfirio L. Balcácer R., y Abel Rodríguez del Orbe, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche H. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública de ldía, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Demingo, de fecha 18 de marzo de 1964

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Estado Dominicano

Abegado: Dr. Elpidio Graciano Corcino

Recurrido: Manuel de Jesús Barrous y Angel Roberto Miniño y compartes.

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez L. y Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

### Dies, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República ,la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en fecha 18 de marzo de 1934 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza las pretensiones del demandante, señor Manuel de Jesús Barruos, a las cuales se adscribieron los intervinientes señores Angel Roberto Barruos M niño y Freddy Barruos Miniño y circunscritas a) a que se anule y se declare sin efecto ni valor alguno el acto de venta de fecha 7 de febrero de 1942, intervenido entre Manuel de Jesús Barruos y María Martínez Alba de Trujillo; b) a que se anule y se declare sin efecto ni valor alguno, el acto de venta de fecha 20 de mayo de 1955 intervenido entre la señora María Martínez Alba de Trujillo y el Estado Dominicano; c) a que se anule y se declare s'n efecto alguno, la donación hecha por el Estado Dominicano en favor de la Orden de Escuelas Pías; y d) que, en consecuencia, se ordene que el demandante Barruos sea puesto en posesión de la referida propiedad ,con exclusión de las porciones en que han sido construídas oficinas públicas; Segundo: Que debe enviar y envía a las partes en causa, señor Manuel de Jesús Barruos, representado por el Licenciado Barón T. Sánchez L.; a los intervinientes, Angel Roberto Barruos Miniño y Freddy Barruos Miniño, representados por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo; y al Estado Dominicano representado por quien lo haya de representar, para que, teniendo en cuenta que el artículo 37 es el determinado para encauzar la solución convengan respecto del monto y de las modalidades de la compensación; Tercero: Que debe comisionar y comisiona al Licenciado Ramón Feliú Rodríguez, Segundo Sustituto de Presidente de este Tribunal, Juez Comisionado porque ante él, las partes concurran, a los fines indicados en el segundo dispositivo de esta sentencia; Cuarto: Que debe encargar y encarga al referido Juez Comisionado para que, tanto en caso de acuerdo entre las partes, como en el caso en que las partes no lleguen a un acuerdo, informe a este Tribunal; Quinto: Que debe reservar y reserva las costas":

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 4589, serie 56, abogado que representa al Estado recurrente en esta causa ,en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Estado, suscrito por su abogado, de fecha 18 de Septiembre de 1968, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Violación del artículo 35 de la Ley No. 5924, subre Confiscación General de Bienes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; y su ampliación de fecha 10 de octubre de 1968;

Visto el memorial de defensa del recurrido Manuel de Jesús Barruos, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, residente en la calle Marcos Adón No. 176 de esta capital, suscrito por su abogado Lic. Barón T. Sánchez L., cédula 3263 serie 1ra., de fecha 3 de octubre de 1968, y su ampliación de fecha 3 de junio de 1969;

Visto el memorial de defensa de los también recurridos Angel Roberto Barruos Miniño, dominicano ,mayor de edad, casado, empleado público, residente en la calle Padre Pina No. 17 de esta capital, cédula 55800 serie 1ra., y Freddy Barruos Miniño, dominicano, soltero, empleado particular, residente en la calle del Conde No. 103 de esta capital, cédula 47704 serie 1ra., memorial de fecha 18 de octubre de 1968, suscrito por su abogado el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224 serie 1ra., y su ampliación de fecha 29 de mayo de 1969;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de agosto de 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos citados por el recurrente, así como los artículos 19, 21 y 23 de la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; 1350 y 1351 del Código Civil; y 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando ,que en los memoriales de defensa de los tres recurridos, ampliados oportunamente, se pide por conclusiones formales que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata, toda vez que la sentencia impugnada, pronunciada el 18 de marzo de 1964, fue notificada al Estado Dominicano el 9 de abril de ese mismo año 1964 en la persona del Secretario de Estado de Propiedades Públicas; que, por tanto, del 9 de abril de 1964 a la fecha del recurso de que ahora se trata, -18 de septimbre de 1968,han transcurrido más de cuatro años, por lo que el recurso es tardío; que, por otra parte ,los actuales recurridos fueron recurrentes en casación contra esa misma sentencia en el año 1967, dirigiendo su recurso contra el Estado, ocasión en la cual el Estado puesto así en causa como recurrido, se defendió en su memorial de fecha 29 de septiembre de 1967, por lo que el Estado conocía la sentencia que ahora impugna desde el tiempo de ese recurso, que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, quedando en pie, como irrevocable, la referida sentencia; que, finalmente el recurso tiende al reexamen de una sentencia que, como la impugnada ,tiene la autoridad irrevocable de la cosa juzgada entre los recurridos y el recurrente;

Considerando, que, según consta en el expediente del caso, y no es objeto de controversia, la sentencia ahora impugnada fue notificada al Estado el 9 de abril de 1964 en la Secretaría de Estado de Propiedades Públicas; que esta forma de notificación era correcta en ese momento, según

resulta del artículo 19 de la Ley No. 5924 de 1962, ya que para ese tiempo las funciones de Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes a que se refiere el texto que acaba de citarse, estaban a cargo del de Propiedades Públicas; que ,según consta en los documentos del expediente, los actuales recurridos recurrieron contra la sentencia, ahora impugnada por el Estado, en el año 1967, y que en esa ocasión el Estado tuvo conocimiento de la sentencia de que se trata y concluyó por el rechazamiento del recurso; que, en 1967, con motivo de otra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal d Confiscaciones, relacionada estrechamente con la del 18 de marzo d 1964, los actuales recurridos impugaron esa sentencia en casación, con lo cual el Estado, contra quien iba dirigido el recurso como en la primera ocasión, tuvo necesariamente nuevo conocimiento de la supradicha sentencia del 18 de marzo de 1964, que ahora impugna, ya que el recurso de los actuales recurridos se fundaba precisamente en la autoridad que había adquirido esa sentencia inicial del 18 de marzo de 1964; que ese segundo recurso de los actuales recurridos dirigido contra el Estado fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 9 de agosto de 1968, en el sentido de reafirmar la autoridad de la sentencia del 18 de marzo de 1964; varias veces mencionada; que ,por todo lo expuesto, se hace indudable que el Estado tenía conocimiento desde el año 1964 de la sentencia que abora impugna y que, después de esa fecha, tuvo de nuevo que tomarla en cuenta para los fines de su defensa en los dos recursos de casación a que se ha hecho referencia, así como ante la Corte de Santiago, a la que el segundo caso fue enviado al producirse la casación de 1967; que por tanto, la forma en que haya sido notificada la sentencia que ahora impugna, no ha lesionado su oportunidad de defensa; por todo lo cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible:

Considerando, por último, que a la misma inadmisión conduce, en el presente caso, el hecho de tratarse de un recurso contra una sentencia cuyo fundamento fue impugnado en una ocasión anterior en litis en la que figuraban los actuales recurridos como recurretes y el Estado como recurrido, posición en la cual el último concluyó por el rechazamiento del recurso de casación; que, al ser rechazado el indicado recurso, la sentencia de que se trataba, que es la misma impugnada ahora, quedó mantenida y se hizo irrevocable, por lo que la admisión de un recurso contra esa sentencia atentaría contra uno de los principios más fundamentales de nuestro Derecho, como lo es el de la autoridad que debe reconocerse a la cosa juzgada entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, consagrado en los artículos 1350 y 1351 del Código Civil;

Considerando, que, conforme el artículo 21 de la Ley No. 5924 de 1962, en los casos civiles a que ella se refiere, las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 18 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquze. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOST ) DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 13 de diciembre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Ingenio Río Haina

Abogado: Dr. Félix Ma. Puello Pérez

Recurrido: Secundino Rojas

Abogado: Dr. A. Sandino González de León, Dr. Manuel Ferreras

Pérez y Dr. Juan Luperón Vásquez

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Car os Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente;; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 6 de agosto del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, debidamente representado por su Administrador, señor Gil Manuel M. Fernández Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado agrónomo cédula No. 7366, serie 32, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1968,

rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacl de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., por sí y por los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Juan Luperón Vásquez, cédulas Nos. 24229 y 58913, series 18 y 1ra., respectivamente ,abogados del recurrido Secundino Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en El Carril, Sección de Haina, San Cristóbal, cédula No. 50828, sere 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de marzo de 1968, y suscrito por el Dr. Félix Ma. Puello Pérez, cédula No. 20664, serie 2, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 1969, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8, 9, 29, 63, 69, 72, 77, 78, 83, 84, 171 y 681 del Código de Trabajo; 47 al 63 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por Secundino Rojas contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de San Cristóbal, dictó en fecha 28 de

julio de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el Ingenio Río Haina; SEGUNDO: Declara la rescisión del contrato de trabajo intervenido entre el señor Secundino Roias y el Ingenio Río Haina, por despido injustificado operado por voluntad unilateral; TERCERO: Condena al Ingenio Río Haina, al pago de RD\$86.40 por concepto de 24 días de preaviso; RD\$378.00 por concepto de 105 días de auxilio de cesantía; RD\$43.20 por concepto de 12 días de vacaciones, en favor del señor Secundino Rojas; CUARTO: Condena al mismo a pagar al trabajador mencionado la suma que requiere el artículo 84 del Código de Trabajo, inciso tercero del mismo Código; QUINTO: Condena además en costas al Ingenio Río Haina, a favor del Dr. A. Sandino González de León, por haber afirmado éste que las había aportado en su mayor parte"; b) que sobre abelación del Ingenio Río Haina, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, actuando en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó en fecha 13 de diciembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Río Haina contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Bajos de Haina, de fecha 28 de julio de 1967, dictada en favor del señor Secundino Rojas; SEGUNDO: Rechaza en cuarto al fondo por improcedente y mal fundado el referido recurso de apelación, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en parte anterior del presente fallo; TERCERO: Condena al Ingenio Río Haina, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia ,con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Sandino González de León, Abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación el Ingenio recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Violación de los artículos 7 y 8 del mismo Código por desconocimiento.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Contradicción de los motivos, ausencia de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando que a su vez el recurrido ha propuesto en su memorial de Defensa la nulidad del emplazamiento:

### En cuanto a la nulidad del emplazamiento

Considerando que el recurrido sostiene en síntesis que el acto de emplazamiento notificado en fecha 28 de marzo de 1969, por acto de alguacil, con motivo de este recurso de casación, es nulo porque el recurrente no hizo elección de domicilio en la ciudad capital de la República como lo prescribe el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que la elección de domicilio fue hecha en el edificio de las oficinas del Admnistrador del Ingeno recurrente, situado en el Distrito Munic pel de Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, en violación al texto legal arriba citado que exige, entre otras, esa formalidad; pero,

Considerando que por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la nulidad de un acto de procedimiento sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha periudicado los intereses de la defensa; que en la especie el recurrido se ha limitado a denunciar la irregularidad que contiene el emplazamiento, sin estableer el perjuicio que haya pedido causar le al interés de su defensa; que, por el contrario, no obstante la irregularidad de que adolece el señalado acto, el recurrido no ha experimentado ningún perjuicio puesto que se ha defendido en el recurso de casación produciendo opor

unamente su constitución de abogado y su memorial de defensa; que, en tales condiciones, la excepción propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

#### En cuanto al recurso de Casación

Considerando que el recurrente sostiene en síntesis en los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dar por establecido, sin motivos, que el demandante era un trabajador del Ingenio Río Haina por tiempo indefinido, cuando realmente lo era por tiempo determinado; que sobre ese punto estima el recurrente que hay una absoluta ausencia de motivos: que el demandante lo que hacía era prestar servicios por temporadas, es decir, durante la zafra; que la interrupción de un trabajador por despido en una temporada no puede generar a su juicio el derecho a las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo; que "el juez no distinguió que un trabajo por temporada es indefinido pero no permanente": que al no hacer esa distinción el juez a-quo incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 7 y 8 del Código de Trabajo, por desconocimiento; y en la violación de los artículos 9 y 10 del mismo Código por falsa y errónea interpretación, así como en los vicios de falta y contradicción de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que el hoy recurrente en casación tuvo oportunidad, y no lo aprovechó, en el curso del proceso, de hacer la prueba de la naturaleza que él le atribuía al contrato de trabajo; que, en efecto, él fue citado en conciliación y no compareció a exponer su alegato; que habiendo apelado no h zo alegato alguno en el acto de apelación (ni en sus motivos ni en las

conclusiones de dicho acto) sobre la existencia, ni sobre la naturaleza de contrato, ni sobre el salario reclamado, pues se limitó a exponer únicamente como fundamento de la apelación "que se había hecho una mala aplicación de la Ley y una errónea apreciación de los hechos", sin decipor qué; que en dicho acto concluyó solamente en el sentido de que se revocara la sentencia apelada, conclusiones que mantuvo en esa misma forma en audiencia, agregando un pedimento sobre comunicación de documentos; que habiendo el juez a-quo ordenado la comunicación recíproca de los documentos, fijó una nueva audiencia para el día 15 de enero de 1968, para conocer del fondo de la litis, y a ella el hoy recurrente en casación no compareció, y por tanto. no produjo alegato alguno ni aportó prueba en relación con la naturaleza del contrato, a la cual se refiere en casación: que en cambio el recurrido aportó al debate los documentos que figuran enumerados en el fallo impugnado; y en base a ellos, el juez, como cuestión de hecho, dió por establecido la existencia del contrato, el carácter del mismo, y el salario demandado, dando para ello los siguientes motivos: "que el examen del expediente pone de manifiesto, que de las piezas y documentos depositados por la parte intimada, muy especialmente por los 212 sobres comprobatorios del pago de sus salarios que el Ingenio Río Haina efectuaba al trabajador reclamante así como de la certificación de fecha 9 de marzo de 1967 expedida por el Encargado de la Sección de Planillas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales. que el señor Secundino Rojas prestó servicios al Ingenio Río Haina como bagacero, a cambio de un salario diario de RD\$3.60, desde el año 1953 hasta el día 12 de marzo del año 1967 cuando fue despedido por el Ingenio Río Haina, ahora intimante, sin alegar éste último causa alguna para poner término al referido contrato de trabajo que lo ligaba con la parte intimada; Considerando: que como la parte íntimamente, no ha discutido la naturaleza del contrato que invoca el trabajador recurrido, ni ha negado ninguno

de los aspectos de hecho presentado por éste en su demanda, ni ha alegado en forma expresa la existencia de una justa causa en su favor que justifique su decisión de poner término en forma unilateral al contrato de trabajo que lo vincula a con el trabajador intimado, es obvio que admite v reconoce la existencia de estos hechos tal como han sido presentados por el intimado en su demanda introductiva; Considerando: que asimismo la prueba de la existencia de ese contrato de naturaleza indefinida queda perfectamente caracterizada por la relación de pago de cotizaciones, realizadas por el Ingenio Río Haina a favor de su asegurado, Secundino Rojas, contenida en la Certificación de fecha 9 de marzo de 1967, a que se ha hecho referencia anteriormente y en la cual consta que desde el mes de febrero del año 1953 hasta el mes de agosto del año 1964 el intimado sirvió al patrono intimamente en forma ininterrumpida, ya que como puede comprobarse en el documento mencionado o, el pago de dichas cotizaciones era realizado mensualmente por el patrono; así como por los 212 sobres de pagos de salarios realizados por el Ingenio Río Haina a su trabajador Secundino Rojas";

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto, y por lo que acaba de copiarse se advierte que contrariamente a lo afirmado por el recurrente el fallo que se examina contiene motivos suficientes y pertinentes, no contradictorios, y una relación completa de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, finalmente, como ni la existencia del contrato de trabajo, ni la naturaleza del mismo, ni el monto del salario, según se dijo antes, ni tampoco el hecho del despido, fueron negados ni discutidos, ni en primera instancia ni en apelación, el juez a-quo al dar por establecidos como cuestión de hecho, y con los documentos sometidos al debate, esos puntos, tal como los había invocado el recurrido en su demanda, hizo uso de su poder soberano de apreciación

sobre los hechos, sin que se haya establecido desnaturalización alguna; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Trbunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 13 de dciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. A. Sandino González de León, Juan Luperón Vásquez y Manuel Ferreras Pérez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1969

sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, de fecha 17 de julio de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Ingenio Barahona

Abogado: Dr. Luis B. Pérez Espinosa

Recurrido: Bienvenido Suero

Abogado: Dr. Enrique Batista Gómez

#### Dios, Patria y Libertad República Deminicara

En Nombre de la República ,la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, entidad autónoma del Estado, legalmente representada por su Comité Ejecutivo, con su domicilio en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado,

en fecha 17 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., en representación del Dr. Luis B. Pérez Espinosa, cédula Noñ 23164, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurso, suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de septiembre de 1965, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Bienvenido Suero, suscrito por su abogado Dr. Enrique Batista Gómez, en fecha 2 de noviembre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 y 84 del Código de Trabajo; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el trabajador Bienvenido Suero, demandó en pago de las prestaciones a que se creía acreedor por haber sido despedido injustificadamente a su patrono, el Ingenio Barahona; b) que con dicho motivo el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictó en fecha 23 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto Ratifica el defecto pronunciado por este Juzgado de Paz, en contra del Ingenio Barahona, por no haberse hecho representar por persona alguna en la audiencia para la cual fue legalmente emplazado; SEGUNDO: Declara Rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Bienvenido Suero y el Ingenio Barahona, por culpa del patrono; TERCERO: Condena

al Ingenio Barahona a pagar a su ex-trabajador Bienvenido Suero, las siguientes prestaciones: 24 días de pre-aviso a razón de RD\$4.00, que hacen un total de RD\$96.00 quince días de Auxilio de Cesantía a razón de RD\$4.00 diarios, que hacen un total de RD\$60.00, más los salarios dejados de pagar desde el día de la demanda hasta la ej cución de la presente sentencia, sin que exceda de tres meses; CUAR-TO: Condena al Ingenio Barahona, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Enrique Batista Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que no conforme con dicha sentencia, recurrió en alzada contra ella el Ingenio Barahona, interviniendo con dicho motivo la decisión ahora impugnada, detada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal laboral de segundo grado, y la cual tiene este dispositivo: "FA-LLA: PRIMERO: Declarar como en efecto Declara, Regular y Válido el recurso de Apelación intentado por el Ingenio Barahona, por órgano de su abogado contra sentencia No. 10, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Modificar y en efecto Modifica la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, Condena al Ingenio Barahona a pagarle a su extrabajador, Bienvenido Suero, a) 24 días de preaviso a razón de RD\$4.00 diarios, ascendente a la suma de RD\$96.00; b) 225 días por concepto de Auxilio de Cesantía a razón de RD\$4.00 diarios, ascendente a la suma de RD\$900.00. y c) 90 días por concepto de salario a razón de RD\$4.00 ascendente a la suma de RD\$360.00, lo que hace un total general de Mil Trescientos Cincuentiseis Pesos Oro (RD\$-1,356.00); TERCERO: Condenar como ∈n efecto Condena al Ingenio Barahona, parte que sucumbe, en el presente caso, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Enrique Batista Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente alega los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil.— Violación del artículo 61 del Códgo de Trabajo.— Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.— Exceso de Poder y vicio de ultra petita; Segundo Medio: Violación de los artículos 10 y 9 del Código de Trabajo, por falsa interpretación y errónea aplicación de los mismos.— Violación de los artículos 7 y 8 del mismo Código, por desconocimiento.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de los motivos.— Ausencia de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando que, entre otros agravios, el recurrente alega en síntesis, en el segundo medio de su memorial, que el juez a-quo estableció que el contrato intervenido entre las partes es estacional, o sea de aquellos que por su naturaleza solamente duran una parte del año y que terminan sin responsabilidad para las partes con la terminción de la temporada; que sin embargo, olvidando que las tareas a realizar en este tipo de contrato no tienen carácter permanente, impuso al actual recurrente prestaciones superiores a las que corresponden al contrato estacional;

Considerando que si según lo prescribe el artículo 10 del Código de Trabajo, los contratos relativos a labores que por su naturaleza sólo duran una parte del año, expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada ,ello no implica que si dicho contrato se termina por un despido injustificado, el trabajador lesionado con dicho despido, no goce de ninguna protección de la ley; que en esta hipótesis el trabajador despedido tiene derecho a las prestaciones previstas para los trabajadores vinculados con su patrono con un contrato por tiempo indefinido ordinario; calculadas éstas, desde luego, en base al tiempo trabajado dentro de la temporada, lo que resulta,

necesariamente, de la condición de contrato por tiempo indefinido que a los contratos estacionales atribuye el ya indicado artículo del Código de Trabajo, al consignarse en él que dichos contratos son por "término indefinido";

Consderando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el juez a-quo, después de declarar injustificado el despido del trabajador recurrido, aspecto éste no impugnado por el recurrente en su recurso, consigna en su decisión que en la especie se trata de un contrato de trabajo por temporada... o sea de los previstos con la finalidad de abarcar el caso de las zafras de los ingenios y otras empresas que por causas naturales realizan el grueso de sus actividades típicas en ciertas épocas del año, y permanecen en relativo receso en el resto del período, y así alternativamente"; que, sin embargo, y después de haber comprobado que el recurrido era un trabajador estacional, le impuso al patrono en el dispositivo de su decisión, prestaciones calculadas sobre la base de 15 años de labor, aparte de las condenaciones previstas por el inciso 3ro. del Código de Trabajo; que al proceder así en la decisión impugnada, tal como se alega, se ha incurrido en la violación del artículo 10 del Código de Trabajo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo relativo al preaviso y al auxilio de cesantía, sin que haya que examinar los demás agravios del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa, en cuanto al preaviso y auxilio de cesantía, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones de Trbunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 17 de julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en iguales atribuciones; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por

el Ingenio Barahona, contra la indicada sentencia ,en lo relativo a las prestaciones a título de indemnización, en virtud del inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; Tercero: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1969

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Jorge Tuma y San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. César A. Ramos Fernández

## Dios, Patria v Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henriquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Tuma, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 4805 serie 26, residente en la calle Duarte No. 34 de La Romana, y San Rafael C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia de fecha 4 de Julio de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Co te a-qua en fecha 5 de julio de 1968, a requerimiento del Dr. César A. Ramos Fernández, cédula 22842, serie 47, abegado de los recurrentes, en la cual invoca desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la Ley;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de julio de 1968, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medos que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación de fecha 15 de julio de 1969, suscrito por el mismo abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961; 1382 y 1383 del Código Civil; y, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 20 de Septiembre de 1964, en el cual recibió golpes y heridas Pedro Arabaa Hernández, curables en menos de veinte días y más de diez, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 10 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recursos interpuestos por Jorge Tuma y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 4 de julio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente distosi ivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 12 y 22 de mayo de 1967, por el prevenido Jorge Tuma, la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., v el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respectivamente,

contra sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Prmero: Se declara culpable al prevenido Jorge Tuma del delito puesto a su cargo, golpes in roluntarios con vehículo de motor en perjuicio de Pedro Anibal Hernángez y en consecuencia, se le condena al page de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos M-N); acogienco en su favor circunstancias atenuantes, y en cuanto a los prevenidos Pedro María Hernández y Pedro Julio Espinal se les descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 5771; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma y el fondo, hecha por el señor Pedro Aníbal Hernández, contra el Sr. Jorge Tuma, por mediación de los Dres. Víctor Ml. Mangual y Juan Luperón Vásquez, y se rechaza en cuanto respecta a Pedro Julio Cuesta Espinal por improcedente; Tercero: Se condena al prevenido Jorge Tuma, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos M-N) en favor del señor Pedro Aníbal Hernández, por los daños y perjuicios materiales y morales causados; Cuarto: Se conden al Sr. Jorge Tuma al pago de las costas de la presente instancia, hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga; Quinto: Se ordena que la presente rentencia que intervenga le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de dicho vehículo" por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; Segundo: Confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia; Tercero: Condena al prevenido Jorge Tuma y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que sucumben, al pago de las costas civiles ocasionadas en provecho de los doctores Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y Osiris D'Oleo, abogados del señor Pedro Aníbal Hernández González, prevenido y parte civil constituída, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; Considerando, que los recurrentes invocan como fundamento de su recurso, tanto en el acta levantada, como en el memorial de casación sometido, la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y vivolación de la Ley;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostienen los recurrentes, en síntesis, que en la sentencia impugnada se han desvirtuado los hechos de la causa y en consecuencia se ha violado la ley, porque la Corte a-qua no explica cual fue la causa generadora del accidente "en virtud de la teoría de la causalidad adecuada", y con ello deja también su sentencia sin base legal y sin motivos suficientes; que ,en efecto, según exponen en el memorial de ampliación, el testigo Moisés A. Ferreras declaró que "el carro de Cuesta Espinal era el único que venía por la vía que no le correspondía"; que el testigo Pedro González dijo que Cuesta Espinal "se subió al muro" y el testigo Manuel Atil que "si Cuesta Espinal no se sube no pasa el accidente"; que la Corte a-qua, no obstante esas declaraciones, dijo que el accidente se debió a que el prevenido Tuma venía a "exceso de velocidad", hecho que no resultó establecido en ningún momento, ni siquiera por la posición de los vehículos; que, así las cosas, mientras Cuesta Espinal, (siguen alegando los recurrentes), "cometió una falta grosera, visible, admitida por la Corte", se pretende sin embargo, soslayar la conducta de Cuesta, provocadora del suceso, y a Jorge Tuma se le busca una falta, cuando si Cuesta Espinal no interfiere con su vehículo no pasa nada; que la Corte a-qua admitió que Cuesta Espinal "cruzó el muro". y aunque admite ese hecho que fue el que ocasionó el accidente, la Corte expresa sin der motivos que Tuma venía "a exceso de velocidad", cuando Cuesta fue quien turbó "el orden normal del tránsito"; que por tanto, a juicio de los recurrentes, los motivos son vagos e insuficientes y no permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad

de control sobre los hechos y sobre la falta, por lo cual dicha sentencia debe ser casada por haber incurrido en los vicios denunciados;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto (según se les en las páginas 5 y 6 del mismo) que la Corte a-qua dió por establecido: "a) que, en ocasión de un accidente ocurrido entre los señores Jorge Tuma, Pedro Anibal Hernández González, y Pedro Julio Cuesta Espinal, quienes conducían sus vehículos, ha sido estahlecido, que el señor Tuma venía de La Romana hacia Santo Domingo; que ese mismo día había caído una ligera llovizna; que en el momento en que Tuma transitaba por la autopista que conduce a Boca Chica, transitaban por el lado opuesto de las vías, los señores Pedro Aníbal Hernández González y Pedro Julio Cuesta Espinal, esto es de Oeste hacia el éste; b) que, según declaran los testigos Moisés Antonio Ferrera Domínguez, así como el señor Pedro Aníbal Hernández González, el co-prevenido Cuesta Espinal atravesó el muro que separa las dos vías, lo que obligó a Tuma a frenar, saliéndose de su vía, yendo a chocar con la camioneta que conducía Pedro Aníbal Hernández González":

Considerando que no obstente haber dejado establecidos y comprobados esos hechos. la Corte a-qua en el tercer Considerando de su sentencia dice que "pese a las declaraciones de los testigos en audiencia en el caso ocurrente no ha habido falta alguna imputable al co-prevenido Pedro Julio Cuesta; pese a haber cruzado los muros de un lado hacia otro, en razón de no haber sido ésto la causa generadora del accidente", agregando en el Considerando siguiente que "el mismo se debió a que el señor Jorge Tuma corría a exceso de velocidad estando el pavimento mojado y por tanto resbaladizo, y, porque "frenó con fines no determinados", pero sin explicar en cuáles testimonios se ba-

só, o de cuáles circunstancias dedujo el exceso de velocidad atribuído a Tuma, cuando los hechos comprobados por la misma Corte no establecen ese exceso de velocidad, sino que se refieren a que Cuesta Espinal "atravesó el muro que separa a las dos vías, lo que obligó a Tuma a frenar saliendose de su vía, yendo a chocar con la camioneta que conducia Pedro Aníbal Hernández", que, en tales condiciones a los hechos de la causa no se le han dado su verdadero sentido y alcance, ni tampoco la Corte a-qua explica en el fallo cictado por qué a pesar de las declaraciones de los testigos, ella se edifica en el sentido de que la verdadera causa del accidente fue el exceso de velocidad a que venía el coprevenido Tuma, ni mucho menos de cuáles hechos o testimonios extrajo su convicción sobre esa falta atribuída a Tuma; que, por tanto, en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo cual debe ser casado:

Considerando que no procede condenar en costas a las partes con interés contrario a los recurrentes, porque no hay constancia de que los recurrentes las hayan citado o puesto en causa a los fines del recurso de casación interpuesto;

Por tales motivos, Casa la sentencia de fecha 4 de Julio de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de junio de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Telésforo Antonio Montes Guzmán Abogado: Dr. Antonio Ballester Hernández

Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Dr. Ciodomiro Henríquez M.

#### Dies, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciúdad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telésforo Antonio Montes Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 148 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, cédula No. 82220, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 27 de junio de 1968, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en representación del Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Clodomiro Henríquez M., cédula No. 700, serie 12, abogado de la recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sociedad comercial, con domicilio en la casa No. 12-14 de la calle 30 de marzo de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha 30 de septiembre de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 9 de diciembre de 1968, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el ordinal 19 del artículo 78, del Código de Trabajo; 1163 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 8 de la Ley No. 5235 sobre Regalía Pascual de 1959, modificada por la Ley 64 de 1963; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; SEGUNDO: Declar injustificado el despido y resuelto el contrato que

ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., a pagarle a Telésforo Antonio Montes Guzmán, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 135 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas: la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$175.41 mensuales; CUARTO: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que contra dicha sentencia recurrió en apelación la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 27 de junio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 1967, en favor del señor Telésforo Antonio Montes Guzmán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en, consecuencia Revoca integramente dicha decisión impugnada; SEGUN-DO: Declara justificado el despido y resuelto el cotrato de trabajo sin ninguna responsabilidad para el patrono Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y en consecuencia rechaza la demanda original según los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe señor Telésforo Antonio Montes Guzmán, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Doctor Clodomiro Henriquez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente in loca en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Errada aplicación del ordinal 19º del artículo 78 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 1163 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 8 de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual, del 25 de octubre de 1959, modificada por la Ley No. 64, del 25 de noviembre de 1963;

Considerando que el recurrente, en sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada no establece que el hecho atribuído al trabajador, Telésforo Antonio Montes Guzmán, y que ocasionó su despido, fuese lo suficientemente grave, para ameritar la sanción que se le impuso incurriendo el Juez a-quo, al considerar justificado su despido, en una errada aplicación del ordinal 19 del artículo 78 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1163 del Código Civil; b) que el juez a-quo, al decir en su fallo, refiriéndose a la regalía pascual reclamada por el trabajador; que, como no trabajó ni un mes completo de dicho año 1967, ya que el despido fue el 23 de enero, no corresponde proporción alguna por este concepto; hizo una errada interpretación de la ley 5235 del 25 de octubre de 1959, modificada por la Ley No. 64, del 25 de noviembre de 1963, ya que en esa especie, correspondía al trabajador la duodécima parte, de los 23 días trabajados durante dicho año 1967; pero,

Considerando en cuanto al alegato señalado en la letra a) que la sentencia impugnada, para revocar la decisión del Juez de primer grado, dió por establecido mediante la ponderación de las piezas del expediente y la declaración de los testigos que fueron oídos en el informativo verificado, lo siguiente: que a fines del mes de diciembre del año 1966, siguiendo una práctica observada durante muchos

años, la Compañía de Teléfonos, C. por A., puso en manos de todos sus empleados que tenían a su cargo vehículos de motor, entre los que se encontraba el actual recurrente, los valores necesarios y las Certificaciones médicas para la renovación de sus licencias para manejar, correspondientes al año 1967; que con fecha 22 de enero de dicho año 1967, la Compañía mencionada había comprobado que todos los choferes a su servicio, habían renovado sus respectivas licencias con excepción del actual recurrente, Telésforo A. Montes Guzmán; que con tal motivo, estando en falta dicho trabajador, y no habiendo podido presentar éste una excusa, que justificara dicha falta, la Empresa resolvió despedirlo, y al efecto llenó los requisitos de ley, para tales fines;

Considerando que aceptada esa situación por el actual recurrente, el hecho de que éste alegara luego en su defensa, que su principal ocupación dentro de la Empresa, no era la de chofer, sino la de "reparador de líneas", no obstante el mismo había calificado en la demanda introductiva, como chofer reparador de líneas", no lo exoneraba de haber incurrido en una falta grave, que justificaba su despido, cuando es constante como se ha dicho, que a los mismos fines, al trabajador demandante, la mencionada Empresa, le tenía asignado un vehículo para cuyo manejo era indispensable tener su licencia renovada y habiéndose-le provisto de los valores necesarios para hacerlo, no lo hizo, exponiendo con ello, la responsabilidad de la Compañía, que había contratado sus servicios;

Considerando que contrariamente a como lo alega el recurrente la sentencia impugnada, le atribuyó a los hechos comprobados, su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se invoca ,y dicho fallo, en el aspecto que se examina, contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, por lo que este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considrando en cuanto al alegato marcado con la letra b) del presente recurso, que el artí ulo 8 de la Ley No. 5235 de 1959, modificado, dice así: "En cuanto a las personas o empresas comerciales o industriales se refiere, para los fines de la presente Ley, el empleado o trabajador que renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no, debe exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalía pascual, hasta el momento de la terminación de su contrato, ésto es, la duodécima parte de los sueldos o salarios que haya percibido en ese año hasta ese momento, suma que será pagada en diciembre del año correspondiente, y que no será susceptible de gravamen, cesión, traspaso o venta";

Considerando que evidentemente tal como lo alega el recurrente, el Juez a-quo, al rechazar este punto de sus conclusiones, relativo a la Regalía Pascual, sobre el fundamento de que éste sólo había trabajado 23 días del mes de enero del año 1967, y por lo mismo no tenía derecho a dicha Regalía, hizo una errónea interpretación de dicho texto legal, pues aún en ese caso, tenía derecho a la proporción correspondiente de la duodécima parte de los días trabajados, por lo que la sentencia impugnada en este punto debe ser casada:

Por tales motivos, **Primero:** Casa, exclusivamente en el punto que se refiere a la Regalía Pascual, la sentencia dictada en fecha 27 de junio de 1968, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en atribuciones de Trabajo, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Rechaza el presente recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ra-Velo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche H. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada ,leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1969

sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de noviembre de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Dr. Simón Bolívar Scheker

Abogado: Dr. Fausto A. Martinez

Recurrido: Luis María Gil Cruz y María Encarnación Gil Cruz y Juan A. Gil h.

Abogado: Dres. José A. Roca Brache y Lic. Juan Pablo Ramos

#### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República ,la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de agosto del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración. dicta en audiencia pública ,como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Simón Bolívar Scheker, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 10735, serie 10, domiciliado y residente en la casa No. 139 altos de la Avenida Mella de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al alguaci! de turno en la lectura del rol;

Cído al Dr. Rafael E. Mejía, cédula No. 76764, serie 1ra., en representación del Dr. Fausto A. Martínez, cédula No 64419, serie 1ra, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jesé A. Roca Brache, cédula No. 30632, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurridos, Luis María Gil Cruz y María Encarnación Gil Cruz, dominicarios, domiciliados en el Paraje Los Macaos de la Sección Plancho Viejo del Municipio de La Vega;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrido Juan Antonio Gil hijo, dominicano ,domiciliado en Rancho Viejo, del Municipio de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Luis María y María Encarnación Gil Cruz, suscrito por su abogado;

Visto el Memorial de defensa del recurrido Juan Antonio Gil hijo, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido Juan Antonio Gil hijo, firmados por sus respectivos abogados;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de margo de 1969, mediante la cual se declara por pedimento del recurrente, el defecto de los recurridos María Teresa Gil de la Cruz de Cosme; Angela de la Cruz de Durán, María José Gil de la Cruz de Pérez, Juan Antonio Miranda Gil, José Manuel Miranda Gil, Luis Ramón Miranda Gil y Jacinta Gil de Jáquez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 75, 77, 130, 137, 141, 149, 150, 153, 160, 404 y 557 del Código de Procedimiento Civil; 815, 823, 1315, 1351, 2097, 2101 y 2105 del Código Civil; y siguientes le la Ley 1015 del 1935; 12 y 18 de la Ley 302 de 1964 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de un embargo retentivo practicado por el hoy recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Juan Antonio Gil hijo, María Encarnación Gil y Luis Maria Gil Cruz, por falta de concluir y a los señores María Teresa Gil de Cosme, María José Gil de Pérez, Jacinta Gil de Jáquez, Angela Gil de Durán, Juan Antonio Miranda Gil, José Manuel Miranda y Luis Miranda Gil, per su falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazados; SEGUNDO: Acumula el defecto al beneficio de la causa, ya que sólo tres de los demandados han constituído abogado; TERCERO: Ordena que los demandados no comparecientes sean emplazados nuevamente para la audiencia que a continuación se dirá; CUARTO: Fija la audiencia del día miércoles treinta de agosto del año en curso, a las diez horas de la mañana, para la comparecencia de todas las partes; QUINTO: Comisiona al ministerial Félix Abreu. Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente audiencia: SEXTO: Reserva las costas, para fallar sobre ellas con el fondo"; b) que en fecha 31 de oc-

tubre de 1967, la referida Cámara dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de sus abogados constituídos, y en conseencia: DEBE: RECHAZZAR la demanda en validez de embargo retentivo, practicado por el Dr. Simón Bolívar Scheker Ramírez, contra los Sucesores de la finada doña Maria de la Cruz Vda. Gil, en manos del Dr. Sergio Sánchez Gómez, notario comisionado para la partición por no ser exigible el crédito en cuya virtud se practicó dicho embargo retentivo.-- SEGUNDO: Condena al Dr. Simón Bolívar Scheker, al pago d∈ los costos del procedimiento"; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto por el Dr. Scheker Ramírez, contra la i idicada sentencia la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 5 de junio de 1968, un fallo cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Simón Bolívar Scheker, en contra de la sentencia civil No. 722, d∈ la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzago de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fechada 31 de octubre del 1967.— SEGUNDO: Pronuncia defecto por falta de concluir, de parte de los señores Juan Antonic Gil hijo, Luis María Gil y María Encarnación Gil, es decir: "por no haber sus respectivos abogados Lic. Juan Pablo Ramos F., y Dr. José A. Roca Brache, notificados sus escritos de defensas o réplicas a los agravios contenidos en el acto de apelación correspondiente". TERCERO: Ratifica además, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los señores María Teresa Gil de Cosme, María José Gil de Pérez, Jacinta Gil de Jáquez, Angela Gil de Durán, Juan Antonio Miranda Gil, José Manuel Miranda Gil, y Luis Miranda Gil, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citados.— CUARTO: que debe acumular y se acuriula, dicho defecto, al beneficio de la causa, pues sólo algunos de los apelados emplazados constituyeron abogados — QUINTO: que debe ordenar, y se

ordena, que los demandados no comparecientes sean emplazados nuevamente, para la audiencia la cual celebrará esta Corte, a las nueve horas de la mañana ,el día lunes, que contaremos a veintiseis (26) del mes de agesto, del año mil novecientos sesentiocho (1968).— SEXTO: Se comisiona al ciudadano Teófilo Arias Susana, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para hacer las notificaciones de lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.— Séptimo: Se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo de esta litis"; d) que, posteriormente intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se reitera la declaración de regularidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Simón Bolívar Scheker Ramírez, en contra de la sentencia civil No. 722, del 31 de octubre del 1967, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. — SEGUNDO: Se rechazan por improcedentes e infundadas ,las conclusiones del apelante en el sentido de que se declara nula la decisión recurrida, por haber admitido el Juez a-quo la actuación de la Doctora Mercedes Cosme de Gonell, en nombre de las señoras: María Toresa Gil de Costae, y María José Gil de Pérez, en franca violación a decir del mismo, de los Artículos 75, 77 del Código de Procedimiento Civil, y Ley No. 1015; sobre la declaración de irrecibilidad de los escritos de defensas de los señores: Juan Antonio Gil hijo, Luis María Gil Cruz, y María Encarnación Cil Cruz, hechos en sus representaciones por el Licdo. Juan Pablo Ramos F., y Doctor José A. Roca Brache; el pronunciamiento de defecto definitivo en contra de los coherederos Gil Cruz, quienes no constituyeron abogados no obstante haber sido reasignados; así como con respecto a la validez de su embargo retentivo, y ordenar que el Notario Comisionado Dr. Sergio Sánchez Gómez, le pague dicho crédito, con sus intereses legales correspondientes - TERCERO: Se Confirma en todas sus partes la decisión judicial apelada ,por haber hecho el juez a-quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, al rechazar la demanda en validez de embargo retentivo, realizado por el Dr. Simón Bolívar Scheker R., y en manos del notario comisionado para esa partición judicial Doctor Sergio Sánchez Gómez, por no ser el crédito el cual sirvió de base a dicho embargo ,exigible, tal como lo requiere la ley sobre la materia; y consecuentemente, se deben desestimar por improcedentes, las demás peticiones ante ésta Corte del recurrente Dr. Scheker R., referidas en la última parte del ordinal segundo, del dispositivo de esta sentencia.— CUARTO: Se condena al Dr. Simón Bolívar Scheker Ramírez, como parte sucumbiente, en esta litis judicial, al pago de los costos legales de lugar";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los Artículos 75, 77 y 404 en un aspecto, del Código de Procedimiento Civil y 1ro. de la Ley 1015 del Congreso Nacional. - Motivos insuficientes, contradictorios y erróneos. Falta de base legal"; Segundo Medio: Violación del Artículo 823 del Código Civil.— Como consecuencia de la violación del Artículo 404 del Código de Procedimiento Civil.- Ausencia Total de Motivos y de Base Legal sobre este punto de las conclusiones en la sentencia recurrida: Tercer Medio: Violación de los Artículos 149, 150 y 160 del Código de Procedimiento Civil. 1351 del Código Civil y 1ro. de la Ley 1015 del Congreso Nacional - Falsa aplicación del Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación del Artículo 18 de la Ley 302 que derogó el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil y cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.— Ausencia de motivos en este aspecto.— Violación del Artículo 1351 del Código Civil.— Contradicción de sentencias.— Falta de motivos y de base legal en este punto.— Falsa aplicación

del Artículo 12 de la Ley 302 y de los Artículos 2097, 2101, apartado 1ro., y 2105 del Código Civil.— Quinto Medio: Aplicación del abrogado Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y Motivación extraña a los pedimentos del entonces apelante.— Falta de base legal;

Considerando que en sus cinco medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la demanda en validez de embargo retentivo por él intentado. es un asunto ordinario; que, por tanto, la Doctora Cosme de Gonell no podía ser admitida a concluir en la audiencia del 30 de agosto de 1967, celebrada por la Cámara Civil de La Vega en representación de María T. Gil de Cosme y María José Gil de Pérez, en razón de que dicha abogada no había notificado previamente sus defensas como lo exije la Ley No. 1015 de 1935; que el recurrente propuso ese alegato tanto ante el Juez de Primer Grado, como ante la Corte a-qua, que, sin embargo, dicha Corte expresa en la sentencia impugnada que no se "formuló oposición alguna" a esa actuación de la Dra. Cosme de Gonell; que la referida Corte no se pronuncia respecto de si es o no sumario el procedimiento a seguirse en el caso; que, además hay motivos erróneos y contradictorios pues en la sentencia impugnada se afirma que la sanción contra quien no notifica las defensas es la no concesión de audiencia, y luego en el mismo fallo se dice que con el incumplimiento de esas disposiciones no se infringe una formalidad sustancial; b) que el recurrente propuso ante la Corte a-qua la nulidad de la sentencia apelada sobre el fundamento de que se había violado el Artículo 823 del Cédigo Civil; que, sin embargo, la referida Corte, decidió el asunto como si hubiese sido un conflicto entre coherederos en partición, mediante el procedimiento sumario, sin dar ningún motivo al respecto; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer en la especie, sus poderes de control y censura; c) que la Corte a-qua por su sentencia del 5 de junio de 1968 pro-

nunció el defecto por falta de concluir contra Juan Antonio Gil hijo, Luis María y María Encarnación Gil en razón de que los abogados de ellos no habían notificado sus defensas a los agravios del apelante; además, dicha Corte, acumuló el defecto por falta de comparecer los demás intimados, y ordenó su reasignación; que ese defecto contra los no concluventes no podía aniquilarse sino mediante un recurso de oposición contra la sentencia del 5 de junio citada, que no interpusieron; que los referidos abogados notificaron sus respectivas defensas y concluyeron al fondo en la audiencia celebrada con motivo de la reasignación de los no comparecientes, no obstante haber solicitado el recurrente que se pronunciase el defecto definitivo contra dichas partes: d) que la sentencia impugnada rechazó la demanda en validez de embargo retentivo, sobre la base de que el Estado de Costas aprobado en favor del recurrente no era exigible, pues el fallo del 8 de noviembre de 1966 que ordenó la partición de los bienes de la Vda. Gil y distrajo las costas. no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que, sin embargo, la Corte a-qua para fallar de ese modo no tuvo en cuenta que el Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que prohibía la exigibilidad de las costas hasta que se hubiere finalizado la litis, ha quedado derogado en ese punto como consecuencia de la derogación expresa del Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil por el Artículo 18 de la Ley No. 302 de 1964; que el espíritu de esa ley ha sido favorecer al abogado tanto en el monto de sus honorarios como en la forma de cobrarlos que lo que el caduco Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil exige para el cobro de las costas generadas en una litis judicial es que la sentencia sobre el fondo adquiera autoridad de la cosa juzgada; que, en la especie, la sentencia que ordenó la partición judicial y puso las costas hasta ese momento causadas, a cargo de la masa, cumple ese requisito pues el demandante en partición promovió su ejecución, juramentándose el Perito designado y rindiendo el Informe corres-

pondiente; que el recurrente sometió a la aprobación del Juez las costas que hasta esa sentencia se había causado y a las cuales tenía derecho como distraccionario; que él no se refirió a las demás costas que podrían causarse en las demás etapas de la partición si es que ésta concluye judicialmente; que, en esas condiciones sostiene el recurrente, la Corte a-qua debió validar el embargo pues el Estado de Costas era exigible; que además, él no tenía que esperar la finalización completa de la litis entre los coherederos Gil, pues ya él había dejado de ser abogado en esa causa y sus gastos y honorarios podían ser pagados con las sumas que cara los gastos de procedimiento tenía en su poder, el Notario Comisionado; que el hecho de reclamar el pago de sus honorarios en esa oportunidad, no se estaba colocando en una situación de privilegio frente a los demás abogados; e) finalmente alega el recurrente, que la Corte a-qua al declarar que el Estado de costas no era exigible en virtud del Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, aplicó un texto legal ya abrogado: que, además, dicha Corte, sin que nadie se lo solicitara dió motivos acerca del sobresimiento de la demanda en val'dez, acentuándose con ese proceder confusionista la falta de base legal de que adolece el fallo impugnado;

Considerando que en la especie, son hechos no controvertidos los siguientes:a) que el día 20 de mayo de 1965 falleció María de la Cruz Vda. Gil, en Los Macaos, Paraje de Rancho Viejo, Sección del Municipio de La Vega; b) que el 21 de mayo y el 23 de junio de ese mismo año, Juan Antonio Gil hijo, demandó en partición de los bienes relictos de la indicada señora; c) que el 2 de diciembre de 1965, el Dr. Simón Bolívar Scheker Ramírez, se constituyó abogado de Jacinta Gil de Jáquez, una de las herederas, demandadas en partición; d) que en fecha 8 de noviembre de 1966, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del asunto, dictó una sen-

tencia mediante la cual ordenó la partición de los bienes de la finada María de la Cruz Vda. Gil, y entre otras disposiciones, puso las costas a cargo de ellas en provecho de los abogados Doctores Juan Pablo Ramos, Mercedes E. Cosme de Gonell, Simón Bolívar Scheker Ramírez y José A. Roca Brache; e) que en fecha 28 de febrero de 1967, el Dr. Simón Bolívar Scheker Ramírez, se hizo aprobar un Estado de Gastos y Honorarios por la suma de RD\$2,052.40 a cargo de la masa a partir; f) que en fecha 4 de marzo de 1967, dicho abogado requirió al Notario Comisionado Dr. Sergio Sánchez Gómez, a pagar el referido Estado de Gastos y Honorarios de los fondos que obran en su poder provenientes de la venta de ganado convenida entre los copartícipes: g) que en fecha 9 de marzo de 1967, el Dr. Scheker practicó un embargo retentivo contra los Sucesores de María de la Cruz Vda. Gil, en manos del Notario Comisionado para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos de la indicada viuda; h) que por ese mismo acto fue denunciado a los Sucesores Gil el referido embargo, y se les emplazó en validez; i) que ,además, por ese mismo acto se contradenunció el referido embargo al Notario Comisionado y se le citó en declaración afirmativa; j) que en fecha 16 de marzo de 1967, el Dr. Sergio Sánchez Gómez, Notario Comisionado, en su condición de tercer embargado, hizo la correspondiente declaración afirmativa; k) que la sentencia que ordenó la partición conforme al testamento, fue apelada en ese punto, por la coheredera Jacinta Gil de Jáquez:

Considerando en cuanto a los medios señalados con las letras d) y e) relativos a la exigibilidad del Estado de Costas;

Considerando que el Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio";

Considerando que en virtud de ese texto legal el abogado distraccionario de unas costas no puede exigir a la parte a cuyo cargo han sido puestas, el pago de las mismas, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo, que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando que si bien es cierto que el Artículo 18 de la Ley 302 de 1964 derogó de manera expresa el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a que la ejecución provisional de una sentencia no podrá ordenarse por las costas, tal circunstancia no significa la derogación, por vía de consecuencia, del Artículo 130 del referido Código, pues aunque dicha ley fue inspirada para favorecer el ejercicio de la obagacía, no lo fue hasta el extremo de permitir que un abogado distraccionario de costas ejecute éstas antes de que la litis que le dió origen, haya finalizado, situación especial que quiso evitar el legislador de 1941 cuando reformó el referido Artículo 130;

Considerando que el hecho de que la sentencia que ordenó la partición haya comenzado a ejecutarse con el juramento del Perito designado, y con la rendición del Informe de dicho Perito, ello no significa que tal sentencia había adquirio por esa sola circunsttancia, la autoridad de la cosa juzgada, que hiciese exigible el pago de las costas que ella había ordenado pues es un hecho cierto que Jacinta Gil de Jáquez, una de las herederas, había pedido, el 4

de marzo de 1967, a la Cámara Civil de La Vega que sobreseyera el conocimiento de la demanda en ratificación del Informe Pericial, hasta que el Tribunal de Tierras decida respecto de la impugnación hecha por ella a los testamentos otorgados por la finada María de la Cruz Vda. Gil; que, además, es un hecho también cierto, que la referida sentencia fue apelada por dicha heredera, precisamente en el ordinal en que se dispuso la partición;

Considerando que en esas condiciones, tanto el Juez de primer grado, como la Corte a-qua hicieron una correcta aplicación de la ley, al rechazar por ese motivo, la demanda en validez del embargo retentivo practicado por el recurrente, en ejecución de un Estado de Costos que hasta ese momento no era exigible;

Considerando en cuanto a los alegatos señalados con la letra c), que el abogado que no concluye en una primera sentencia en defecto, tiene el derecho de hacerlo cuando se reasigna en virtud del Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en cumplimiento de la sentencia que acumuló el defecto en beneficio de la causa;

Considerando que los abogados de Juan Antonio Gil y de Luis María y María Encarnación Gil, quienes hicieron defecto por falta de concluir en la audiencia que culminó con la sentencia en defecto que acumuló el defecto en beneficio de la causa, podían concluir y así lo hicieron, en la nueva audiencia que se fijó después de la reasignación ordenada en cumplimiento del Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, y en razón de que el asunto debatido tiene carácter indivisible entre los coherederos demandados, pues las costas cuyo cobro se persigue, habían sido puestas a cargo de la masa a partir, y frente al hecho establecido de que la demanda del recurrente, era infundada en razón de que tales costas no eran exigibles todavía, es preciso decidir que la solución dada al caso por los jueces del fondo, valedera en todo su alcance para los coherederos que constituyeron abogado oportunamente, aprovecha a los otros coherederos litigantes; que esa situación jurídica especial del presente caso hace innecesario ponderar en la especie, los alegatos a) y b) antes indicados, que se refieren al procedimiento empleado por los jueces del fondo para llegar a la solución que en definitiva, y en buen derecho, se ha dado a la presente litis;

Considerando que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y crcunstancias de la litis que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Simón Bolívar Scheker Ramírez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche H. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Laprese nte sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de septiembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Bienvenido Fernández Severino

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo

Interviniente: Consejo Estatal del Azúcar Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias ,en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fernández Severino, dominicano, mayor de edad, milital, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, calle "Gaspar Hernández" No. 21, cédula No. 1200, serie 29, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ra., abogado del Consejo Estatal del Azúcar, organismo estatal existente de acuerdo con la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 18 de septiembre de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de julio de 1969, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 1969, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961; 2 de la Ley 1014 de 1935; Unico de la Resolución 135 del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 10 de octubre de 1962; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 17 de marzo de 1964, en el cual recibió golpes y heridas curables después de treinta días, Bienvenido Fernández Severino, fueron sometidos a la acción de la jus-

ticia represiva por la Policía Nacional, Bienvenido Fernández Severino y Modesto Alfredo Valdez; b) Que la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó, después de varios reenvios, una sentencia, en fecha 7 de Abril de 1967, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre los recursos interpuestos por los prevenidos, por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., v por el Consejo Estatal del Azúcar, persona esta última puesta en causa como civilmente responsable, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de septiembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 10 y 25 de abril de 1967, por el prevenido Modesto Alfredo Valdez, Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el co-prevenido Bienvenido Fernández Severino, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 7 de abril de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declaran culpables a los prevenidos Modesto Alfredo Valdez y Bienvenido Fernández Severino, el primero, o sea Modesto Alfredo Valdez de violación al Art. 1ro. de la Ley 5771, en perjuicio de Bienvenido Fernández Severino y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos M-N) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor en cuanto a Bienvenido Fernández Severino se condena por violación a la lev 4809 (conducir vehículo de motor sin su correspondiente licencia) al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos M.N.) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas. Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el prevenido Bienvenido Fernández Severino, por mediación de sus abogados Lcdo. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Francisco A.

Mendoza C. Tercero: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (antigua Corporación Azucarera Dominicana) a pagar al señor Bienvenido Fernández Severino, la suma de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos M-N) como justa reparación de los daños, tanto morales como materiales. Cuarto: Se ordena que la sentencia que intervenga le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del dicho vehículo. Quinto: Compensa las costas del procedimiento entre las partes"; por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; Segundo: Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, Descarga a los prevenidos Modesto Alfredo Valdez y Bienvenido Fernández Severino, de las infracciones puestas a su cargo ,esto es, haber producido golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor (patana), el primero en perjuicio del segundo, por no haber cometido ninguna falta y de conducir un automóvil sin estar provisto de licencia el segundo, por no haberlo cometido; Tercero: Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil operada por el señor Bienvenido Fernández Severino, contra el Consejo Estatal del Azúcar, por haberla hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia, confirmando en este aspecto el ordinal segundo de la sentencia recurrida; Quinto: Revoca los ordinales tercero y cuarto y quinto de la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al Consejo Estatal del Azúcar (antigua Corporación Azucarera Dominicana) de las condenaciones civiles que les fueron impuestas; y Sexto: Condena a la parte civil constituída, señor Bienvenido Fernández Severiio, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio Rosario, abogado del Consejo Estatal del Azúcar y de la Compañía de Seguros,

San Rafael, C. por A., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente alega en el memorial presentado, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la Resolución 135 del Ayuntamiento del Distrito Nacional.— Desnaturalización del testimono del señor Ramón Concepción. Contradicción de motivos. Falta de base legal.— Segundo Medio: Falta de base legal al no exponer nada en absoluto en relación al traslado de lugares y las comprobaciones realizadas en tal oportunidad.— Tercer Medio: Violación del artículo 2 de la Ley 1014.— Cuarto Medio: Desconocimiento de la falta cometida por Modesto Alfredo Valdez y consecuencial violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.

Considerando que el Consejo Estatal del Azúcar (parte interviniente), sostiene que es inadmisible el recurso en cuanto al aspecto penal porque no hay recurso del ministerio público; y que en cuanto al aspecto civil es nulo porque no fue motivado al declararlo, y si el recurrente actúa como parte civil constituída, debió hacerlo, o producir un memorial con los medios en que se basa; pero,

Considerando que como el recurrente fue descargado por la Corte a-qua es evidente que su recurso se limita al aspecto civil, ya que él se constituyó para reclamar daños y perjuicios contra el otro prevenido, y contra el Consejo Estatal del Azúcar persona puesta en causa como civilmente responsable; que si bien él no expuso al declarar su recurso los medios en que lo fundamentaba, lo hizo luego en un escrito que fue depositado en el expediente el mismo dia de la audiencia, y aunque su abogado no compareció a leer las conclusiones de dicho escrito, quedó satisfecho con el depósito del mismo el voto de la ley; que, por tanto, la inadmisión propuesta carece de fundamento;

Considerando que en los medios primero y segundo de su recurso, los cuales se reúnen para su examen, sostiene

en síntesis el recurrente que en el fallo impugnado se afirma que en la época en que ocurrió el accidente (17 de marzo de 1964) se permitía el parqueo de vehículos a ambos lados del Malecón, en donde ocurrió el accidente, y que en base a ello se procigue en una serie de afirmaciones inexactas y artificiosas cuando la Resolución No. 135 del 10 de octubre de 1962 (sobre la cual aporta una copia certificada) prohibió tal estacionamiento, y que esa Resolución vino a ser derogada seis meses después; que lo afirmado por la Corte a-qua conlleva una violación a esa Resolución; que también dice el fallo impugnado que de una de las dos vías, la del Malecón, salía "un carro que estaba estacionado que obligó al Conductor Bienvenido Fernández Severino, a dar un viraje hacia la izquierda lo que dió lugar a que chocara con la patana", cuando (alega el recurrente) el testigo Lamón Concepción lo que dijo fue que el carro que iba a ralic del lado del Vesubio "se aguantó para que la patana pasara" y que el carro que salía del lado del Malecón "esperó que la patana pasara y no obstaculizó a nadie"; que la Corte a-qua desnaturalizó ese testimonio pues sólo retuvo una parte aislada del mismo e incurrió en falta de motivos y de base legal; siendo también una contradicción de motivo : el considerar como elemento de prueba el testimonio mencionado que es vertido en un doble aspecto y la Corte "sólo se funda en el más precario de ellos para sustentar su fallo"; que, además, la Corte a-qua nada dice con respecto al descenso a los lugares que ella practicó, en el cual se determinaron "una serie de circunstancias que el recurrente analizó en sus alegatos orales", lo que también configura una falta de base legal por todo lo cual estima que el 'allo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dió por establecido: a) que la noche en que ocurrió el accidente el tránsito de automóviles por la Avenida George Washington, en estado de

paseo, era numeroso, lo que conllevaba que cada conductor tenía que ir observando toda clase de precauciones a fin de evitar un accidente; b) que en dicha avenida frente al Restaurant "Vesuvio" habían estacionados vehículos que ccupaban las partes o vías extremas de la autopista, es decir, que solamente quedaban franças las dos vías céntricas, una para los vehículos que transitaban de Este a Oeste y la otra para los que transitaban en vía opuesta o sea de Oeste a Este; c) que en esa época, en que ocurrió el accidente, 17 de marzo de 1964, se permitía el parqueo de vehículos, tanto al lado del Vesuvio, como en la acera opuesta, al lado del Malecón, circunstancias por la cual habían dos vías extremas de la autopista impedidas al tránsito, por lo que los vehículos que transitaban les era casi imposible ir a excesiva velocidad; e) que de una de las vías (la que queda al lado del Malecón) que corresponde a los vehículos que transitaban de Oeste a Este, salía un carro que Fernández Severino, a dar un viraje hacia la izquierda, lo sera, impacto del que no pudo tener ninguna responsabilique dió lugar a que chocara a la patana por la parte tradad el conductor de la patana señor Modesto Alfredo Valdez, puesto que al producirse el choque con la cola o parte trasera de su vehículo, ya casi al rebasarle al de Severino, indica que fue éste que se metió entre el carro y la patana sin asegurarse si su vehículo cabía o no en el espacio dejado, lo que constituye una imprudencia de su parte, que fue la causa eficiente y única del accidente";

Considerando que si ciertamente, al dar por establecidos esos hechos, la Corte a-qua dice entre otras cosas que en la época del accidente se permitía el estacionamiento de vehículos a ambos lados del Malecón, tal afirmación, aunque no sea exacta, no puede conducir a invalidar el fallo impugnado, pues permitido o no ese estacionamiento por Resolución municipal, es lo cierto que se comprobó en hecho que ese día ambos lados del Malecón estaban ocupa-

dos por automóviles que allí habían sido estacionados; y en tal situación la Corte tenía que ponderar ese hecho. como lo hizo, y señalar las precauciones y la prudencia con que debian actuar los conductores a través de esa vía así congestionada, pues lo que estaba en juego era determinar si existía o no una falta en relación con el accidente, y no si los carros estacionados habían violado alguna ordenanza municipal, a cuyos fines si hubiera sido útil el precisar la vgencia o no de tal ordenanza; que, en cuanto a lo declarado por el testigo Ramón Concepción, cuyo testimonio se dice desnaturalizado, la Corte se edificó en el conjunto de los testimonios presentados y en todos los hechos y circunstancias de la causa, según lo expone en su sentencia. por lo cual lo que el recurrente llama desnaturalización no es otra cosa que la interpretación soberana que hizo la Corte a-qua del conjunto de esos medios de prueba, según consta en los Considerandos Sexto v Séptimo de su sentencia; que, en tales condiciones, si la Corte a-qua se estimó edificada en base a tales hechos debidamente comprobados, no tenía por que dar motivos particulares sobre la visita a los lugares, cuando al respecto no se le hicieron pedimentos específicos que la pusieran en mora de decidir algún punto al respecto; que, en efecto, el mismo recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto que él analizó esa medida de instrucción "en sus alegatos orales", lo que significa que no produio conclusiones en conexión con la misma, y la Corte no estaba en la obligación de motivar todos los alegatos de las partes en causa, sino sus conclusiones; que, por tanto, los dos medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los medios tercero y cuarto reunidos, sostiene el recurrente que en ninguna de las audiencias de primera instancia el co-prevenido Modesto Alfredo Valdez quien fue descargado por la Corte a-qua, señaló que Ramón Concepción y Remigio Cleto "podían tes-

timoniar en relación a la forma en que se produjo el accidente", y que sin embargo dichos señores aparecen por primera vez en apelación al operarse el descenso a los lugares, por lo cual se oyó a dichos testigos a última hora, quando debieron ser citados por lo menos verbalmente por el ministerio público; que, con ello se violó el Artículo 2 de la Ley No. 1014; que, finalmente, la Corte a-qua "atribuyó caprichosamente el accidente a la falta exclusiva del señor Bienvenido Fernández Severino", cuando dicha Corte reconoció "que por lo numeroso del tránsito en el lugar del hecho", ello conllevaba la obligación para cada conductor "de ir observando toda case de precauciones a fin de evitar un accidente"; que no obstante esa aseveración, la Corte le dió crédito a los testigos Concepción y Cleto y desconoció "la falta de que Modesto Alfredo Valdez no se detuviera en tales circunstancias", ya que aún cuando hipotéticamente él -el recurrente- hubiera también "cometido alguna falta", ello "no hacía desaparecer, sino tan sólo aminoraba la obligación reparatoria del Consejo Estatal del Azúcar",p or todo lo cual estima dicho recurrente que se ha incurrido en la violación de los Artículos 1382 v 1384 del Código Civil y que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que por el efecto devolutivo de los recursos de ape:ación interpuestos, la Corte a-qua estaba en el deber —como lo hizo— de reproducir el proceso y de hacer su propia instrucción, y así oyó nuevos testigos, acerca de los cuales no hay constancia de que nadie se opusiera ni los tachara, ni objetara la regularidad de su comparecencia, no incurrió con ello en vicio alguno ni en violación de ninguna disposición legal; que, en cuanto a que la Corte a-qua atribuyó "caprichosamente" la falta exclusiva al recurrente y no retuvo falta alguna a cargo de Modesto Alfredo Valdez, tal apreciación basada en los hechos comprobados, y por los cuales formó soberanamente su íntima

convicción, no puede ser censurada en casación, al no haberse establecido que haya desnaturalización de los hechos; que tampoco puede constituir el razonamiento de la Corte (que el recurrente sostiene que debió ser en otra forma) la alegada violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, pues descartada la falta penal del co-prevenido Modesto Alfredo Valdez, no había lugar a deducir condenaciones civiles a esa base en su contra ni contra la persona puesta en causa junto con él como civilmente responsable, o sea, el Consejo Estatal del Azúcar; que, por tanto, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente al Consejo Estatal del Azúcar; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fernández Severino, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anteror del presente fallo; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con d'stracción de las mismas en provecho del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la aufirmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Cristóbal, de fecha 21 de noviembre de 1968

Materia: Civil

Recurrento: Fernando de Regla Sánchez Romero

Abogado: Dr. M. J. Prince Morcelo

Recurrido: Julio Ernesto Castillo

Abogado: Dr. Luis H. Padilla, Dr. Juan Luperón Vásquez y Dra.

Zoila Violeta de Medina.

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando de Regla Sánchez Romero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 260, de la calle Barahona, de esta ciudad, cédula No. 7350, serie 3ra.,

contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones laborales en fecha 21 de noviembre del 1968;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. M. J. Prince Morcelo, cédula No. 43507, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis H. Padilla, cédula No. 23940, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18 y Zoila Violeta de Medina, cédula No. 94300, serie 1ra., abogados del recurrido, que lo es, Julio Ernesto Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 8 de la calle "A" esquina "H" del sector de Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 132575, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 23 de diciembre del 1968, por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 23 de enero del 1969 por los abogados del recurrido;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente en fecha 14 de Junio del 1969;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa suscrito en fecha 3 de julio del 1969 por los abogados del recurrido;

LaSuprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 16 del 24 de septiembre de 1965; 1315 del Código Civil, y 1. 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de Febrero de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecdo no obstante estar debidamente citada; Segundo: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo: Tercero: Condena al patrono Fernando de Regla Sánchez Romero a pagar al trabajador demandante, las prestaciones que le corresponden por concepto de 24 días de preaviso, 45 días por auxilio de cesantía, 15 días por vacaciones no tomadas ni pagadas, la proporción de regalia pascual obligatoria y la indemnizción establecida en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena al patrono Fernando de Regla Sánchez Romero, a pagar al trabajador reclamante, la suma equivalente al 33% de los salarios caídos durante las contiendas bélicas, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de RD\$30.00 mensuales; Quinto: Condena al patrono mencionado, a pagar al reclamante, la suma de RD\$50.00 por concepto de salarios dejados de pagar; Sexto: Ordena al patrono Fernando de Regla Sánchez Romero, entregar al señor Julio Ernesto Castillo, el Certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; Séptimo: Condena al patrono demandado al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de Fernando de Regla Sánchez Romero, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de agosto de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fernando de Regla Sánchez Romero, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 1966, dic-

tada en favor de Julio Ernesto Castillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, señor Fernando de Regla Sánchez Romero, al pago de las costas del procedimiento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo; 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Doctor Diógenes Medina y Medina, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando de Regla Sánchez Romero, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de trabajo que el Tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugde segundo grado, y Segundo: Compensa las costas"; d) nada, cuyo dispositivo dice asi: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Señor Fernando de Regla Sánchez contra sentencia dictada en fecha 7 de febrero de 1966, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 de Agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), cuyo dispositivo se transcribe en cabeza de esta misma sentencia, por haber quedado comprobado que el trabajador Julio Ernesto Castillo, se reintegró a sus labores dentro del término señalado por la Ley No. 16 de fecha 7 de septiembre del 1965, publicada en fecha 24 de septiembre del 1965; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Fernando de Regla Sánchez Romero, al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los Dres. Diógenes Medina y Medina y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación y falsa aplicación de la Ley No. 16 del 24 de septiembre de 1965; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; falta de motivos: falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Exceso de poder del Juez a-quo. Violación de los plazos concedidos a los Jueces para fallar los asuntos laborales;

Considerando, que el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación en vista de que el recurrente no ha desenvuelto propiamente en su memorial los medios que invoca, y, por tanto, no ha cumplido con lo que dispone el artículo 5 de la Ley Sobre Procemiento de Casación; pero,

Considerando, que conforme al artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...";

Considerando que el examen del memorial de casación muestra que, contrariamente a como lo alega el recurrido, los medios de casación en que dicho recurso se fundamenta están desarrollados suficientemente, tal como se verá más adelante; que, además el recurrente presentó un escrito de ampliación del memorial introductivo, todo lo cual basta para que su recurso sea admitido conforme el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por

tanto, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

## En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desenvolvimiento del primero y segundo medios, reunidos, de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se afirma que el trabajador Julio Ernesto Castillo se presentó en el bar, propiedad del recurrente, en el término señalado en la Ley No. 16 del 1965, con el fin de reintegrarse a sus labores; que como el recurrente no lo aceptó de nuevo en el trabajo dicho trabajador tenía derecho a recibir las prestaciones que acuerda dicha ley; que para llegar a esta conclusión el Juez a-quo se basó en la declaración del testigo Gregorio Vásquez, cuyas declaraciones fueron desnaturalizadas, puesto que en el fallo impugnado se expresa que este testigo afirmó, que después de terminada la guerra Julio Castillo se presentó a la barra "Fernandito", propiedad del recurrente, cuando en realidad en el acta de audiencia en que consta dicha declaración se expresa claramente que el testigo Vásquez afirmó todo lo contrario, o sea, que no se presentó al trabajo "ni en el mes de octubre y en noviembre del año 1965"; pero,

Considerando, que, si bien es cierto que, tal como lo alega el recurrente, el Juez a-quo, en la sentencia impugnada, atribuye al testigo Gregorio Vásquez el haber afirmado que el trabajador Julio Ernesto Castillo, después de terminada la Revolución del 1965 se presentó a la barra Fernandito con el fin de que fuera reintegrado en las labores que allí realizaba, cuando, conforme el acta de audiencia, él declaró todo lo contrario, desnaturalizándose así su declaración, esto carece de relevancia ya que dicho Juez se fundó para dictar su fallo en el conjunto de las declaraciones oídas, entre las que figuran los testimonios de Bautis-

ta Suero, José Manuel Leguisamón, Arcadio B. Villamán y Bolívar Lara, quienes afirmaron, según consta en la sentencia impugnada, que el trabajador Julio Ernesto Castillo visitó varias veces a su patrono Fernando de Regla Sánchez Romero, después de la Revolución, con el fin de pedirle que lo reintegrara a su trabajo en el bar "Fernandito", propiedad del mencionado Regla Sánchez, sin que éste accediera a sus requerimientos; que en tales condiciones, el Juez a-quo procedió correctamente al declarar que dicho trabajador fue objeto de un despido injusto por no haber cumplido el patrono con las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 16 del 1965, y, en consecuencia, el primero y segundo medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio del memorial el recurrente alega, en síntesis, que no obstante que el caso se encontraba suficientemente sustanciado y frente al defecto de la parte recurrida en casación, Julio Ernesto Castillo, el Juez de envío, después de realizada la instrucción, ordenó una reapertura de debates, y luego tardó muchos meses, fuera de toda justificación, en fallar el caso, sin exponer en la sentencia los motivos que dieron lugar a ese retardo; que la sentencia recurrida es de fecha 21 de noviembre del 1968, y, sin embargo, el Juez aprueba un estado de gastos y honorarios en esa misma fecha; pero,

Considerando, que los jueces del fondo pueden acordar cuantas medidas crean necesarias, entre ellas, la reapertura de los debates, con el fin de dilucidar los casos de que han sido apoderados, y así administrar una mejor justicia; que por tanto, el Juez a-quo pudo ordenar la reapertura de los debates, como lo hizo, sin que su sentencia pueda, por eso ser criticada; que, en cuanto a que la sentencia impugnada no fue dictada en el término que indica la ley, esto no puede conducir a la invalidación del fallo impugnado, y en cuanto a que un estado de costas fue aprobado por el Juez

a-quo, en la misma fecha de la sentencia, se trata de un alegato que no constituye un agravio contra dicha sentencia, y, por tanto, es inadmisible; que, por consiguiente el tercer medio del recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando de Regla Sánchez Romero, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 21 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Luis Herminio Padilla Segura y Zoila Violeta Martínez de Medina, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fro.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Mosaicos Nacionales, C. por A. Abogado: Dr. Gregorio Polanco Tovar

Recurrido: Rafael Saldaña Vizcaino

Abogado: Dr. Abigail Rodriguez del Orbe y Dr. Porfirio L. Bal-

cácer R.

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mosaicos Nacionales, C. por A., Compañía Comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gregorio Polanco Tovar, cédula No. 12751, serie 56, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abigaíl Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., abogados del recurrido Rafael Saldaña Vizcaíno, dominicano, mayor deedad, de este domicilio y residencia, cédula No. 68372, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de febrero de 1969, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados en fecha 12 de marzo de 1969;

La Suprema Cortede Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 de la Ley No. 637 de 1944; 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el trabajador Rafael Saldaña Vizcaíno, contra Mosaicos Ncionales, C. por A., el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo de así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la

parte demandante por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de la demandada, por ser justas y reposar sobre base legal; SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes, por culpa del demandante y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Rechaza la demanda intentada por el señor Rafael Saldaña Vizcaíno, contra Mosaicos Nacionales, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento"; b) que contra dicha decisión recurrió oportunamente la actual recurrente, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de diciembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dce así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Rafael Saldaña Vizcaíno, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de diciembre de 1967, en favor deMosaicos Nacionales, C. por A., y en consecuencia revoça en todas sus partes dicha decisión impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato intervenido entre las partes con responsabilidad para el patrono Mosaicos Nacionales, C. por A.; TERCERO: Condena a Mosaicos Nacionales, C. por A., a pagarle al señor Rafael Saldaña Vizcaíno, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; noventa (90) días de salarios por concepto de auxilio de cesantía: catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, así como al pago de una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el inicio de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de nueve ((RD\$9.00) pesos diario; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Mosaicos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos Nos. 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Dres. Porfirio L. Barcácer R., y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Falta de Base Legal.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del Derecho de la Defensa; falsa aplicación del artículo 52 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo (vigente); Tercer Medio: Desnaturalización de los Hechos.— Falta de Ease Legal.— Falsa aplicación de los artículos 1ro. y 29 del Reglamento 7676, de fecha 6 de octubre de 1961, para la aplicación del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación al Art. 1315 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de los medios primero y tercero del recurso, que se examinan conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis, que el testimonio de Víctor Modesto Robles, no debió ser admitido como elemento de convicción por el juez, en relación con el alegado despido del trabajador, debido a que dicho testigo estaba de antemano predispuesto contra la actual recurrente, pues tanto él como otros compañeros suyos de trabajo, habían sido despedidos justificadamente por la empresa, lo cual fue reconocido por sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de marzo de 1969, dicada en favor de Mosaicos Nacionales, C. por A., y, por le tanto no puede ser considerado como un testigo idóneo; que, en otro orden de ideas, de la lectura de la sentencia del 22 de diciembre de1967, del Juzgado de Paz de Trabajo y de la Cámara a-qua, se advierte que esta última ha alterado, en su sentencia, el sentido claro y evidente de los hechos de la causa; que además dicha Cámara omitió examinar alegatos "que si hubieran sido ponderados habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido, pues en ningún momento se ha podido establecer que la actual recurrete despidiera a Saldaña Vizcaíno, sino que éste tuvo un incidente con Gerardo Victorino, trabajador que atiende al mantenimiento de las maquinarias que utiliza la empresa en fabricación de mosaicos, y quien al decirle a Saldaña Vizcaíno que se saliera hasta que él ordenara el trabajo, no lo estaba despidiendo; que, finalmente, la Cámara a-qua le da implícitamente a Gerardo Victorino, a quien se le atribuye el despido del trabajador, la calidad de representante del patrono, lo que no se ha probado por ante la jurisdicción de juicio, siendo no más que un simple trabajador;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente, al formar su convicción, el grado de certidumbre atribuíble a las declaraciones de los testigos aportadas por las partes al debate, facultad de los jueces que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que, de consiguiente, la Cámara a-qua pudo, en ausencia de tacha alguna propuesta oportunamente contra el testigo de que se trata, fundarse en su testimonio, al dictar su fallo, sin incurrir en violación alguna; que, en cuanto a la desnaturalización invocada, y a la falta de base legal, la recurrente se ha limitado, en su memorial a una simple alegación de las mismas, sin precisarla y aportar los elementos de juicio en que apoyarlas, dejando así imposibilitada a la Suprema Corte de Justicia, para ponderar el valor de esos agravios; que, por último, el examen de la sentencia impugnada revela que el único punto en discusión fue relativamente a la existencia del despido, por lo que el medio relativo a la falta de calidad de Gerardo Victorino para despedir a Saldaña, es un medio nuevo, que no puede ser propuesto por primera vez en casación; que por todo cuanto acaba de ser más arriba expuesto, uno y otro medios del recurso deben ser desestimados, por carecer de fundamento; Considerando que en apoyo del segundo medio, la recurrente alega, ens íntesis, que en las audiencias que efectuó la Cámara a-qua, en fechas 8 de agosto y 26 de septiembre de 1968, la recurrente solicitó a la comparecencia personal de las partes, medida que fue rechazada por dicha Cámara; que, por otra parte, la recurrente solicitó también se ordenara el depósito en Secretaría del poder otorgado por Saldaña Vizcaíno, residente en el extranjero, a los abogados que lo representaron en justicia, fin éste para el cual también se pidió la comparecencia personal de las partes; que ámbos pedimentos fueron denegados, con razones no serias, y en particular el relativo a la presentación del poder de los abogados de Saldaña Vizcaíno. en base a razones que contrarían el artículo 52 de la Ley No. 637, por todo lo cual la decisión impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen de las actas de las aud'encias efectuadas por la Cámara a-qua, en las fechas indicadas, revelan, la primera de ellas, que la actual recurrente solicitó se ordenara a los abogados de Saldaña Vizcaíno, que pesentaran el poder escrito de éste, visado por el Cónsul dominicano en New York, para asumir su representación en el caso, que, conjuntamente con el contrainformativo, ya dispuesto se ordenara la comparecencia personal de las partes, para establecer que la recurrente no despidió a Saldaña Vizcaíno, sino que éste abandonó el trabajo; que posteriormente, la actual recurrente concluyó pidiendo, de nuevo, se ordenara la comparecencia personal de las partes "para demostrar que la parte recuida no ha dado a los abogados para poder actuar en su nombre, y que el administrador de Mosaicos Nacionales, C. por A., estaba ausente el día de los hechos":

Considerando que los pedimentos concernientes a la presentación del poder escrito dado por su mandante a los abogados apoderado de su caso, fueron rechazados por la Cámara a-qua, sobre el fundamento de que los abogados no necesitan poder escrito para actuar como representantes de una parte en materia laboral, y el relativo a la comparecencia personal de las partes "por ser extemporáneo", ya que no se habían ejecutado el informativo y el contrainformativo ordenados por decisión anterior, aparte de que era frustratoria la prueba de que el administrador de la empresa no estaba presente el día de los hechos, puesto que el demandante no negaba eso; que al desestimar dichos pedimentos el juzgado a-quo no ha incurrido en las violaciones y vicios invocados, ya que según resulta del texto del artículo 52 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, los abogados que actúen como apoderados de las partes están eximidos de hacer la prueba de su mandato, el cual se presume siempre, como consecuencia de dicha disposición, salvo prueba en contrario, que no se ha efectuado en la especie; que tampoco incurrió dicha Cámara en violación alguna al rehusar el pedimento de comparecencia personal de las partes, pues en las circunstancias en que se produjo la declaratoria de extemporaneidad del mismo, esto no cerraba la posibilidad de su reiteración ulterior por el interesado, como efectivamente fue reiterado, aunque nuevamente desestimado, en parte, por los motivos dados anteriormente:

Considerando, que por el cuarto y último medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, que la antigüedad del trabajo y el salario del trabajador, solamente puede probarse por ante la jurisdicción de juicio, mediante documentos emanados de la autoridad administrativa laboral; que en ausencia de toda prueba de tal tipo, la Cámara a-qua no podía admitirla mediante prueba testimonial; pero,

Considerando, que en materia laboral todos los medios de prueba son admisibles para el establecimiento de los hechos que interesen para la solución de las contestaciones que ante ellas tengan efecto, sin que haya jerarquía alguna establecida entre los mismos; que, en consecuencia, y en ausencia de otros elementos probatorios para establecer la antigüedad del contrato y el salario del trabajador, la Cámara a-qua pudo validamente fundarse para dictar su fallo, tanto en la declaración del testigo Víctor Modesto Robles, como en parte en la del testigo Juan Morales Santana, oído en el contrainformativo; y aún sólo en la del mismo trabajador demandante, ya que en el aspecto aquí examinado del debate, no hubo contestación por haber litigado la actual recurrente ante los jueces del fondo sobre la base de que no hubo despido del trabajador, sino abandono voluntario del trabajador por lo tanto, el presente medio, al igual que los anteriores, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mosaicos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispostivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abigaíl Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Carlos Manuel Lamarche H. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de noviembre de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Trinidad Sánchez Sosa Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino

Recurrido: Tomás R. Ovalles

Abogado: Dr. M. J. Prince Morcelo

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trinidad Sánchez Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 22502, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus

atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. M. J. Prince Morcelo, cédula No. 43507, serie 1ra., abogado del recurrido Tomás R. Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No 56347, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 84 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de enero de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 27 de enero de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 72, 404, 443, 456, 462, 806, 807, 808 y 809 del Código de Procedimiento Civil; la Ley No. 1015 de 1935; 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Qué en fecha 18 de abril de 1968, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia ordenando el desalojo de Tomás Ramón Ovalle de la casa por él ocupada en esta ciudad, propiedad de Trinidad Sánchez Sosa, parte demandante, y ordenando la ejecución provisional de dicha sentencia; b) Que el 30 de abril de 1968, dicha sentencia fue apelada por Tomás Ramón Ovalle; c) Que estando pendiente esa apelación, Tomás Ramón Ovalle, frente a

la posibilidad de que se le ejecutara el desalojo ordenado, demandó a breve término por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y previa autorización del Juez Presidente de dicha Cámara, a Trinidad Sánchez Sosa para que oyera disponer la suspensión de dicho desalojo; d) Que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en defecto, en fecha 18 de Junio de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Trinidad Sánchez Sosa, parte demandada, por falta de comparecer; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Tomás Ramón Ovalle, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia: a) Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 18 del mes de abril del año 1968, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que ordena el desalojo del señor Tomás Ramón Ovalle de la casa No. 84 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, propiedad de la señora Trinidad Sánchez Sosa, ocupada en calidad de inquilino por aquel; hasta tanto el Tribunal apoderado decida en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por aquel contra dicha sentencia; b) Condena a la señora Trinidad Sánchez Sosa, parte que sucumbe, al pago de las costas, Distraídas en provecho del Dr. M. J. Prince Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; e) Que sobre oposición de Trinidad Sánchez Sosa, la citada Cámara en fecha 28 de agosto de 1968, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza, por las razones y motivos anteriormente expuestos, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada Tomás Ramón Ovalle, por órgano de su abogado constituído Dr. M. J. Prince Morcelo; Segundo: Acoge las conclusiones verti-

das en audiencia por Trinidad Sánchez Sosa, parte intimante, por órgano de su abogado constituído Dr. Elpidio Graciano Corcino, por ser justas y reposar sobre prueba legal. y, en consecuencia; a) En Cuanto a la Forma, declara bueno y válido el recurso de Oposición interpuesto por Trinidad Sánchez Sosa, mediante acto de fecha 28 del mes de Junio del año 1968, instrumentado por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia rendida por este Tribunal en fecha 18 de Junio del año 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; b) En Cuanto al Fondo. Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, Rechaza la Demanda de suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 18 del mes de Abril del 1968. por improcedente y mal fundada; Ordena consecuencialmente que se prosiga la ejecución de la referida sentencia de desalojo, con toda su fuerza y tenor; c) Ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso; d) Condena al recurrido Tomás Ramón Ovalle, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; f) Que habiendo sido autorizado a emplazar a breve término por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y habiendo apelado Tomás Ramón Ovalle, la citada Corte dictó en materia de referimiento y en fecha 4 de noviembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a breve término por el señor Tomás Ramón Ovalle, en fecha 27 de septiembre de 1968, contra sentencia dictada en fecha 23 de agosto de 1968, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; Segundo: Revoca la sentencia recurrida, que rechazó la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril de 1968 y que ordenó su ejecución provisional no obstante cualquier recurso, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordena que la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz a que se ha hecho referencia sea suspendida, acogiéndose así las conclusiones que a este respecto, ha formulado la parte recurrente; Tercero: Condena a la señora Trinidad Sánchez Sosa, parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en proveho del Dr. M. J. Prince Morcelo, abogado de la parte apelante, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su Memorial de Casación, el siguiente Medio: "Violación de los artículos 72, 443, 456, 462, 806, 807 y 808 del Código de Procedimiento Civil, y de la Ley No. 1015, de fecha 11 de octubre de 1935";

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene en definitiva que en los asuntos ordinarios (como a su juicio es el presente) el régimen de la apelación está determinado por los Artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, o sea, emplazamiento vencido la octava franca, constitución de abogado, notificación de agravios y contestación a los mismos, etc. según el artículo 462 del mismo Código; que, además, en la apelación de que se trata no podían aplicarse las reglas que "son exclusivas del procedimiento de primera instancia", por lo cual a su juicio el Presidente de la Corte no debió autorizar la citación ante la Corte a breve término, y dicha Corte, frente a sus conclusiones en ese sentido, debió declarar sin ningún valor ni efecto la apelación interpuesta; que al no hacerlo así en base a que en materia de referi-

miento, como lo dijo la Corte, no es aplicable el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil sino el artículo 809 del mismo Código, la Corte a-qua desnaturalizó el procedimiento de que estaba apoderada, pues a entender de la recurrente la parte apelante hizo "un mal uso del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil" al pedir a la Corte aqua "que fuera abreviado el plazo para interponer su recurso y que al mismo tiempo fuera fijada la audiencia para conocerlo"; que, finalmente, y aún cuando no cita el artículo 809 del varias veces mencionado Código de Procedimiento Civil, en el enunciado del medio de casación propuesto, en el memorial presentado (página 7) al desenvolver ya finalizando sus agravios, la recurrente se refiere también a este texto legal, pues estima que la Corte a-qua desnaturalizó también el procedimiento al calificar el proceso como un caso de referimiento, cuando a su juicio se trata de un asunto ordinario en el cual el término para apelar es de dos meses, etc.; por todo lo cual estima que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones que dicha recurrente denuncia en el memorial presentado:

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para desestimar las conclusiones de la hoy recurrente en casación, la Corte a-qua dijo: "que contrariamente a como lo afirma la parte recurrida señora Trinidad Sánchez Sosa, por mediación de su abogado constituído Dr. Elpidio Graciano Corcino, cuando se trata de una demanda en referimiento ,como en el caso que nos ocupa, es inaplicable el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que ella, o sea la apelación, está regida por el artículo 809 de mismo Código de Procedimiento Civil";

Considerando que la Corte a-qua después de exponer ese criterio analizó el fondo del litigio que está aún pendiente en apelación ante el Juez de Primera Instancia, como tribunal de segundo grado, y estimó que el Juez de Paz

cuando falló el fondo de dicha litis en primer grado, había juzgado mal porque la demandante en desalojo no había abreviado los plazos legales y reglamentarios correspondientes; y en base a ello ordenó que se suspendiera la ejecución provisional que el Juez de Paz había dispuesto en la sentencia apelada, recurso éste de apelación que está aún pendiente de ser juzgado por la Cámara Civil apoderada del mismo;

Considerando que por aplicación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de los referimientos es incompetente tanto para disponer la ejecución provisional de una sentencia si el Juez que la dictó no lo dispuso, como lo es también para suspender la ejecución provisional; que en efecto, esa facultad sólo compete al Juez apoderado del fondo de la apelación, quien también tiene aptitud legal para disponer o no las medidas provisionales cue se le soliciten; que, por tanto, la Corte a-qua, cuando después de analizar el fondo de la litis (lo que no podía hacer porque no era el Juez natural de ese recurso) dispuso en referimiento privar a la sentencia del Juez de Paz de fecha 18 de abril de 1968, de su ejecución provisional acordada por dicho Juez, hizo en ese punto una errónea aplicación de las disposiciones que rigen la materia, medio éste de puro derecho en conexión con la competencia en materia de referimiento que suple esta Suprema Corte de Justicia, y en virtud del cual el fallo impugnado debe ser casado; sin que sea necesario ponderar los otros alegatos de la recurrente:

Considerando que conforme el artículo 20, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como la casación se ha pronunciado por causa de incompetencia, procede señalar en el disposisitivo de la presente el tribunal que debe conocer del caso, que es como se ha dicho el Juez apoderado de la apelación, ante quien procedería disponer el envío del asunto; pero como en la especie el juez que falló sobre la suspensión de la ejecución provisional es el mismo juez apoderado de la apelación y ya dicho juez ha externado su opinión sobre el pedimento de suspensión al rechazarlo, procede apoderar de la presente litis y también de la apelación sobre el fondo, si ya no estuviere decidida, al juez de la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la facultad que confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en virtud del artículo 65, inciso 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa, por causa de incompetencia, la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara de lo civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual queda apoderada también de la apelación pendiente entre las partes, si aún no está resuelto ese recurso; **Segundo**: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1968

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Elsa Julia Bermúdez Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Julia Bermúdez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Caonabo No. 4, de esta ciudad, cédula No. 97923, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 1968, rendida

por la Corte de Apelación de Santo Domingo ,en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 21, en representación del Dr. Roberto Rymer K., cédula No. 1644, serie 66, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de septiembre de 1968, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de noviembre de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de las Leyes Nos. 5785, de 1962; 48 del 6 de noviembre de 1963; 5924, de 1962, en su artículo 2; y 25 del 6 de junio de 1964; 2 de la Ley No. 985 de 1940; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 23 de enero de 1967, la señora Elsa Julia Bermúdez, dirigió una instancia a este Tribunal de Confiscaciones, solicitándo-le que le fueran restituídos los inmuebles confiscados en razón de que ella es Elsa Julia Bermúdez y la persona confiscada por la Ley No. 5785, de fecha 4 de enero del año 1962, es Elsa Julia Trujillo Bermúdez; b) que en virtud de

la Ley No. 5785, de fecha 4 de enero del año 1962, fueron confiscados y declarados bienes nacionales todos los bienes de cualquier naturaleza y perteneciente a varios miembros de la familia Trujilo, entre los cuales se encontraban la señora Elsa Julia Bermúdez; c) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 2 de agosto, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nula y sin ningún valor ni efecto, la demanda intentada por la señora Elsa Julia Bermúdez o Elsa Julia Trujillo Bermúdez, en el sentido de que le sean reinvindicados los inmuebles que le fueron confiscados por la Ley No. 5785, de fecha 4 de enero de 1962, por improcedentes; SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal en la sentencia recurrida y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de las reglas de la prueba ,desconocimiento de lo preceptuado por el párrafo del artículo 2do. de la Ley 985, año de 1940 y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto sostiene en síntesis la recurrente que se ha incurrido en el vicio de falta de base legal y de falta de motivos en el fallo impugnado, porque no obstante sus conclusiones de que le fueran restituídos sus bienes erróneamente confiscados por no ser ella la persona confiscada por la Ley 5785 de 1962 y por haber ella adquirido esos bienes por compra que hizo su madre con dineros de ella, la Corte "ha pretendido justificar la nulidad de la demanda" con el simple alegato de que ella reconoció implícitamente que era la persona confiscada con el nombre de Elsa Julia Tru-illo Bermúdez; que ella depositó Certificados de Título justificativos en su favor como Elsa Julia Bermúdez y la Cor-

te a-qua "ha soslayado los motivos que tienden a justificar la conclusión a que ha llegado en la sentencia recurrida", que es "peregrina" la afirmación de la Corte a-qua al respecto; que dicha Corte (sigue sosteniendo la recurrente) "ha soslayado la procedencia de los inmuebles de cuya reivindicación se trata"; que no obstante sus conclusiones la Corte a-qua ha silenciado toda motivación al respecto; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua después de haber comprobado que en virtud de la Ley No. 5785, de 1962, fueron confiscados y declarados bienes nacionales todos los bienes de cualquier naturaleza "pertenecientes a varios miembros de la familia Trujillo, entre los cuales se encuentra Elsa Julia Bermúdez", ponderó que el planteamiento que la hoy recurrente en casación había hecho en su instancia de fecha 23 de enero de 1967, en restitución de bienes confiscados, era el siguiente: que ella, Elsa Julia Bermúdez, "no es Elsa Julia Trujillo Bermúdez", y que al dictarse la Ley No. 5785 de 1962, arriba citada "se cometió un error al confiscársele sus bienes"; que para responder a ese planteamiento la Corte a-qua dijo lo siguiente: "que es la propia demandante, Elsa Julia Bermúdez quien reconoce implicitamente en su propia defensa, que ella es Elsa Julia Trujillo Bermúdez, ya que ella reclama los bienes que les fueron confiscados a la referida Elsa Trujillo Bermúdez, que es la única con este nombre que figura confiscada en la Ley No. 5785, conjuntamente con otros miembros de la familia Trujillo, de modo pues, que si la demandante en el presente caso no es la persona confiscada, como ella lo afirma, no tiene entonces el derecho de reclamar bienes que no les pertenecen; que por otra parte, si realmente la demandante. Elsa Julia Bermúdez, es la misma Elsa Julia Trujillo Bermúdez, como lo entiende esta Corte, que lo es ella, tampoco tiene el derecho de intentar ninguna acción o impugnación por ante este Tribunal de Confiscaciones, ya que tal acción o impugnación, serían nulas y sin ningún valor ni efecto, tal como lo prescribe la Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963, en sus artículos 1ro. y 2do., que no permiten en la especie ningún recurso y declara confiscados definitivamente todos los bienes pertenecientes a los parientes de la familia Trujillo Molina hasta el cuarto grado";

Considerando que como se advierte lo que en definitiva se planteaba era un problema de identidad, el cual los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano de apreciación de los medios de prueba sometidos a su condenación, resolvieron en forma negativa para la impugnante en base a sus propios alegatos; que resuelto así ese aspecto del caso, la Corte a-qua, al entender que la impugnante era la misma persona (Elsa Julia Trujillo Bermúdez) cuyo nombre figura en la Ley No. 5785, de 1962, no tenía que ponderar la procedencia de los bienes cuya recuperación se solicitaba, pues según se expondrá más adelante, la confiscación de que se trata no es susceptible según la ley de ningún recurso; que por ellos los jueces del fondo no sólo dieron motivos suficientes y pertinentes siro que hicieron en la sentencia impugnada una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo cual no se ha incurrido en los vicios derunciados en el primer medio del recurso, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene en resumen la recurrente que la Corte a-qua no ha tenido la prueba de que ella es la persona confiscada, pues por los documentos sometidos (Certificados de Título) sus derechos están reconocidos como "Elsa Julia Bermúdez", lo que la Corte "estaba obligada a aceptar por imperio de la ley"; que la Corte a-qua entendió que ella es la misma persona confiscada sin elementos de juicio ni ninguna ponderación al respecto; que finalmente la dicha Corte desnaturalizó los hechos de la causa al decir que si ella no

era la misma persona confiscada estaría entonces reclamando bienes de otra persona, por todo lo cual estima la recurrente que se ha incurrido en las violaciones y vicios denunciados en el segundo medio; pero,

Considerando que como se advierte en la primera parte del medio que se examina la recurrente reproduce alegatos ya hechos en el primer medio de su recurso; que, además, según se lee en uno de los Considerandos del fallo impugnado que fue copiado precedentemente, la Corte aqua una vez convencida de que se trataba de la misma persona, declaró por aplicación de la Ley No. 48, de 1963, (artículo 1 y 2) que la confiscación objeto de la instancia de la impugnante, no era susceptible de ningún recurso, por lo cual resultaba inadmisible; que, en tales condiciones, siendo inadmisible, no tenía dicha Corte que entrar a ponderar los Certificados de Título sometidos ni ningún otro medio de prueba, pues eso sólo hubiera sido posible si la citada Ley No. 48 hubiera permitido dicho recurso a los miembros de la familia Trujillo;

Consideraido que, en efecto, la Ley No. 48 de 1963 constituye un acto gubernamental soberano, que ningún Tribunal puede desconocer o entorpecer y que sólo otra ley tendría la potestad de modificar o abrogar, máxime cuando la citada Ley No. 48, y las otras que se dictaron sobre la materia, han quedado convalidadas por la actual Constitución de la República en su artículo 124; que, por consiguiente al fallar como lo hizo la Corte a-qua no incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el segundo medio del recurso, el cual carece también de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando que en esta materia la ley autoriza la compensación de las costas;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa Julia Bermúdez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de agosto de 1968, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche H. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Geieral, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1º de octubre de 1964

Materia: Civil

Recurrente: Esperanza María Reyes Vda, Miñoso y compartes

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez

Recurrido: José Antonio Iturrino

Abogado: Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia Espinal

# Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza María Reyes Vda. Miñoso, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, con cédula No. 44940, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, quien actúa por sí y como tutora legal de sus hijos menores Nelson Rafael, Máximo Esteban, William Enrique, Juan Francisco y Luis Felipe Miñoso Reyes; Flora Díaz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, y con cédula No. 10148, serie 1ra., quien actúa en su calidad de tutora legal de su hijo menor Roberto Antonio Miñoso Díaz y Danilo Nicolás Miñoso Díaz, dominicano, empleado, con cédula No. 138517, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; Luis Francisco Miñoso Díaz, dominicano, estudiante, con cédula No. 116438, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; y Amanda Margarita Miñoso Díaz, dominicana, estudiante, con cédula No. 109433, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, quienes actúan la primera en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes con el finado Juan Francisco Miñoso Tiburcio, y los demás en su calidad de hijos legítimos e hijos naturales reconocidos los cuatro últimos de Juan Francisco Miñoso Tiburcio, fallecido, contra la sentencia dictada en fecha 1ro. del mes de Octubre de 1964, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez, cédua No. 3726, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones:

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Lic. Francisco Augusto Lora, abogado del recurrido José Antonio Iturrino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la ciudad de Cotuí, con cédula No. 23555, serie 49, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de marzo de 1966, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados en fecha 14 del mes de abril de 1966, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 342 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 15 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Coisiderando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Juan Francisco Miñoso Tiburcio contra José A. Iturrino, el Juzgado de Primera Instaicia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 20 de Octubre de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Condena al señor José Antonio Iturrino, parte demandada, al pago de una indemnización por daños y perjuicios de la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor del señor Juan Francisco Miñoso Tiburcio, parte demandante; Segundo: Condena, a dicho señor José Antonio Iturrino, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, distraíbles en provecho del Licdo. Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación del demandado, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 1º de octubre de 1964, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte intimada señor Juan Francisco Miñoso Tiburcio, por falta de concluir su abogado; Tercero: Revoca la sentencia apelada, rendida en fecha 20 de octubre del año 1961, por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones civiles; acogiendo en todas sus partes las conclusiones de la parte apelante; Cuarto: Condena al señor Juan Francisco Miñoso Tiburcio, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho de los Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación por falsa aplicación del Art. 1384, Primera Parte, de Código Civil y violación de las reglas de la prueba.— Segundo Mcdio: Desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de la autoridad de la cosa Juzgada en lo penal y su influencia en el aspecto civil que se debate";

Considerando que frente al recurso de casación supradicho, la parte recurrida en su escrito de defensa se queja de que los recurrentes, si bien se auto-califican, la primera o sea Esperanza Reyes Vda. Miñoso, como cónyuge superviviente, común en bienes del finado Juan Francisco Miñoso Tiburcio, y tutora y representante legal de sus hijos menores, Nelson Rafael, Máximo Esteban, William Enrique, Juan Francisco y Luis Felipe Miñoso Reyes y Flora Díaz como tutora de su hijo menor Roberto Antonio Miñoso Díaz, y Danilo Nicolás Miñoso Díaz, Luis Francisco Miñoso Díaz y Amanda Margarita Miñoso Díaz, como hijos naturales reconocidos del mencionado finado Juan Francisco Miñoso Tiburcio, dichos recurrentes, ni en el momento de solicitar al Presidente de la Suprema Corte, el Auto en virtud del cual se les ordenaba emplazar, ni posteriormente al notificar dicho acto de emplazamiento, aportaron las pruebas necesarias, en orden a establecer: a) que Juan Francisco Miñoso Tiburcio demandante originario, había muerto; b) que ellos fueran los sucesores del mismo y con calidad para seguir este procedimiento, notificando las piezas justificativas de dichas calidades de acuerdo con el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones, sostiene el recurrido, el recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando que si bien a los recurrentes en el presente caso, para obtener el auto autorizándolos a emplazar, no le era obligatorio acompañar su solicitud, con las piezas justificativas de sus respectivas calidades, ya que no hay disposición legal que así la exigiera, y dicha expedición en esa forma no conllevaba ninguna clase de perjuicios para las partes en causa, no es menos cierto, que habiendo propuesto el recurrido, como lo hizo, en su escrito de defensa, un verdadero medio de inadmisión, contra el recurso de casación interpuesto, arguyendo falta de calidad de los recurrentes, procedía que éstos, de no haber aportado hasta ese momento las piezas justificativas de las calidades que se le habían negado, hicieran el depósito y notificación de los mismos, por lo menos dentro del plazo que le concedía el artículo 15 de a Ley de Casación, para producir ampliación de sus medios de defensa, que expiraba ocho días antes de la audiencia, y no tratar de hacerlo tardiamente, el mismo día en que se ventilaba ésta, y sin darle oportunidad a su contra-parte, para discutir el valor de las mismas, con lo que lesionaba evidentemente su derecho de defensa:

Considerando que en tales circunstancias, esta Suprema Corte, impedida como lo ha estado de examinar las piezas y documentos depositados por los actuales recurrentes, el mismo día de la audiencia, 18 de Junio de 1969, por las razones antes dichas, para así haber podido determinar el valor probatorio de los mismos, y no existiendo en el expediente otra justificación de dichas calidades, que no sean las propias afirmaciones hechas por los recurrentes en el memorial y emplazamiento notificados a su requerimiento, procede acoger el medio de inadmisión de que se trata, lo

que impide ponderar los medios de casación invocados por los actuales recurrentes;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible, por falta de calidad, el recurso de casación interpuesto por Esperanza María Reyes Vda. Miñoso y compartes, contra la sentencia dictada en fecha 1ro. de octubre de 1964 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndo-las en provecho de los abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Eriesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1968

Materia: Trabajo

C

Recurrente: Manuel Florentino Paulino

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Dr. Porfirio L. Balcá cer R.

Recurrido: Ramón A. Rivero G.

Abogado: Dr. Graciliano Cortorreal P.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1060 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Florentino Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en la casa No. 32 de la calle Juan Pablo Pina, de esta ciudad, cédula No. 10313, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara de

Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Graciliano Cortorreal P., cédula No. 2257, serie 58, abogado del recurrido Ramón A. Rivero G., dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con cédula No. 61407, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 1969, en el cual se invocan los medios del recurso;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado de fecha 26 de marzo de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 41, ordinales 1ro. y 5to.; 78, ordinales 3 y 16; 81, 83 y 406 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el actual recurrente contra el recurrido Ramón A. Rivero G., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 2 de julio de 1968, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber compareci-

do no obstante la citación legal; SEGUNDO: Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; TERCERO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; CUARTO: Condena al patrono Ramón A. Rivero, a pagarle a Manuel Florentino Paulino, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso: 30 días de auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, así como al pago de los tres meses de salarios acordados por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD\$30.00 semanales; QUINTO: Ordena al señor Ramón A. Rivero, expedir en favor del señor Manuel Florentino Paulino, una constancia de que le adeuda al mismo, la proporción de Regalía Pascual obligatoria, correspondiente al año en curso, 1968; SEXTO: Condena al señor Ramón A. Rivero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del actual recurrido, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Armando Rivero G., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de julio de 1968, dictada en favor de Manuel Florentino Paulino, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia: SE-GUNDO: Declara justificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo intervenido entre las partes sin ninguia responsabilidad para el patrono recurrente, revoca la sentencia impugnada con la excepción indicada y en consecuencia rechaza por éste y los demás motivos la demanda original incoada por Manuel Florentino Paulino contra Ramón

Armando Rivero G.; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Manuel Florentino Pauliio, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis E. Cambero Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: "Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; Insuficiencia de motivos;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en su único medio, que tanto en el informe del Inspector de Trabajo como en su declaración testimonial en audiencia, sólo se revela que dicho inspector dice que el recurrente le confesó su falta, lo cual él ha negado en audiencia (según él mismo lo afirma en su memorial), y que en todo caso, esa supuesta confesión sólo manifiesta, que él "se dedicaba a beber alcohol dentro del establecimiento"; que de tomarse como cierto lo que antecede, es necesario señalar, dice el recurrente, que el Inspector ni en su informe ni en su declaración en audiencia sostiene que el recurrente le declarase, que: "cogía de los tramos del establecimiento botellas de bebidas alcohólicas", que es lo que caracteriza la falta prevista en el ordinal tercero del artículo 78; sin embargo, sigue diciendo el recurrente, el Juez a-quo en el tercer considerando de su sentencia, sostiene, que "Mora Terrero declaró que el recurrente en casación cogía de los tramos del establecimiento botellas de bebidas alcohólicas y se las bebía dentro del centro de trabajo ei horas de labor", con lo cual el Juez a-quo altera las declaraciones del Inspector e incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; que, por otra parte, el informe del Inspector de trabajo carece de valor probatorio porque no

se hizo conforme a lo prescrito por el artículo 406 del Código de Trabajo, y, además, de dicho informe, no se puede inferir que el recurrente incurriese en falta de probidad o que él estuviera en estado de embriaguez en las horas de labor; que, por tales razones procede la casación de la sentencia; pero,

Considerando que del examen del expediente relativo a este caso se comprueba que sólo contiene copias de la sentencia impugnada, pero no los documentos aportados a la litis como pruebas ni las actas de las audiencias en que se conoció de la comparecencia personal y del informativo; que, en tales condiciones, para ponderar los alegatos del recurrente relativos a la supuesta desnaturalización de los hechos cometidos por la Cámara a-qua era necesario que él depositara en casación, y no lo hizo, los documentos en donde constan los hechos cuya desnaturalización se alega;

Considerando finalmente, que la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que, el medio invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Florentino Paulino, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Dr. Graciliano Cortorreal P., quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de noviembre de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Juan Antonio Gil hijo y compartes.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F. y Dr. José A. Roca Brache

Recurrido: Jacinta Gii de Jáquez Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del año 1969, años 1260. de la Independencia y 107, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Gil hijo, Luis María Gil Cruz y María Encarnación Gil Cruz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en el Paraje Los Macaos de la Sección Rancho Viejo del Municipio de La Vega, cédulas Nos. 457, 1830 y 2767 de la

serie 47, respectivamente, contra la sentencia No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ei fecha 7 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, abogado del recurrente Juan Antonio Gil hijo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José A. Roca Brache, cédula No. 30632, serie 1ra., abogado de los recurrentes Luis María y María Encarnación Gil Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente Juan Antonio Gil hijo, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de diciembre de 1968, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Luis María y María Encarnación Gil Cruz, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de enero de 1969, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vistos los memoriales de defensa de la recurrida Jacinta Gil de Jáquez, suscritos por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de enero y 11 de marzo de 1969;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes, suscritos por sus respectivos abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrida Jacinta Gil de Jáquez, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de fecha 20 y 21 de febrero de 1969, firmados por los abogados Roca y Ramos respectivamente; Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de febrero de 1969, mediante la cual se declaró, a pedimento de Jacinta Gil de Jáquez, el defecto de los recurridos María Teresa Gil de la Cruz de Cosme, Angela Gil de la Cruz de Durán, María José Gil de la Cruz de Pérez, Luis María Gil de la Cruz, María Encarnación Gil de la Cruz, Juan Antonio, José Manuel y Luis Ramón Miranda Gil, en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Gil hijo; salvo lo que se dirá más adelante en cuanto a los recurridos Luis María y María Encarnación Gil de la Cruz:

Vista la comunicación de fecha 8 de abril de 1969, enviada por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dicho abogado conviene en que "la instrucción del supradicho recurso de casación se prosiga contradictoriamente" en lo que se refiere a Luis María y María Encarnación Gil;

Considerando que como los presentes recursos de casación han sido dirigidos contra la misma sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de noviembre de 1968 en el único punto debatido que es el de la competencia de dicho Tribunal, procede ordenar la fusión de los dos expedientes que se han formado con tal motivo, a fin de que la Suprema Corte de Justicia decida el asunto por una sola sentencia, tal como ha sido solicitado por los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 193 y 214 de la Ley de Registro de Tierras, 815, 822 y 823 del Código Civil; 59, 141 y 971 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 14, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 16 de febrero de 1967, Jacinta Gil de Jáquez, dirigió al Tri-

bunal Superior de Tierras una instancia a fin de que se designara un Juez de Jurisdicción Original, para que conociera de la reducción de las liberalidades otorgadas por su causante María de la Cruz Vda. Gil. en favor de los demás herederos, exceso que, según alega la peticionaria, le ha perjudicado; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del asunto dictó en fecha 31 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, por Juan Antonio Gil hijo, Luis María Gil Cruz, María Encarnación Gil Cruz y María Teresa Gil de Cosme, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se admiten, en cuanto a la forma, y se rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Pablo Ramos F., a nombre de Juan Antonio Gil hijos; Dr. José A. Roca Brache, a nombre de los señores Luis María Gil Cruz y María Encarnación Gil Cruz; y Dra. Mercedes Cosme de Gonell, a nombre de la señora María Teresa Gil de Cosme; y, Segundo: Se confirma la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de enero del 1968, en relación con las Parcelas Nos. 3-Ref-C, 27-A, 72, 336, 391-A y 278-B de los Distritos Catastrales Nos. 2, 13, 11 y 16 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechazar, por los motivos enunciados, las conclusiones de los señores Juan Antonio Gil hijo, Luis María Gil Cruz, María Encarnación Gil Cruz. María Teresa Gil de Cosme y María José Gil de Pérez, producidas en el sentido de que se declare incompetente este Tribunal para conocer de la demanda de la señora Jacinta Gil de Jáquez y se decline el asunto por ante la jurisdicción común; y, Segundo: Declara, que este Tribunal es competente para conocer de la demanda incoada ante él por la señora Jacinta Gil de Jáquez":

Considerando que el recurrente Juan Antonio Gil hijo, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la Ley (Artículo 59, en dos aspectos del Código de Procedimiento Civil;— 7 y 214 de la Ley sobre Registro de Tierras); Segundo Medio: Violación del Principio sobre Autoridad de la Cosa Juzgada; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación de la Ley; Cuerto Medio: Ausencia de Base Legal; Falsa Motivación y Falta y Contradicción de Motivos;

Considerando que los recurrentes Luis María y María Encarnación Gil Cruz invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 822 del Código Civil, y 59 del Código de Procedimento Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 7 y 214 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Violación del Principio sobre la Autoridad de la Cosa Juzgada;

Considerando en cuanto al alegato de los recurrentes relativo a la violación del artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, que dichos recurrentes sostienen en síntesis, que ellos propusieron ante el Juez de Jurisdicción Original, y previamente a toda defensa, la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la demanda, en razón de que la partición de la universalidad de bienes que componen el acerbo sucesoral de María de la Cruz Vda. Gil, va se había ordenado por la jurisdicción civil ordinaria; que si con motivo de esa partición surge una contención relativa a bienes, registrados o no, el tribunal competente para decidirla es el Tribunal ordinario ya apoderado; que el Tribunal de Tierras como tribunal de excepción sólo puede tener competencia para conocer de una demanda en partición cuando todos los copartícipes estén de acuerdo, o cuando promovida por algún interesado, ningún demandado solicite la declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria; que si el Tribunal a-quo entendió que no se tra-

taba de una demanda en partición sino de una demanda en reducción de liberalidades testamentarias, aún en ese caso dicho Tribunal no es competente, pues toda acción intentada para impugnar un testamento, que es un asunto personal, aún cuando se refiera a inmuebles registrados, es de la exclusiva competencia del juez de Primer Instancia del lugar donde se abrió la sucesión; que, el hecho de que los testamentos que se impugnan se refieran a inmuebles registrados, ello no significa que se esté discutiendo la regularidad, o la validez de una transferencia o de un título de propiedad, para llegar a la conclusión de que se trata de litis sobre terrenos registrados, puesto que en definitiva, el punto a dilucidar es, si cuando la jurisdicción ordinaria está apoderada para conocer de la partición de una universalidad de bienes muebles e inmuebles, registrados y no registrados, dicha jurisdicción resulta incompetente para conocer de las demandas que se intenten para aniquilar los efectos de un testamento relativo a un inmueble registrado; que decir en ese sentido sería dividir la litis a fin de que el tribunal ordinario continúe con su competencia para los bienes no registrados y la jurisdicción catastral para los registrados, lo que conduciría a un absurdo; que el Tribunal a-quo al declarar su competencia para conocer de la litis de que se trata, incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas:

Cons'derando que en la presente litis son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que en fechas 26 de julio de 1950, 6 de marzo de 1953 y 30 de octubre de 1961, María de la Cruz Vda. Gil otorgó sucesivos testamentos ante el Notario de La Vega, Lic. J. Alcibíades Roca; b) que el día 20 de mayo de 1965, falleció la testadora María de la Cruz Vda. Gil, en el Paraje Los Macaos de la Sección Rancho Viejo del Municipio de La Vega; c) que en fechas 21 de mayo y 23 de junio de 1965, Juan Antonio Gil hijo, uno de los hijos de la finada Vda. Gil, demandó en partición por

ante la Cámara Civil del Distrito Judicial de La Vega, a los demás herederos; d) que en fecha 8 de noviembre de 1966, la indicada Cámara ordenó la referida partición y las demás medidas subsiguientes; e) que la co-heredera Jacinta Gil de Jáquez obtuvo copia de esa sentencia y la notificó el 12 de noviembre de 1966 a los demás herederos y al Notario y al Perito designados; f) que en fecha 28 de noviembre de 1966, la indicada co-heredera depositó en manos del referido Notario, uia copia certificada de la sentencia del 8 de noviembre de 1966, para los fines de su ejecución; g) que la co-heredera Jacinta Gil de Jáquez apoderó al Tribunal de Tierras a fin de que conociera de la reducción de las ligeralidades contenidas en los testamentos antes indicados:

Considerando que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras dispone lo siguiente: "El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1ro. de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos; 2do. de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros: 3ro. de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; 4to. de la litis sobre derechos registrados; y 5to. de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente Ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surian con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta Ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes.— Dichos procedimientos serán dirigidos in-rem contra las tierras, sus construcciones o mejoras y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea decla-

rado como dueño.— Párrafo I.— Cada vez que la Ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento.- Párrafo II.- En todas las acciones que surjan en el curso de un saneamiento y que por su naturaleza sea de la competencia del Tribunal de Tierras el decidirlas, inclusive la demanda en falsedad, la verificación de firmas yel peritaje, se sustanciará el expediente conforme a las reglas del procedimiento establecido en esta Ley y en sus reglamentos"; que, además el artículo 193 de la misma ley, dice así: "En caso de fallecimiento del dueño de un derecho registrado, el Tribunal Superior de Tierras, a instancia de parte legítima, a la cual se anexarán todas las pruebas justificativas, podrá disponer, mediante Resolución, que el derecho correspondiente al extinto dueño sea registrado a nombre de los herederos, copartícipes, o legatarios.- Párrafo I.- Una copia de dicha Resolución será entregada al Registrador de Títulos correspondiente a fin de que expida un nuevo Certificado de Título o haga constar la mención pertinente, según el caso, en la forma dispuesta por esta Ley .- Párrafo II .- De igual modo podrá procederse cuando el derecho se encuentre registrado innominadamente en favor de una sucesión. — Párrafo III. — Si el fallecimiento del dueño ocurriere antes de hacerse el registro, las partes interesadas observarán las reglas anteriores; pero la Resolución que al efecto dicte el Tribunal Superior de Tierras se entregará al Secretario de éste. a fin de que el Decreto de Registro se expida de acuerdo con lo que en aquella se disponga.- Párrafo IV.- En todos los casos, el Tribunal Superior de Tierras, antes de decidir acerca del pedimento, podrá mandar que los peticionarios produzcan cualquiera prueba adicional que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos invocados o hará dar al pedimento la publicidad que estime conveniente a la

protección de los intereses de los terceros, o hacer celebrar audiencia para conocer del asunto, pudiendo hacer citar testigos o a las partes que a su juicio puedan resultar interesadas, o designar un Juez de Jurisdicción Original para que conozca del caso.— Párrafo V.— Las penas pronunciadas por el artículo 240 de la presente Ley son aplicables a las personas que fraudulentamente aleguen hechos falsos o inciertos ante el Tribunal de Tierras, con ocasión de los procedimientos a que se contrae este artículo, o que a sabiendas omiten dar al Tribunal los informe que sean necesarios o que les fueren requeridos";

Considerando que el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, dispone lo siguiente: "El Tribunal de Tierras conocerá del procedimiento relativo a la partición entre herederos o copartícipes de los derechos registrados a nombre de su causante en los casos siguientes: a) Cuando los coherederos o copartícipes lo solicitaren mediante instancia suscrita por ellos o por persona apoderada. Si todos ellos se pusieren de acuerdo y sometieren un proyecto de partición, el Tribunal podrá determinar los derechos entre las respectivas partes, de acuerdo con dicho proyecto.— b) Cuando promovida la acción por cualquier interesado, ninguno de los demandados solicite por una causa atendible, su declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria. Esta excepción debe formularse previamente a cualquier otra excepción o defensa";

Considerando que de las disposiciones de los artículos 7, 193 y 214 de la Ley de Registro de Tierras antes transcrita, para que dicho Tribunal tenga competencia para conocer de una demanda en impugnación de un testamento que se refiera a inmuebles registrados en favor del testador, es preciso que algún interesado haya pedido la determinación de herederos, la transferencia en su favor del derecho legado, o la partición ante esa jurisdicción catastral;

Considerando que cuando la jurisdicción civil ordinaria está apoderada de la demanda en partición de la universalidad de los bienes que figuran en el patrimonio de una sucesión determinada, dicha jurisdicción es competente para decidir todo lo relativo a ese patrimonio, incluso para conocer de las impugnaciones que se hagan a las liberalidades testamentarias, aún cuando éstas se refieran a bienes registrados catastralmente; que tan pronto como se intenta la demanda en partición por ante la jurisdicción civil ordinaria, ya el Tribunal de Tierras, que es una jurisdicción especial, deja de ser competente para conocer de las demandas conexas que puedan surgir con motivo de la forma de distribución de los bienes del acerbo sucesoral en litigio;

Considerando que en este orden de ideas es necesario tener en cuenta que cada vez que el legislador atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir sobre litis relativas a acciones que sean de carácter personal, le hace una atribución de competencia de carácter específico, pues como el Tribunal de Tierras que es esencialmente un tribunal especial, ha sido creado para sanear el derecho de propiedad y los demás derechos reales accesorios sobre los inmuebles y en base a ello ordenar el registro de esos derechos, todo cuanto no sea una acción real escapa en principio a la competencia de aquella jurisdicción excepcional, es decir, el legislador hace una derogación al derecho común cada vez que le da facultad al Tribunal de Tierras para juzgar una acción que por su carácter personal debe ir a los tribunales ordinarios; que, en consecuencia, la atribución de competencia (máxime si se trata de litigios surgidos después del registro) tiene que ser expresamente consagrada por el legislador, como ocurre en el caso previsto en el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, en donde le da facultad a aquella jurisdicción especial para decidir sobre el procedimiento de partición entre herederos o copartícipes, siempre que éstos estén todos de acuerdo, o cuando promovida la acción, ninguno de los demandados solicite por una causa atendible su declinatoria;

Considerando que por todo lo que acaba de exponerse es obvio que cada vez que la atribución de competencia del Tribunal de Tierras no esté expresamente establecida en la ley, o ésta surja de un modo claro y preciso del objetivo de la Ley de Reistro de Tierras, el derecho común mantiene su imperio, y la competencia de los tribunales ordinarios que es más amplia y que es la natural, no puede ser objeto de dudas; que, en el caso pues, de que haya un aproceso pendiente entre las partes, ante los tribunales ordinarios que abarque una universalidad de bienes cualquiera acción que pueda tener conexión, o repercutir en sus efectos, sobre aquel proceso, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios, pues lo contrario sería desplazar la competencia de los tribunales de derecho común hacia un tribunal especial sin una disposición expresa de la ley, cuando en tal hipótesis, como es la ocurrente, la competencia más amplia, la de derecho común, debe necesariamente imperar;

Considerando que, en efecto, en la especie, no se trata de un pedimento sobre la transferencia de un derecho registrado, o que ponga en juego ese derecho, para, por ese medio, aniquilar su registro, si ya el Tribunal de Tierras lo ha ordenado, litis que así concretada sería de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, sino que se trata de una demanda en reducción de legados cuyo buen éxito o no, ha de repercutir inevitablemente sobre el procedimiento de partición al cual están ya ligadas las partes ante la Jurisdicción civil ordinaria, procedimiento que no está libre de las incidencias propias a toda partición, como lo revela el hecho de que uno de esos incidentes está ya en grado de apelación ante la Corte de Apelación de La Vega; que en esas condiciones, como ni la ley de Registro de Tierras, ni

Considerando que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él y lo designará igualmente:

Considerando que como en la especie se trata de litis entre hermanos, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara que la jurisdicción civil ordinaria apoderada de la partición, es la competente para conocer de la demanda de que se trata; **Tercero**: Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fu firmada, lída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de agosto de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Santo Domingo Motors Co., C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Astacio Hernández y Lic. Fernando Chalas Valdez

v aidez

Recurrido: The Hanover Insurance Co.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota.

# Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Co., C. por A., con su domicilio en la calle 30 de Marzo No. 18, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61243, serie 1ra., por sí y por el Lic. Fernando Chalas Valdez, cédula No. 7395, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es The Hanover Insurance Co., sociedad de seguros, con su domicilio principal en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, de fecha 21 de noviembre de 1968, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; así como su escrito ampliativo de fecha 13 de junio de 1969;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, de fecha 24 de febrero de 1969, así como su escrito ampliativo de fecha 25 de junio de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los focumentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación del pago de una póliza de seguros, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de marzo de 1967, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que en fecha 6 de agosto de 1968, intervino la sentencia

ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidos (22) de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967) por The Hanover Insurance Company, mediante acto del ministerial Porfirio Díaz Moreno, contra sentencia dictada en fecha Dieciséis (16) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967), por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Condena a The Hanover Insurance Company, parte demandada, a Pagarle a la Santo Domngo Motors Co., C. por A., parte demandante; a) la suma de Ciento Cincuentiocho Mil Seiscientos Catorce Pesos con Cincuenticinco Centavos (RD\$158,614.55), que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los Intereses Legales de esa suma a contar de la fecha de la demanda; c) todas las Costas del proceso; Segundo: Declara bueno y válidos los embargos retentivos practicado por la dicha Santo Domingo Motors Co., C. por A., en poder del Estado Dominicano y de B. Preetzmann Aggerholm y The Royal of Canada y en perjuicio de dicha Hanover Insurance Company, según los respectivos actos de fecha 25 y 28 del mes de febrero del año 1966, instrumentado por el alguacil Federico Sánchez Féliz, y, Ordena, consecuentemente, que las sumas de las cuales dichos terceros embargados se reconozcan o fueren declarados deudores respecto de la Compañía embargada, sea por ellos, los terceros embargados, Entregadas en Pago a la Santo Domingo Motors, Co., C. por A., en su dicha calidad, en deducción o hasta concurrencia de su acreencia, en principal, intereses y costas"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que regulan la materia; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Rechaza la demanda principal en cobro de pesos y otros fires, incluyendo validación de embargos retentivos, intenta da por la Santo Domingo Motors, Co., C. por A., contra The Hanover Insurance Company, al tenor de los actos de emplazamientos de fechas 25 y 28 de febrero y 11 y 12 de marzo del año 1966, del ministerial Federico Sánchez Féliz, alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada; y al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los abogados Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de The Hanover Insurance Company, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización y falseamiento de los documentos y hechos de la causa, Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Adulteración y errónea reproducción de documentos de la causa. Motivación equívoca o errónea.— Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, falsos motivos o errónea motivación.— Violación del artículo 1134 del Código Civil; Cuarto Medio: Falta de base legal.- Falsos e insuficientes Motivos - Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Desconocimiento de las Pruebas y falsa apreciación de las mismas.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación del Derecho de Defensa; Sexto Medio: Violación de la Ley.- Falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil. — Desconocimiento de los artículos 1135, 1161 y 1162 del Código Civil.— Falsos motivos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre en los vicios de desnaturalización y falseamiento de los documentos y hechos de la causa y en el de violación del derecho de defensa, al afirmarse en su Con-

siderando No. 4 que el fundamento de la demanda original de la actual recurrente fue el de haber recibido daños y perjuicios en sus bienes asegurados 'con motivo de los acontecimientos políticos acaecidos en esta ciudad de Santo Domingo en el curso o durante los meses de abrl a septiembre del año 1965", cuando según consta en el acto introductivo de su demanda, del 11 de marzo de 1966, lo que se dijo en ese documento fue que la recurrente sufrió los perjuicios en los bienes asegurados por la Póliza que había contratado con la recurrida (No.-PS. 6250864), "en el curso de los acontecimientos políticos acaecidos en esta ciudad durante los meses de abril a septiembre del año próximo pasado, perjuicios que le fueron comunicados oportunamente a la Compañía"; que, al atribuirse a su demanda el fundamento que se le atribuyó en el Considerando No. 4, la sentencia repitió e hizo suya la desnaturalización que ya había hecho en ese punto la aseguradora demandada en su análisis de la demanda en primera instancia; que al hacerlo así, la sentencia impugnada lesionó su derecho de defensa, pues con esa desnaturalización se tendía a llegar a la conclusión, como se llegó, de que los perjuicios sufridos por la recurrente no estaban cubiertos por la Póliza ya indicada; pero,

Considerando que, por la materia de que se trata en la litis, la primera cuestión fundamental a decidir era la verdadera causa de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente en sus bienes asegurados; que, al demandar la recurrente a la recurrida al pago de los perjuicios sufridos en sus bienes en el curso de los acontecimientos políticos de 1965 y al fundar al mismo tiempo esa reclamación en la ampliación del seguro que había contratado con la aseguradora, haciendo hincapié en que esa ampliación significaba una modificación de las condiciones generales de la Póliza que, antes de esa modificación, no aseguraba daños resultantes de conmociones políticas y otros eventos análogos, la Corte a-qua podía interpretar, como lo hizo, que la de-

manda se fundaba en daños resultantes de los acontecimientos políticos de 1965, sin que esa interpretación constituyera un caso de desnaturalización, ya que la interpretación de la Corte a-qua acerca de ese punto resulta apoyada no sólo por los términos de la demanda relativos a los daños, sino por los alcances atribuídos a la Póliza por la actual recurrente, según antes se ha dicho; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua en su sentencia ha atribuído a la Póliza en que se ha basado la demanda una terminología que dicha póliza no tiene, haciéndola decir "guerra civil" donde ella dice "conmoción civil"; pero,

Considerando que, aún cuando la Póliza de la recurrente diga "conmoción civil" donde la sentencia dice "guerra civil", ese cambio de términos no podía dar relevancia al medio que se examina, pues resulta indudable que si una Póliza de Seguros libera de obligación a una aseguradora en los casos de "conmoción civil", con mayor razón la libera de obligación el caso de "guerra civil", que es la conmoción civil más grave de todas, de modo que, en lo que dependiera de ese punto, la solución tendría que ser la misma si la sentencia, en vez de decir "guerra civil", hubera deho "conmoción civil", empleando así la expresión de la Póliza cuya terminología aportó la recurrente; que, por tales razones, el medio que se examina carece de relevancia y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua sostiene, en contra de la verdad de los hechos, que la Póliza en que ha basado su demanda no ha tenido, después de su contratación original, ninguna modificación encaminada a cubrir

el riesgo aducido por la recurrente, desconociendo así los endosos hechos posteriormente a dicha Póliza; pero,

Considerando que, el examen hecho por esta Suprema Corte de la sentencia impugnada, muestra que lo que en ella se dice claramente es que, si bien en uno de los endosos se extendió el seguro a los daños por motines, amotinamientos y actos maliciosos, esa modificación, de carácter especial, no se extendía a la parte de las condiciones generales que excluía la responsabilidad de la aseguradora cuando esos riesgos fueran creados por conmociones políticas, criterio interpretativo que esta Suprema Corte estima correcto; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el cuarto medio del recurso, la recurrente alega que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios de falta de base legal y falsedad e insuficiencia de motivos, al aceptar, sobre la sola base de los alegatos de la recurrida, la calificación de "guerra civil" para los hechos iniciados en abril de 1965, para de este modo, reconocer fundamento a los argumentos esgrimidos por la recurrida para su defensa; pero,

Considerando que, para aceptar la calificación a que se acaba de hacer referencia, la Corte a-qua se fundó, no en las simples afirmaciones de la recurrida, sino en la terminología de los dispositivos y las motivaciones de las leyes y Decretos que se dictaron después de los acontecimientos iniciados en abril de 1965, en conexión con los mismos, destinados a rehabilitar a la comunidad dominicana de los efectos y consecuencias de aquellos sucesos que requirieron la atención del Poder Público; que, aparte de que en los textos de esas disposiciones se empleaba algunas veces la expresión de "guerra civil" para calificar aquellos sucesos, el contexto general de esas disposiciones autorizaba y autoriza a los jueces a emplear esa calificación genérica para el estado anormal de cosas que se produjo en el período

histórico ya señalado; que, por otra parte, cuando un hecho social cualquiera es de carácter tan amplio y generalizado que llega a paralizar o a sacar de su cauce normal los servicios públicos y en esta anormalidad se incluye las actuaciones de los tribunales y el curso de los procesos judiciales, se configura así un hecho público y notorio que los jueces pueden tomar en cuenta en las motivaciones de sus actos, sin necesidad de corroboraciones de los litigantes; que por lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el quinto medio de su memorial, la recurrente, después de reiterar alegatos y criterios que ya había expuesto en los medios anteriores, alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó su derecho de defensa al denegarle la celebración de una información testimonial para probar que los daños por ella sufridos en sus bienes en 1965, se habían producido fuera del ámbito de los acontecimientos políticos de ese año, y que por tanto estaban cubiertos por su Póliza de Seguros con la recurrida, todo sin la debida justificación y sobre la única base de una desnaturalización de los términos empleados por la hoy recurrente al entablar su demanda y en todas sus defensas; pero,

Considerando que, en vista de lo decidido respecto al primer medio del recurso, ya examinado, el medio de que ahora se trata carece de fundamento, ya que si la Corte a-qua, como cuestión de hecho, llegó a la convicción por el conjunto de los documentos que tenía a su disposición, que la causa de los daños había sido, directa o indirectamente, la situación bélica que imperaba en la ciudad de Santo Domingo de abril a septiembre de 1965, la información testimonial pedida por la recurrente era superabundante;

Considerando que, en el sexto y último medio de su memorial, la recurrente lo que hace, en definitiva, no es otra cosa que repetir, con distintos términos, los alegatos que hizo en el tercer medio, en el cual sostiene, infundadamente según ya se ha decidido, que la Corte a-qua desconoció que la Póliza original había sido ampliada para que cubriera, además de los riesgos primitivamente asegurados, daños por motines, amotinamientos y actos maliciosos; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, por las razones expuestas a propósito del tercer medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 6 de agosto de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Federico Nina hijo y del Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de septiembre de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: José Vicente Bouret Guerrero y compartes

Abogado: Dr. Rafael Grullón C. y Lic. Ercilio de Castro García

Recurrido: Dr. Octaviano Leroux Cabral y compartes

Abogado: Dr. Salvador Cornielle

#### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto de 1969, años 1260. de la Indepeidencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vicente, Serafina, Emilio, Francisca Bouret Guerrero, Petronila Bouret Guerrero de Morel y su esposo Pedro Morel, Sebastián Guerrero, Eudalia o Simona Guerrero de De la Rosa y su esposo Francisco de la Rosa, mayores de edad, dominicanos, casados los tres últimos y los demás solteros, agriculteres, con cédulas Nos. 1306, 1165, 1136, 1761

serie 7, 3281 serie 27, 22070, 665 serie 1ra., 683 y 1423 serie 7, respectivamente, domiciliada en la sección de Pedregal, del Distrito Nacional; Venancio, Francisca, Eulogia, Sixto, Rita, Marcelino y Petronila Abad Guerrero, mayores de edad dominicanos, solteros, agricultores, con cédulas Nos. 22130, 19456, serie 1ra., 97156, 76341, 57801, 61467 y 10211 serie 7, respectivamente, domiciliados en el Distrito Municipal de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, quienes constituyen los sucesores del finado Gabino Guerrero, en relación a la Parcela No. 2556 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional; y los señores Delfina, Estebanía Rincón Moret, Pedro Rincón o Martínez, Rosendo Rincón y Manuel de Jesús Morillo o Rincón, mayores de edad, dominicanos, solteros, de oficios domésticos las dos primeras y agricultores los demás, con cédulas Nos. 93765, 15648, 24070, 29 y 15868 serie 1ra., domiciliados en la sección de Pedregal, del Distrito Nacional, los cuatro primeros y el último en la ciudad de Santo Domingo, quienes constituyen los sucesores del finado Juan María Rincón, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1968, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 2554, 2555, 2556, 2559 y 2560 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Rafael Grullón C., cédula 24100 serie 56, por sí y por e Lic. Ercilio de Castro García, cédula 4201 serie 25, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones:

Oído al Dr. Salvador Cornielle, cédula 1739 serie 18, abogado de los recurridos Dr. Octaviano Leroux Cabral, José Ernesto Leroux Cabral, Andrés Julio Leroux Cabral, Rafael Emilio Leroux Cabral y Genoveva Leroux Cabral de Pichardo, en la la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de octubre de 1968, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de abril de 1969, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que por Decisión No. 2 de fecha 17 de octubre del 1962, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 29 de Noviembre del mismo año, se ordenó el registro de las Parcelas que más adelante se indican, en la siguiente forma: Parcela No. 2554 en favor de los Sucesores de José Concepción; Parcela No. 2556 en favor de los Sucesores de Gabino Guerrero y de Wenceslao Taveras, Parcela No. 2559 en favor de los Sucesores de Barbarín Montaño, y la cantidad de 70 tareas en favor de los Sucesores de Juan María Rincón; todas estas Parcelas corresponden al D. C. No. 31 del D. N.; b) Que por Decisión No. 13 de fecha 30 de septiembre del 1963 dictada por el Tribunal Superior se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 2558 del D. C. No. 21, del D. N., en favor de los Sucesores de Aquilino Taveras, y por esa misma sentencia se dispuso la celebración de un nuevo juicio respecto de 110 tareas, expediente que está a cargo del Magistrado Lic. José Díaz Valdepares; c)- Que en fecha 15 de agosto del 1967, el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, a nombre del Dr. Octa-

viano Leroux Cabral y compartes, interpuso un recurso en revisión por causa de fraude, tendiente a la anulación de las decisiones relativas al saneamiento de las Parcelas antes mencionadas; d) - Que esa instancia fue notificada a las partes intimadas, mediante acto del alguacil Plinio Bienvenido Bermodel, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del D. N., el cual acto es de fecha 14 de septiembre del 1967; e) Que en fecha 13 de septiembre de 1968, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se Rechaza el fin de inadmisión propuesto por los abogados de la parte intimada, Dres. Ercilio de Castro García y Juan Rafael Grullón Castañeda, por infundado; Segundo: Se Admite, en la forma y Se Acoge en cuanto al fondo el recurso interpuesto en fecha 15 de agosto del 1967, por el Dr. R. Otilio Rivera Alvarez, a nombre del Dr. Octaviano Leroux Cabral y compartes; Tercero: Se Anula, la Decisión No. 2 de fecha 17 de octubre del 1962, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de noviembre del mismo año en relación con las Parcelas Nos. 2554, 25555, 2556, 2559 y 2560, del D. C. No. 21 del D. N., así como también la Decisión No. 13 de fecha 30 de septiembre del 1963, relativa a la Parcela 2558, referente a la adjudicación que se hizo a nombre de los Sucesores de Aquilino Taveras del resto de dicha Parcela, y en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo saneamiento, respecto a dichas Parcelas, designándose al Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Lic. José Díaz Valdepares, a quien deberá comunicársele la presente sentencia y enviársele el expediente";

Considerando que los recurrentes invocan en su Memorial de Casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 3, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; de los artículos 61 párrafo 2do. y 68 del Código de Procedimiento Civil; del principio de la per-

sonalidad de la acción en justicia; y falta de base legal por motivos contradictorios.— Segundo Medio: Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras en cuanto a su carácter de orden público de su procedimiento.— Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen en síntesis que ellos propusieron al Tribunal a-quo la nulidad o falta de apoderamiente de dicho Tribunal por cuanto a su entender la instancia en revisión por causa de fraude no les fue notificada regularmente en razón de que una sucesión carece de personalidad jurídica y es evidente que se quiso notificar a los Sucesores de Gabino Guerrero y Juan María Rincón, hablando con uno de ellos; que eso hace el recurso o su notificación inoperante o nulo; que el Tribunal a-quo admitió esa irregularidad al declarar que ella quedó cubierta con la comparecencia de los demandados en revisión por fraude al juicio en el cual este recurso se ventilaba; que los motivos que dió al respecto el Tribunal a-quo son "contradictorios, confusos e imprecisos"; que el procedimiento que traza el Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras para notificar la instancia en revisión por fraude es de orden público; que un abogado puede comparecer a una audiencia a proponer nulidades y con ello no queda cubierto el vicio de nulidad; que al decidir como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras violó el derecho de defensa, porque al proponer ellos la excepción el citado tribunal la rechazó sin darles a ellos oportunidad de presentar sus medios de defensa al fondo, como el relativo "al aniquilamiento de los documentos de compras de terrenos presentados por la contra parte"; que, por todo ello, estiman los recurrentes que se ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados en los dos medios de casación propuestos; pero,

Considerando que el Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, en su primera parte, dice textualmente así: "El Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constancia de habérsele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción";

Considerando que como se advierte por el texto copiado, la ley no ha exigido fórmulas especiales o sacramentales para llevar a conocimiento de la parte contra la cual se persigue la acción, la instancia introductiva de la misma, pues ni siguiera exige la notificación por medio de Alguacil que basta para cumplir el voto de la ley que el Tribunal tenga constancia de ello, lo que en la especie resultó, según consta en el fallo impugnado, no sólo porque la copia de la instancia notificada por Alguacil llegó a conocimiento oportunamente de los interesados, sino porque éstos se presentaron por medio de abogados a la audiencia para la cual habían sido citados; que, por consiguiente, cualquiera irregularidad, tal como lo apreció el Tribunal a-quo no sólamente quedó cuebierta sino que ostensiblemente ellos no sufrieron perjuicio alguno con la irregularidad que alegan, por lo cual es aplicable al caso la regla "no hay nulidad sin agravio"; que, además, contrariamente a como lo pretenden los recurrentes, tal disposición de la ley no es de orden público, sino que se trata de una formalidad que tiende a evitar, protegiendo el derecho de defensa, una audiencia por sorpresa, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en cuanto alalegato de que ellos, los recurrentes, no tuvieron oportunidad de defenderse al fondo, y con ello se lesionó su derecho de defensa, es evidente que ellos no solamente comparcieron a la audiencia fijada para conocer del caso, según se dijo antes, sino que solicitaron y obtuvieron un plazo de treinta días para someter un escrito de defensa y de ampliación a sus alegato, el cual depositaron en fecha 9 de Julio de 1968 según consta en la página 4 del fallo impugnado; y si ellos se limitaron a la excepción propuesta y no hicieron alegatos sobre el fondo del recurso, tal actuación suya no puede invalidar el fallo dictado, pues de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior podía instruir el caso aún en su ausencia; que, en cuanto a que el fallo contiene "motivos contradictorios, insuficientes e imprecisos", el examen del mismo revela, contrariamente a ese alegato, que él contiene motivos suficientes y pertinentes, claros y precisos, que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vicente Bouret Guerrero y compartes, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1968, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 2554, 2555, 2556, 2559 y 2560, del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador Cornielle por estarlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche H. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de septiembre de 1968

Materia: Civil

Rocurrente: Jacinta Gil de Jáquez y compartes

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo

Recurrido: Juan A. Gil y compartes

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos y Dr. José A. Roca Brache

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto de 1969,, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casaciói, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jacinta Gil de Jáquez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Sección de Rancho Viejo, de La Vega, cédula 2170, serie 47, Juan Antonio Gil hijo, dominicano, hacendado, casado, mayor de edad, domiciliado en la misma Sección, cédula 457 serie 47, Luis María Gil Cruz,

dominicano, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Rancho Viejo, cédula 1830 serie 47, y María Encarnación Gil Cruz, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada ei el Paraje Los Macaos de la Sección de Rancho Viejo, de La Vega, cédula 2767, serie 47, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, en fecha 26 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula 13706 serie 47, en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrido Juan Antonio Gil, en el recurso interpuesto por Jacinta Gil de Jáquez;

Oído al Dr. José Roca Brache, en la lectura de sus conclusiones como abogado de los recurridos Luis Ma. y María Encarnación Gil Cruz;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrente Juan Antonio Gil hijo;

Oído al Dr. José Roca Brache, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurridos Luis María y María Gil Cruz, en el recurso interpuesto por Juan Antonio Gil hijo;

Oído al Dr. José Roca Brache, en la lectura de sus conclusiones como abogado de los recurrentes Luis Ma. y María Encarnación Gil Cruz;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, abogado del recurrido Juan Antonio Gil hijo, en el recurso interpuesto por Luis Ma. y María Encarnación Gil Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en los tres recursos; Visto el memorial de casación de la recurrente Jacinta Gil de Jáquez, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224 serie 1, y depositado en la Secretaría ce la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de Octubre de 1968:

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos Luis María y María Encarnación Gil Cruz, y Juan Antonio Gil hijo, suscritos por sus respectivos abogados;

Vistos los escritos de ampliación de los recurridos antes indicados;

Visto el memorial de casación del recurrente Juan Antonio Gil hijo, suscrito por su abogado Juan Pablo Ramos y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de Noviembre de 1968;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Jacinta Gil de Jáquez, suscrito por su abogado Héctor Sánchez Morcelo, en el recurso interpuesto por Juan Antonio Gil hijo:

Visto el memorial de defensa de los recurridos Luis María y María Encarnación, suscrito por su abogado Dr. Roca Brache, en el recurso interpuesto por Juan Antonio Gil hijo;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente Juan Antonio Gil hijo y de Jacinta Gil de Jáquez;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Luis María y María Encarnación Gil Cruz, suscrito por su abogado Dr. José Roca Brache, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 1968;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos Juan Antonio Gil hijo y Jacinta Gil de Jáquez;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes Luis María y María Encarnación Gil Cruz, y de los recurridos Juan Antonio Gil hijo y Jacinta Gil de Jáquez; Vistas las Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de fechas 23 de enero, 20 de marzo y 22 de abril de 1969, mediante las cuales, y a pedimento de los recurrentes, se declaró el defecto de los recurridos de Juan Antonio, José Manuel, y Luis Ramón Miranda Gil, María Teresa Gil de la Cruz de Cosme, Angela Gil de la Cruz de Durán y María José Gil de la Cruz de Pérez:

Vista la sentencia del 18 de agosto de 1969, dictada por la Suprema Corte de Justicia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que la jurisdicción civil ordinaria apoderada de la partición, es la competente para conocer de la demanda de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas";

Considerando que como los presentes recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, o sea la dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de septiembre de 1968, procede unir los tres expedientes que se han formado con tal motivo, a fin de que la Suprema Corte de Justicia resuelva el asunto por una sola sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 130, 131, 141 y 971 del Código de Procedimiento Civil, 7, 193 y 214 de la Ley de Registro de Tierras, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cuenta liquidación y partición de los bienes relictos de María de la Cruz Vda. Gil, intentada por Juan Antonio Gil hijo, la Cámara Civil y Comercial de La Vega, dictó su sentencia civil No. 767 de fecha 8 de

noviembre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Angela Gil de Durán, Juan Antonio Miranda Gil, José Manuel Miranda Gil y Luis Ramón Miranda Gil, por su falta de comparecer; Segundo: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituído, y en consecuencia, Debe: Ordenar la cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por la finada Doña María de la Cruz Viuda Gil, de acuerdo al testamento por ella otorgado; Tercero: Des gna Perito al señor Manuel Espaillat Brache, para que después de prestar el juramento de Ley, se traslade al lugar donde están radicados los bienes de la sucesión de que se trata, los examine y diga en su informe si son o no de cómoca división en naturaleza y en caso contrario diga los precios de la licitación y todo lo demás que corresponde decir en estos casos; Cuanto: Designa al Notario Público de este Municipio Dr. Sergio Sánchez Gómez, para que por ante él se proceda a la cuenta, liquidación y partición de los bienes de la sucesión de que se trata; Quinto: Comisiona al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, como Juez comisario de esta partición; Sexto: Pone las costas a partir, a cargo de la masa de bienes, distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan Pablo Ramos, Mercedes E. Cosme de Gonell, Simón Bolívar Scheker Ramírez y José A. Roca Brache, quienes afirman haberlas avanzado los dos primeros en su mayor parte y los dos últimos en su totalidad; Séptimo: Comisiona al ministerial Salvador O. Ramírez G., alguacil de Estrados de este Tribunal, para la potificación de la presente sentencia"; b) que el Perito designado redactó el informe correspondiente; c) que el 15 de febrero de 1967, Juan Antonio Gil hijo, emplazó a los co-herederos a comparecer a la audiencia de la Cámara Civil de La Vega, del 7 de marzo de 1967, para la ratificación de dicho Informe; d) que el 18 de febrero de 1967, Jacinta Gil de Jáquez, una de las herederas, notificó a sus contra-

partes que ella había pedido al Tribunal Superior de Tierras la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer, como litis sobre terreno registrado, la impugnación de los testamentos otorgados por María de la Cruz Vda. Gil; e) que Jacinta Gil de Jáquez, pidió a la Cámara Civil de La Vega que sobreseyera el conocimiento del asunto de la ratificación del Informe, hasta que el Tribunal de Tierras decidiera respecto de la impugnación hecha a las disposiciones testamentarias; f) que en fecha 2 de mayo de 1967, la indicada Cámara dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituído, y como consecuencia, debe: Rechazar por improcedente e infundada la demanda en sobreseimiento interpuesta por la señora Jainta Gil de Jáquez: Segundo: Declara la competencia de este Tribunal para conocer de la Instancia en Ratificación del Informe rendido por el Perito designado, y de todo el procedimiento de partición de los bienes relictos por la finada María de la Cruz Vda. Gil; Tercero: Ratifica el Informe Pericial presentado por el señor Manolo Espaillat Brache, Perito designado por sentencia de este Tribunal de fecha 8 de Noviembre de 1966; Cuarto: Condena a la señora Jacinta Gil de Jáquez, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Lic. Juan Pablo Ramos F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y el Dr. José A. Roca Brache, en su totalidad, pone las costas a cargo de la masa de bienes a partir en cuanto a lo demás, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón S. Cosme, quien afirma haberlas avanzado"; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por Jacinta Gil de Jáquez, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jacinta

Gil de Jáquez, en contra de la sentencia Civil Núm. 293, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 2 de Mayo de 1967; Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundados los pedimentos de la apelante que se refieren: a) Sobre la naturaleza procesal de este litigio y b) Declaran nula la sentencia recurrida por violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil y avocando el fondo sobreseer el conocimiento y fallo de la demanda en ratificación de Informe Pericial. Tercero: Sobresee el conocimiento y fallo de la demanda en ratificación de Informe Pericial rendido por el Sr. Manuel Espaillat Brache, sobre los bienes relictos por la finada María de la Cruz Viuda Gil, intentada por el señor Juan Antonio Gil hijo, hasta tanto sea definitiva la impugnación formulada por la Sra. Jacinta Gil de Jáquez de las liberalidades testamentarias otorgadas por la finada María de la Cruz Viuda Gil. Cuarto: Las Costas ocasionadas se compensan entre las partes por haber ambas sucumbido en diferentes aspectos de sus peticiones";

Considerando que el recurrente Juan Antonio Gil hijo invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Violación del principio sobre autordad de cosa juzgada.— Tercer Medio: Carencia de base legal y falta y contradicción de los motivos.

Considerando que los recurrentes Luis María y María Encarnación Gil Cruz, invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 822 del Código Civil y 59 y 971 del Código de Procedimiento Civil.— Segundo Medio: Violación de los artículos 7 y 214 de la Ley de Registro de Tierras.— Tercer Medio: Violación del Principio de la Autoridad de la cosa juzgada.

Considerando que Juan Antonio Gil hijo y Luis María y María Encarnación Gil Cruz, han interpuesto sus respectivos recursos de casación para que se aniquile la sentencia impugnada del 26 de septiembre de 1968 que ordenó el sobreseimiento de la demanda en ratificación de Informe Pericial, hasta que el Tribunal de Tierras decidiera respecto de las impugnaciones a unas disposiciones testamentarias, de que fue apoderado; que como la sentencia del 18 de agosto de 1969, de la Suprema Corte de Justicia declaró que el Tribunal Superior de Tierras no era el competente para conocer de la referida demanda es claro que automáticamente la aludida sentencia de sobreseimiento, ha cesado en sus efectos, por lo cual a nada conduciría su casación, por lo cual no procede en esas condiciones procesales estatuir sobre dichos recursos de casación; lo que hace inneesario ponderar los medios propuestos por los reurrentes;

Considerando que la recurrente Jacinta Gil de Jáquez, quien ha limitado el interés de su recurso al ordinal cuarto de la sentencia impugnada, alega en síntesis que la Corte a-qua compensó las costas sobre la base de que los litigantes sucumbieron en algunos puntos, pero que la recurrente no sucumbió en ningún punto del litgio, pues ella pidió a la Corte a-qua que se revocara la sentencia apelada del 2 de mayo de 1967 y se sobreseyera el conocimiento del asunto hasta que el Tribunal de Tierras decidiera la demanda de que estaba apoderado, conclusiones que fueron acogidas por la Corte a-qua; que, por tanto, la compensación de las costas por esa causa, no podía ordenarse, sino que la Corte a-qua debió condenar a los apelantes, que fueron los verdaderos sucumbientes, al pago de las costas; que al ro hacerlo así la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que como la sentencia impugnada ha quedado sin efecto a consecuencia de que el Tribunal de Tierras no era el competente para conocer de la demanda de cue fue apoderado, conforme lo establece la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de agosto de 1969, según se ha expresado, y como es un hecho cierto que se trata de una litis entre hermanos la Corte a-qua pudo, como lo hizo, compensar las costas; que si es cierto que la Corte a-qua dió otros motivos para ordenar la referida compensación, tal proceder no puede invalidar en ese aspecto la indicada sentencia, pues la solución que a tal punto litigioso le han dado los jueces del fondo ha quedado justificada por el motivo de derecho antes señalado; que, además, habiendo quedado sin efecto alguno la sentencia impugnada, como consecuencia del fallo de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 1969, es evidente que carece de relevancia la discusión acerca de las incidencias del procedimiento seguido para llegar al sobreseimiento ordenado, sobreseimiento que, como ya se ha d'cho, ha cesado en sus efectos; que todo lo anteriormente expuesto hace innecesario ponderar los medios de inadmisión y los demás alegatos de Jacinta Gil de Jáquez, contra los recursos de Juan Antonio Gil hijo y Luis María y María Encarnación Gil Cruz;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando se trata de litis entre hermanos;

Por tales motivos: Primero: Se declara que no ha lugar a estatuir acerca de los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Gil hijo y Luis María y María Encarnación Gil Cruz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinta Gil de Jáquez, contra el ordinal cuarto de la referida sentencia; Tercero: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamerche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de octubre de 1967

Materia: Penal

Recurrente: Victoria Angélica Naranjo Brea y la Compañía Do-

minicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

#### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Victoria Angélica Naranjo Brea, dominicana, soltera, cédula No. 8756, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 34 de la calle 22 del Ensanche Luperón, y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 27 de octubre de 1967, a requerimiento del Dr. Bernardo Díaz hijo, abogado, cédula No. 271, serie 18, a nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., abogado de las recurrentes depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio de 1969, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y siguientes de la Ley 5771 de 1961, 191 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos à que ella se refiere, consta: a) que en fecha 12 de abril de 1966, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Victoria Angélica Naranjo Brea y Miguel Santana, como presuntos autores de violación a la Ley 5771, al originarse un choque entre los vehículos que conducían; ella un automóvil y él una motocicleta; b) que apoderada del caso la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de agosto de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: ("FALLA: PRIMERO: Que debe Descargar, como al efecto

Descarga, a la nombrada Victoria Angélica Noranjo Brea, de generales que constan en el expediente, por no haber cometido la falta; SEGUNDO: Se condena a Miguel Santana a un (RD\$1.00) peso M-N, de multa; TERCERO; Se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada: CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio; QUINTO: Las costas civiles se distraigan a favor del Dr. Ramón Otilio Suárez"; Descarga a ella, y a él lo condena a RD\$1.00 de multa; c) que sobre el recurso de apelación de Miguel Santana intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO:- Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de agosto de 1966, por el prevenido Miguel Santana, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 1966, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Que debe Descargar, como al efecto Descarga, a la nombrada Victoria Angélica Naranjo Brea, de generales que constan en el expediente, por no haber cometido la falta; SEGUNDO: Se Condena a Miguel Santana a un (RD\$1.00) peso M-N, de multa; TERCERO: Se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; CUARTO:-Se declaran las costas penales de oficio; QUINTO: Las costas civiles se distraen a favor del Dr. Ramón Otilio Suárez"; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; SEGUNDO:- Revoca los ordinales segundo y cuarto de la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Miguel Santana del delito de haber producido golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor (motocicleta) que curaron después de 20 días y antes de los 30, en perjuicio del señor Darío Rafael Fernández, por no haber cometido ninguna falta; TERCERO:- Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte

civil, formulada por Miguel Santana, contra la señora Victoria Angélica Naranjo Brea, por haber sido operada de acuerdo con la ley que regula la materia; CUARTO: Declara a la señora Victoria Angélica Naranjo Brea, culpable de haber producido golpes involuntarios, por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del señor Miguel Santana, que curaron después de los cuatro meses, y en consecuencia, la condena al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituída, señor Miguel Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente; QUINTO: Condena a dicha señora Victoria Angélica Naranjo Brea, al pago de las costas civiles ocasionadas con motivo del recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO:-Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana, C. por A. (SEDOMCA)":

Considerando que las recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Errada aplicación del artículo 191 ael Código de Procedimiento Criminal; y Cuarto Medio: Violación al Artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua para declarar a la recurrente Victoria Angélica Naranjo de Brea responsable del accidente automovilístico objeto del presente litigio se fundó en que ésta no tomó ninguna precaución cuando se disponía a doblar en su automóvil para entrar en la calle Seibo, ya que ella estaba en la obligación de detener su vehículo en la esquina y así permitir que el motociclista que transitaba por la calle Marcos Ruiz en sentido contrario pasara libremente; que la

Corte a-qua estimó que este hecho fue la causa determinante del accidente; que dicha Corte no ponderó en todo su alcance, incurriendo así en la desnaturalización de los hechos, las declaraciones de la reurrente Naranjo Abreu de que, en sentido contrario, venían por la calle Marcos Ruiz otros vehículos que se detuvieron para permitir el paso de su automóvil, y que cuando ella emprendió la marcha la motocicleta que venía detrás de esos vehículos que estaban detenidos, rebasó a éstos por el lado derecho lo que dió lugar a la colisión; pero,

Considerando, que los jueces del fondo al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos crean más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos; que en la especie la Corte a-qua no se basó, únicamente, para dictar su sentencia en la declaración de la actual recurrente, Victoria Angélica Naranjo Brea, sino, también, en otros elementos de prueba del expediente, entre ellos en el testimonio de Yordi García quien declaró que los golpes recibidos por Miguel Santana y Darío Rafael Fernández "fueron la causa directa de la falta cometida por Victoria Naranjo Brea", y del conjunto de esas pruebas llegó a la conclusión de que la única responsable del accidente lo fue esta última: que en tales condiciones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso las recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua se fundó para hacre oponible su sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en que en el acta policial consta que el vehículo propiedad de Victoria Angélica Naranio Brea estaba asegurado por dicha Compañía según Póliza No. 1449, que vencía el 29 de septiembre del 1968, sin que en el acta se haya señalado que se tuvo a la vista el marbete que deben llevar los vehículos asegurados, según lo dispone la Ley; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que es un hecho cierto, que no fue discutido por la Compañía de Seguros, C. por A., que ésta había asegurado el automóvil propiedad de Victoria Naranjo Brea, contra daños a terceras personas, en el momento en que ocurrió el accidente, por lo cual procede declarar, que la sentencia era oponible a la Compañía Aseguradora puesta en causa;

Considerando que, como la Compañía de Seguros C. por A., no alegó ante los Jueces del fondo la inexistencia de la Póliza de Seguros del vehículo propiedad de Victoria Angélica Naranjo Brea, carece de relevancia el alegato de que en el acta levantada por el Oficial de la Policía Nacional que actuó en el caso no se indicara que los datos relativos a esa Póliza que constan en dicha acta se obtuvieran o no del marbete que los conductores deben llevar en el vehículo; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del tercer medio de su memorial las partes recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha hecho una falsa aplicación del Artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, que, dicho texto legal sólo es aplicable a los delitos voluntarios; pero no es aplicable en la especie, donde existe identidad de falta, y tan pronto desaparece la falta penal no puede existir la falta civil; pero,

Considerando, que, en caso de descargo del prevenido, y en presencia de una apelación de la parte civil la Corte apoderada del asunto si bien no puede pronunciar pena alguna por haberse extinguido la acción pública, tiene, como condición necesaria para fundar la aceptación o el rechazamiento de la demanda sometida, la obligación de examinar los hechos de la prevención y su calificación, y decidir acerca de la existencia del delito y de la participación material y moral del inculpado en la comisión del mismo;

Considerando, que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua para declarar que la actual recurrente, Victoria Angélica Naranjo Brea, era responsable civilmente de los daños y perjuicios causados a Miguel Santana se fundó en que de los hechos de la prevención quedó establecido que el accidente de que se trata se debió a la imprudencia de la recurrente; que al proceder de ese modo la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones alegadas por dicha recurrente;

Considerando que en el cuarto medio de su memorial las recurrentes alegan, en síntesis, que la parte civil no ha probado que Victoria Angélica Naranjo Brea haya cometido una falta que pueda dar lugar a la reparación de daños y perjuiclos, ya que ella fue descargada penalmente; que, además, no ha probado, tampoco, que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., tenga asegurado el vehículo propiedad de la recurrente Victoria Angélica Naranjo Brea; pero,

Considerando, que, esos alegatos constituyen una reiteración del segundo y tercer medios del recurso, que han sido contestados precedentemente; por lo que el cuarto y último medio debe ser también desestimado;

Considerando, que, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 11 de abril de 1966, mientras la señora Victoria Angélica Naranjo Brea, transitaba en dirección de este a oeste por la calle Marcos Ruiz, se produjo una colisión entre el carro conducido por ella y la motocicleta marca Honda conducida por el prevenido Miguel Santana, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; b) que como consecuencia de dicha colisión recibieron golpes, el prevenido Miguel Santana y el señor Darío Rafael Fernández Ureña, quien iba ocupando

la parte trasera de la motocicleta conducida por el procesado Santana, los cuales dejaron una incapacidad para el trabajo por más de cuatro meses, y después de veinte días respectivamente; y, c) que los golpes recibidos por los señores Miguel Santana y Darío Rafael Fernández, fueron la causa directa de la falta cometida por la señora Victoria A. Naranjo Brea; que, además, también se da por establecido en dicha sentencia que al actuar en la forma que lo hizo, Victoria Angélica Naranjo Brea, "cometió una imprudencia que ha sido la única causa directa y eficiente de los golpes recibidos por las víctimas del accidente";

Considerando, que como en la especie no hubo una apelación del Ministerio Público sino solamente la del prevenido Santana constituído también en parte civil, se impone admitir que la Corte a-qua juzgó bien cuando se limitó a pronunciar sólo condenaciones civiles contra Victoria Naranjo Brea, ya que, en tales condiciones, ella no pudo ser pasible de niiguna condenación penal;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dió por establecido que el hecho sometido por Victoria Angélica Naranjo Brea ocasionó daños y perjuicios a Miguel Santana, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que, en consecuencia, al condenarla al pago de esa suma, después de declararla culpable, y hacerla oponible a la compañía aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y de las leyes números 5771 de 1950 y 4117 de 1955;

Considerando, que, finalmente, lo expuesto precedentemente muestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Victoria Angélica Naranjo Brea y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 6 de octubre del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente seitencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 5 de noviembre de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Julia Amada Jacobo Vilató Abogado: Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató

Recurrido: Jacobo de Lara

Abogado: Dr. Hipólito Herrera Pellerano

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Amada Jacobo Vilató, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en esta ciudad, cédula 1481 serie 25, contra la sentencia dictada en sus atribucio-

nes civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, cédula 16594 serie 47, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hipólito Herrera Pellerano, cédula 69898 serie 1, en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrido Jacobo de Lara, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado en la casa No. 78 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, cédula 16 serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de enero de 1969, y en el cual se invoca el medio de casación que luego se indica;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 6 del Decreto 4807 de 1959, 1376 del Código Civil, 9 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Jacobo de Lara contra Julia Amada Jacobo Vilató, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 12 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Julia Amada Jacobo Vilató, parte demandada no compareciente; Segundo: Se ordena el desalojo inmediato

de Julia Amada Jacobo Vilató de la casa No. 19-A de la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, que ocupa como inquilina; Tercero: Se condena a Julia Amada Jacobo Vilató al pago de las costas; Cuarto: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante apelación. Y por esta nuestra sentencia a cargo de oposición y apelación, así se pronuncia, ordena, manda y firma"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno y válido por regular en la forma y por haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por Julia Amada Jacobo Vilató contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, de fecha 12 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de esta sentencia, y sentencia que fue dictada en provecho de Jacobo de Laia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y por tanto Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y Tercero: Condena a Julia Amada Jacobo Vilató, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia cuya distracción se ordena en provecho del abogado Doctor Hipólito Herrera Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los principios que rigen las acciones en justicia en combinación con el artículo 1736 del Código Civil y el Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959.

Considerando que en ese medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó en fecha 21 de abril de 1967, una Resolución mediante la cual el procedimiento de desalojo que se había autorizado, no podía ser iniciado sino después de transcurridos 90 días; que esa Re-

solución le fue notificada a la recurrente, el día 8 de septiembre de 1967; que, por tanto, los referidos 90 días vencían el 8 de diciembre de 1967; que, sin embargo, Jacobo de Lara, el 6 de diciembre de ese mismo año, esto es, sin esperar el vencimiento del plazo, intentó la demanda en desalojo contra la recurrente; que esa actuación es contraria al derecho, pues nadie puede accionar válidamente en justicia, si el término dentro del cual debe hacerlo, no se ha vencido; que el procedimiento establecido en el Decreto sobre Alquileres es de orden público; que para apreciar la eficacia de una demanda en justicia, es preciso colocarse no en la fecha de la audiencia fijada para conocer de ella, sino en la fecha en que se intentó; que esa irregularidad procesal, que envuelve un medio de inadmisión de la demanda, no es una nueva formalidad que pueda cubrirse con la aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, como lo entiende el Juez a-quo en su sentencia; que en esas condiciones, sostiene la recurrente que dicha sentencia debe ser casada por las violaciones denunciadas; pero, y we

Considerando que en la especie, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) - que en fecha 20 de septiembre de 1966 Jacobo de Lara elevó una solicitud al Control de Alquileres de Casas y Desahucios a los fines de que se le autorizara a dar desahucio a Julia Amada Jacobo Vilató respecto de la casa No. 19-A de la calle "César Nicolás Penson", de esta ciudad, solicitud que fue acogida por Resolución de dicho organismo de fecha 12 de diciembre de 1966; b) — que impugnada dicha Resolución por las formas de ley, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios dictó una decisión en fecha 21 de abril de 1967 modificando la anterior, manteniendo la autorización otorgada a Jacobo de Lara y ampliando el plazo de sesenta días que había sido otorgado por la primera Resolución a sesenta días más a partir de esta última"; c) que en fecha 8 de septiembre de 1967, Jacobo de Lara notificó a la recurrente ambas Resoluciones para iniciar así el plazo de 90 días otorgado por el artículo 1736 del Código Civil; d) que en fecha 6 de diciembre de 1967, esto es, antes de haberse vencido el referido plazo de 90 días, Jacobo de Lara citó a la hoy recurrente a comparecer a la audiencia del Juzgado de Paz del día 12 de ese mismo mes;

Considerando que el artículo 7 del Decreto No. 4807 de 1959 dispone lo siguiente: "La resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios que autorice la iniciación de un procedimiento de desalojo, especificará la fecha desde la cual y hasta la cual será efectiva, y mencionará el plazo para recurrir en apelación contra la misma, según el Art. 26"; que, además, el artículo 1736 del Código Civil dispone lo siguiente: "Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la causa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso";

Considerando que las citaciones a comparecer ante los Juzgados de Paz, en materia civil, se hacen a día fijo;

Considerando que cuando dentro del plazo establecido para que un inquilino desaloje la casa alquilada, se cita ante el Juez de Paz a esos fines, a comparecer a una audiencia cuya fecha sea posterior a la del vencimiento del referido plazo, tal forma de proceder no puede tener como sanción la nulidad de la demanda, pues para la fecha en que el inquilino debía comparecer al juicio, ya dicho plazo había vencido, y por tanto, no se ha violado el derecho de defensa;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez a-quo admitió la demanda de desalojo, basándose, en definitiva, en los motivos antes expuestos; que, por consiguiente, el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Amada Jacobo Vilató contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Dstrto Nacional, de fecha 5 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Teiada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la auciencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Ingeniero Rafael Bartolomé Antuña P.

Abogado: Dr. Angel V. Martínez Gómez y Dr. José Ma. Acosta Torres

Recurrido: Sertorio Pérez Castro

Abogado: Dr. Sócrates Barinas Coiscou

#### Dies, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Rafael Bartolomé Antuña P., dominicano, mayor de edad, dom'ciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro esquina Caonabo No. 32, de esta ciudad, cédula No. 46994 serie 1ra., contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1968, rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel V. Martínez Gómez, cédula 6878 serie 32, por sí y por el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511 serie 31, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Sócrates Barinas Coiscou, cédula 23506 serie 1ra., abogado del recurrido Sertorio Pérez Castro, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula 23034 serie 21, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 23 de diciembre de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130, 133, 134 y 370 del Código de Procedimiento Civil; Ley No. 294 de 1940 que modificó el artículo 164 de la Ley de Organización Judicial; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en fecha 24 de agosto de 1966, y con motivo de un recurso de apelación que había interpuesto Rafael Bartolomé Antuña y Páez contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 1ro. de marzo de 1966, la Corte de Apelación

ce Santo Domingo dictó una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de mayo del año 1966, por el señor Rafael Bartolo Antuña y Páez, contra sentencia dictada en fecha Primero (1ro.) del mes de marzo del Mil novecientos sesenta y seis (1966), por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: - Declara regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de Oposición, interpuesto por Sertorio Pérez Castro, según acto de fecha 26 de marzo del año 1965 notificado por el alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez, contra sentencia en defecto por falta de concluir de fecha 19 de noviembre del año 1964, dictada por este tribunal, mediante la cual fue rechazada su demanda en pago de dineros incoada contra Rafael Bartolo Antuña Páez; y, en consecuencia, Revoca la dicha sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; Segundo: Declara, según los motivos ya indicados, nulo el contrato de venta del automóvil marca "Mercedes Benz" motor No. 180924-10-540654, intervenido entre Rafael Bartolo Antuña Páez y Sertorio Pérez Castro, por haber sido obtenido su consentimiento con dolo; Tercero:-Declara Regular y válido la constitución en parte civil hecha por Sertorio Pérez Castro; Cuarto: Condena a Rafael Bartolo Antuña Páez, a pagarle a dicho Sertorio Pérez Castro a) La suma de Tres Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,700.00) en devolución, precio de la venta del automóvil de referencia; b) La suma de Un Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicho demandante con la violación del contrato, cuya nulidad se ha declarado; c) Los intereses legales correspondientes a contar de la fecha de la demanda, y Quinto: Con-

dena, finalmente a Rafael Bartolo Antuña Páez, parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, Distraídas en provecho del Dr. Sócrates Barinas Coiscou", por haberlas avanzado en su mayor parte; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; Segundo: Declara el Defecto contra la parte intimante, señor Rafael Bartolo Antuña y Páez, por falta de concluir; Tercero: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte intimada, Ingeniero Sertorio Pérez Castro, y en consecuencia Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; y Cuarto: Condena a la parte intimante, que sucumbe señor Rafael Bartolo Antuña Páez, al pago de las costas de alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte intimada, Dr. Sócrates Barinas Coiscou, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre recurso de oposición interpuesto por Bartolo Antuña y Páez, la citada Corte de Apelación dictó en fecha 14 de agosto de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Declara Nula la sentencia dictada el día veinticuatro (24) de agosto de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido dictada en franca violación del Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que el señor Rafael Bartolo Antuña no había constituído abogado después de la cesación del que tenía; Tercero: Reserva las costas, para decidir sobre ellas conjuntamente con el fondo";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: "violación y aplicación errónea de los artículos 130, 134 y 370 del Código de Procedimiento Civil, este último modificado por la ley 294 que a su vez modificó el artículo 164, de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, Falta de motivos y base legal e insuficiencia de motivos etc.";

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto alega en síntesis el recurrente que él concreta su recurso al Ordinal Tercero del fallo impugnado que reservó las costas para decidirlas conjuntamente con el fondo, pues estima que habiendo la Corte a-qua, sobre su recurso de oposición, declarado nula la sentencia en defecto de dicha Corte del 24 de agosto de 1967 porque comprobó que había sido dictada en violación del Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, debió, puesto que le dió ganancia de causa, condenar a la otra parte al pago de las costas; pues en la especie no eran aplicables (sigue alegando el recurrente) las disposiciones del Artículo 131 del citado Código que permite la compensación de las costas en determinados casos, ni las del Artículo 134 del mismo Código que faculta al Tribunal a decidir sobre las costas junto con el fondo cuando se hubiere intentado una demanda provisional, pues esa no era la especie; que, finalmente, en el fallo impugnado se incurre en los vicios de falta de base legal y de falta de motivos, porque la Corte a-qua "no especifica ni detalla los hechos y circunstancias" que la indujeron a fallar como lo hizo; que, en consecuencia, incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual la sentencia impugnada, a juicio del recurrente, debe ser casada; pero,

Considerando que en el presente caso carece de pertinencia el alegato relativo a la violación del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en la sentencia impugnada, según resulta de su examen, no se ha dispuesto una compensación de las costas, que es a lo que se refiere ese texto legal; que, asimismo, carece de pertinencia el alegato relativo a la violación del Artículo 134 del mismo Código, puesto que en ninguna parte de dicho fallo, según también resulta de su examen, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, ha calificado el asunto resuelto como una medida provisional, que es a lo que se refiere esa disposición de la ley; que, en la especie, la Corte a-qua estaba

apoderada de un recurso de oposición y al acoger y ordenar el reenvio del conocimiento del fondo de la apelación pendiente para otra audiencia, en lo cual estuvieron de acuerdo ambas partes en sus conclusiones, la Corte a-qua tuvo en cuenta, necesariamente, que cuando en tales condiciones procesales un tribunal anula una sentencia que había dado en defecto, reenvía el conocimiento de la apelación y reserva las costas, no le ocasiona con tal proceder ningún agravio al oponente, porque ello es en definitiva efecto de la ley, ya que por el solo hecho de la oposición la sentencia objeto de ese recurso había quedado sin efecto; y como aún no hay decisión sobre el fondo de la apelación pendiente, en realidad ninguna de las partes ha sucumbido hasta ese momento, que fue lo ocurrido en la especie; que, en tales condiciones, no se han violado las disposiciones legales citadas por el recurrente, puesto que es obvio que dicho fallo no le ha hecho agravio; que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relacón de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por todo ello, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Bartolomé Antuña Páez contra la sentenci ade fecha 14 de agosto de 1968, rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de febrero de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Andrés Martinez Durán y la Compañía Dominicana

de Seguros, C. por A. Abogado: Dr. Jorge Luis Pérez

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por An-

drés Martínez Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula No. 20635, serie 47, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., constituída bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, calle Arzobispo Meriño No. 30, representada por el señor Luis Abbott Torres, dominicano, mayor de edad, oficinista, domiciliado y residente en esta ciudad, ca-

sado, cédula No. 2955, serie 23, contra la sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1969, por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Luis Pérez, cédula No. 6852, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor A. Almánzar, cédula No. 7021, serie 64, abogado del interviniente Manuel Rosa Arias, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado ,domiciliado y residente en Los Palmaritos, paraje de Gran Parada, Sección de Tenares, cédula No. 936, serie 64, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de julio de 1969, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 18 de julio de 1969, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; 92 de la Ley No. 4809 de 1957, modificada; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la Sección de Juma, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, el día 2 de octubre de 1967, en el cual resultó muerto Manuel de Js. Rosa Arias, fue sometido a la acción de la

justicia represiva Andrés Martínez Durán; b) que apoderada regularmente del caso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en fecha 30 de abril de 1968, el fallo cuyo dispositivo figura más adelante; c) que sobre recursos del prevenido y de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 20 de febrero de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jorge Luis Pérez a nombre y representación del prevenido Andrés Martínez Durán y la Compañía de Seguros "La Dominicana, C. por A., contra la sentencia Núm. 520 de fecha 30 de abril de 1968, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara culpable al prevenido Andrés Martínez Durán, de violación a la Ley 5771, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: Segundo: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel A. Rosa por conducto del Dr. Héctor A. Almánzar, contra el prevenido y en consecuencia se condena al prevenido al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 más los intereses legales a partir de la demanda, en provecho de la parte civil constituída, por ser justas sus pretenciones; Tercero: Se condena además al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en provecho del Dr. Almánzar quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara oponible la presente sentencia a la Cía. Dom., de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo": por haber sido hecho de conformidad a la Lev: SEGUNDO: Confirma el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, agregándole; faltas recíprocas de la víctima Manuel de Jesús Rosa Arias y del prevenido Andrés

Martínez Durán; **TERCERO**: Confirma el Ordinal Segundo de la misma decisión apelada, a excepción de la indemnización que la rebaja a RD\$3,000,00 (Tres Mil Pesos Oro); **CUARTO**: Confirma, además el Ordinal Cuarto de dicha sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena al prevenido Andrés Martínez Durán al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, al mal interpretar las declaraciones de los testigos y del prevenido; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por Falta de Base Legal; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la contradicción de motivos, equivalente a falta o insuficien-

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, sostienen en síntesis los recurrentes que se desnaturalizaron los hechos de la causa "al mal interpretar las declaraciones de los testigos y del prevenido, que en primera instancia se consideró al prevenido recurrente Andrés Martínez Durán, "exclusivamente culpable del accidente"; que lo cierto es que la víctima "con fines suicidas o cometiendo alocada imprudencia" se tiró sobre el carro; que la Corte a-qua interrogó un mayor número de testigos y se estableció a su juicio la velocidad moderada a que venía ( el vehículo; que de las declaraciones de los testigos Luis González y Alonso Martínez, interrogados en primera instancia, y luego esos dos y Mirtha Altagracia Vales, interrogados en apelación, se advierte que la víctima "cayó en medio de la autopista con las manos en la raya del centro", lo que contradice la afirmación de la Corte a-qua de que el carro se acercó demasiado al paseo donde estaba la víctima; que además el carro estaba "en la parte de la autopista

asignada para el tránsito de vehículos" y ello no puede constituir una falta; que en la sentencia impugnada la Corte a-qua dice que el prevenido no tocó bocina, ni frenó, ni realizó ninguna maniobra para evitar el accidente; que sin embargo dicha Corte admitió que la víctima cometió también una imprudencia pues "estaba parada en el paseo muy cerca y casi tocando la calzada"; que la Corte dijo también que el peatón fue observado como a veinte metros y todas esas interpretaciones son erróneas, pues "unos testigos dicen que el conductor no tocó bocina y otros dicen que sí"; que, por tanto, la Corte desnaturalizó los hechos y además se contradijo porque en una parte de la sentencia dictada dice que el prevenido no realizó maniobra alguna y en otra parte dice "que la realizó violentamente"; que, por todo ello, en el fallo impugnado, se ha incurrido a juicio de los recurrentes en el vicio de desnaturalización "al interpretar mal los hechos de la causa", y que por ello debe ser casado; pero,

Considerando que si bien en primera instancia se atribuyó la falta sólo al prevenido recurrente Andrés Martínez Durán, en apelación la Corte a-qua admitió que hubo falta también de la víctima y en base a ello le redujo proporcionalmente la indemnización a pagar; que además lo que importa analizar para decidir si la ley fue bien o mal aplicada es la sentencia recurrida en casación, y no la de primera instancia, por lo cual ese primer alegato carece de pertinencia; que si bien los recurrentes en su memorial de casación se refieren y aún estractan las declaraciones de tres testigos, no señalan en qué consiste la desnaturalización alegada, sino que, como se advierte por toda su exposición, ellos lo que censuran es la interpretación que la Corte a-qua dió a los testimonios producidos en el plenario; que esto es evidentemente así puesto que en el propio enunciado del medio que se examina, y al concluir el desarrollo del mismo, los recurrentes sostienen que hay desnaturalización

porque a su juicio se interpretaron mal las declaraciones de los testigos y del prevenido, que el examen del acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el día 13 de febrero de 1969, la cual ha sido examinada por la Suprema Corte de Justicia en vista del vicio de desnaturalización invocado, revela que la testigo Mirtha Altagracia Vales, a la cual se refieren los recurrentes, declaró reiteradas veces que el prevenido no tocó bocina y el propio prevenido no afirmó que hubiera tocado bocina pero sí admitió que venía de 70 a 80 kms. por hora, velocidad que dadas las circunstancias y el sitio en que ocurrió el accidente, en momentos en que según declaración del prevenido "estaba oscuro porque llovía", la Corte a-qua pudo formar su convicción, como lo hizo, sin incurrir con ello en ninguna desnaturalización, que dicha velocidad en ese momento no era moderada; que al decir la Corte a-qua que el prevenido no tocó bocina, ni frenó, ni realizó en el caso las diligencias o maniobras que se requería para evitar el accidente, no se contradice con la afirmación que luego incidentalmente hace de que efectuó "una maniobra violenta", pues obviamente en el primer caso se estaba refiriendo a una maniobra útil o prudente que evitara lo ocurrido, sobre todo la misma Corte expone en los motivos del fallo dictado, según resulta de su examen, que el conductor avistó a la víctima como a veinte metros de distancia, lo que le permitía maniobrar convenientemente; que, por otra parte, los jueces del fondo, son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les someten, y ello escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que como se ha venido exponiendo no se ha establecido en el presente caso; que, finalmente, de todo lo expuesto se infiere que lo que los recurrentes denominan desnaturalización no es otra cosa que la apreciación que los jueces dieron a los hechos, interpretación que a su juicio debió ser otra; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen, sostienen en síntesis los recurrentes, que la Corte a-qua no realizó ningún traslado al lugar de los hechos para comprobar sus características y no obstante dijo que ese sitio es muy concurrido o transitado por peatones, sin comprobarlo con un traslado; que con ello deja a la Suprema Corte de Justicia imposibilitada de verificar si se hizo "una buena apreciación de los hechos", insistiendo los recurrentes en que el elemento "velocidad" no quedó establecido; que a su juicio, a deducir por el lugar en donde cayó la víctima, hay que ubicar el accidente en med'o de la autopista; que la Corte no ha dicho de dónde sacó que el "choque se produjo cerca del paseo"; que la Corte reconoce y proclama imprudencias e insensateces" por parte de la víctima, la cual, a juicio de los recurrentes, por su actitud revelaba ser "una persona carente de salud mental"; que el sitio en donde ocurrió el accidente a corta distancia después de pasar el restaurant "Típico Bonao", es un tramo recto de la carretera lo que admitió la Corte; que por ello estiman los recurrentes que los hechos configuran "una actitud su cida de la víctima", reiterando que unos testigos dicen que el prevenido tocó bocina y otros no; que, finalmente, al no poder establecerse que el vehículo se saliera del pavimento para entrar en el paseo, "ello conlleva y proclama que ninguna maniobra de parte del conductor hubiera evitado el accidente"; por todo lo cual estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado por falta y contradicción de motivos y por falta de base legal; pero,

Considerando que para edificarse sobre los hechos de la prevención la Corte a-qua no tenía necesariamente que ordenar su traslado a los lugares, medida ésta que por otra parte no hay constancia de que le fuera solicitada; que la Corte a-qua pudo inferir la velocidad no moderada a que venía el vehículo teniendo en cuenta el sitio en donde ocu-

rrió el accidente que los propios recurrentes admiten próximo a un restaurant, de donde pudo inferir también que ese es un sitio concurrido que obliga a los conductores a reducir velocidad, tocar becina, frenar y tomar todas las precauciones que la prudencia aconseja como necesarias para evitar un accidente; que las deducciones que hacen los recurrentes con respecto al lugar en donde cayó la victima para concluir que el accidente no se produjo cerca del paseo, como dice la Corte, sino en medio de la carretera, es una cuestión de hecho cuya apreciación escapa a la censura de la casación; que también escapa a dicha censura el oue la Corte a-qua descartara en base a su intima convicción los alegatos del conductor, ahora reproducidos en casación, sobre la actitud suicida que él le atribuye a la víctima; que, además, por todo cuanto se ha venido exponiendo y por el examen del fallo impugnado, se advierte que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, él contiene motivos suficientes y pertinentes, no contradictorios, que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, los dos medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considrando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido los siguientes hechos: a) que el día 2 del mes de octubre del año 1967 siendo más o menos las cuatro horas y veinte minutos de la tarde ocurrió un accidente automovilístico en el paraje Caño Grande de la Sección de Juma del Municipio de Monseñor Nouel; que sucedió mientras el carro Chevrolet placa pública Núm. 38040 manejado por su propietario el prevenido Andrés Martínez Durán transitaba por la autopista Duarte de Piedra Blanca a Bonao; b) que dicho accidente tuvo lugar muy cerca del paseo de la derecha del expresado carro, donde estaba parada la víctima Ma-

nuel de Jesús Rosa Arias; c) que la víctima trató de cruzar la autopista cuando el mencionado vehículo estaba acercándose al lugar donde ésta se encontraba parada originándose el accidente; d) que el mencionado conductor detuvo la marcha de su automóvil bajando del mismo, siguiendo luego hasta el Cuartel de la Policía Nacional de Bonao donde se entregó; e) que el conductor del carro no tocó bocina para avisar que se acercaba al lugar ni frenó para reducir la marcha y no realizó ninguna maniobra para evitar el accidente; y f) que el sitio donde sucedió este accidente, a corta distancia después de pasar el restaurant "El Típico Bonao", es un tramo recto de la autopista Duarte, muy concurrido por peatones y por vehículos de toda clase;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio por imprudencia de una persona, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 1 de la Ley No. 5771, de 1961 y sancionado por ese mismo texto con la pena de dos a cinco años de prisión correccional y multa de quinientos a dos mil pesos; pena que pueda ser rebajada a la mitad cuando existe falta de la víctima, según el párrafo II del artículo citado; que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de una multa de treinta pesos, confirmando en ese aspecto el fallo de primera instancia, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte a-qua dió también por establecido que el necho cometido por el prevenido Andrés Martínez Durán había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a Manuel Rosa Arias constituído en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente el juez de primera instancia en cinco mil pesos, de cuya suma, al determinar la Corte a-qua que existía también una falta de la víctima, (y modificando en ese aspecto el fallo de primera instancia) condenó a pagar solamente tres mil pesos en favor de la parte civil constituída; que al fallar de ese modo hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 de la Ley No. 5771, de 1961; y al hacer oponible esa indemnización a la compañía aseguradora puesta en causa hizo también una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, modificada por la Ley No. 432, de 1964;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Manuel Rosa Arias; **Segundo**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Andrés Martínez Durán y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de febrero de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados;) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de enero de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Julia Lavinia Peña de Hernández

Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Moisés Contreras Castillo y compartes

Abogado: Dr. Arcadio de Jesús Núñez y Dr. Fabio Tomás Vásquez

Cabral

# Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Lavinia Peña de Hernández, dominicana, casada, de quehaceres domésticos cédula 3506 serie 1, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de enero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante: Oldo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726 serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en sus conclusiones al Dr. Arcadio de Jesús Núñez, cédula 6388 serie 31 por sí y por el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula 2466 serie 57, abogados de los recurridos Moisés Contreras Castillo, Rosa Julia Contreras de Marrero, y Bienvenido Rafael y Darío Eugenio Contreras Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de una suma de dinero, intentada por los actuales recurridos contra la recurrente, la Cámara C'vil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 20 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Condena a Julia Lavinia Peña de Hernández, parte demandada, a pagarle a Moisés Contreras Castillo, Rosa Rosa Julia Contreras de Marrero y a Bienvenido Eugenio y Darío Eugenio Contreras Henríquez, éstos dos últimos representados por su madre tutora legal

Elsa Inés Henríquez Viuda Contreras, parte demandante; a) la suma de Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$7,750.00), debídoles por el concepto indicado en el cuerpo de esta sentencia; b) los Intereses Legales de esa suma de dineros, calculados a partir de la fecha de la demanda; c) las Costas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Fabio Tomás Vásquez Cabral y Arcadio de Jesús Núñez Camacho, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia por Julia Lavinia Peña de Hernández, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Lavinia Peña de Hernández, contra sentencia de fecha veinte (20) de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho, conforme las disposiciones legales, que rigen la materia: Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por la señora Lavinia Peña de Hernández, por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia, Confirma la antes mencionada sentencia en todas sus partes; y, Tercero: Condena a la señora Lavinia Peña de Hernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte intimada, Doctores Arcadio de Jesús Núñez C. y Fabio Vásquez Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1134 del Código Civil y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Segundo Medio: Falta de base legal en la sentencia recurrida.— Tercer Medio: Violación de los artículos 1108 y 1131 del Código Civil y Desnaturalización en otro aspecto de los hechos de la causa.

Considerando que en sus tres medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) que la Corte aqua al condenar a la recurrente "desnaturalizó los términos del contrato del 24 de enero de 1953, pues la recurrente al suscribirlo, lo hizo con la finalidad expresa de que era para garantizar la pensión alimenticia de RD\$200.00 mensuales que ella se obligó a pasarle a su ex-esposo el Dr. Darío Contreras; que la referida Corte no da motivo alguno en relación con las obligaciones de la recurrente, existentes en la vida del Dr. Darío Contreras, y que fueron independientes de la pensión alimenticia ya indicada; que la propiedad que la recurrente tenía en Washington fue vendida en vida del Dr. Contreras, y éste no hizo reclamación alguna, porque no tenía agravios ni motivos para dicha reclamación ya que la señora Peña de Hernández le estaba suministrando la pensión alimenticia convenida, lo que significaba que el propio Dr. Contreras sabía que mientras recibiera dicha pensión no podía exigir la llamada garantía a respaldar la referida pensión; b) que todo el contenido del acto del 24 de enero de 1953, relativo a las obligaciones de la recurrente con sus inmuebles, se referían para "garantizar con ello la pensión alimenticia"; que como la obligación de la pensión quedó extinguida con la muerte del acreedor de la misma, también quedó extinguida la obligación de la garantía, que es una consecuencia de la obligación principal de la pensión; c) que si la Corte a-qua, entendía que las obligaciones contraídas por la recurrente en relación con sus inmuebles no eran para garantizar la pensión de los RD\$200.00, entonces esas obligaciones no podían surtir ningún efecto, por carecer de causa; que, sin embargo, la Corte a-qua, "sin especificar de dónde infiere el razonamiento" seguido por ella en el caso, expresa que "tales obligaciones eran la contrapartida del convenio celebrado entre el Dr. Darío Contreras y Julia Lavinia Peña de Hernández para divorciarse"; quel a Clánsula Primera del Acto de convenciones de fecha 24 de enero de 1953, relati-

vo al divorcio de los esposos Contreras-Peña, realizado ante el Notario Columna Velazco, se establece que dichos esposos no formalizaban inventario en razón de que, estaban casados bajo el régimen de la separación de bienes; que tampoco en dicho acto de convenciones figura ninguna otra mención relativa a las obligaciones que pudiese haber contraído la señora Peña, ni siguiera la pensión alimenticia que por acto separado, (o sea el documento de la misma fecha) estipulara en favor del Dr. Darío Contreras; que ese acto de convenciones que rigió el divorcio por mutuo consentimiento, no podía revelar ninguna partida que justificara las diversas obligaciones del otro acto del 24 de enero de 1953; que, en consecuencia, sostiene la recurrente, que los jueces del fondo no dieron motivos para rechazar las conclusiones presentadas por ella tendientes a que se declararan carentes de causa, las obligaciones que se pretenden poner a su cargo; por lo cual, insiste la recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; Pero.

Considerando que es un hecho cierto, no discutido, que en fecha 24 de enero de 1953, la señora Julia Lavinia Peña de Hernández, firmó en presencia del Notario de esta Ciudad Luis M. Columna Velasco, el siguiente acto: "Por el presente acto me comprometo i obligo a entregar al Doctor Darío Contreras, mensualmente, la suma de (Doscientos Pesos Oro) (RD\$200.00) de acuerdo con el entendido pactado entre nosotros al suscribir el contrato en cuva virtud hemos convenido en divorciarnos por mutuo consentimiento. Por otra parte me obligo, en caso de que fuere vendida la casa que poseo en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, a entregar al Dr. Darío Contreras la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) del producto de dicha venta, así como también a dar mi consentimiento al referido Dr. Darío Contreras, para que éste pueda construir una casa sobre una parte del solar situado en

la Avenida Independencia de esta ciudad, en donde tengo construída una casa de mi propiedad, parte del solar que tiene 10 metros de frente, en la calle "Lovatón", con un fondo de 20 metros, esto es, hasta la cerca que divide el patio de atrás con el de alante, al nivel del garaje, de la referida casa.— La infrascrita promete además no vender ninguna de sus propiedades sin el consentimiento del Dr. Darío Contreras, todo ello con el propósito de que queden garantizados con sus inmuebles, los Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) mensuales que se compromete a suministrarle al mismo, en el presente documento. Igualmente me obligo, en caso de que uno o varios de los inmuebles se venda, a entregar al Dr. Darío Contreras, el Veinte y Cinco (25%) del valor de la venta. Hago constar que las obligaciones antes mencionadas, las contraigo con libre i expontánea voluntad. Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoi día veinte i cuatro del mes de Enero del año mil novecienots cincuenta i tres, ante Público de los del Distrito de Santo Domingo, personalmente compareció la señora Lavinia de Peña de Contreras, quien previo juramento prestado ante mí, declara que voluntariamente otorga el documento que antecede, firmándolo de su puño i letra, en mi presencia, de todo cuanto Certifico I Doi Fe. Dr. Luis M. Columna Velazco, Abogado Notario Público".

Considerando que los jueces del fondo tienen un amplio poder para interpretar las convenciones, y fijarles el sentido que las partes han tenido la intención de atribuírles;

Considerando que en la especie, los jueces del fondo para admitir que las obligaciones consentidas por Lavinia Peña en el documento antes transcrito, no constituían una "mera garantía" de la pensión acordada, expusieron en el fallo impugnado, lo siguiente: "que, esta Corte, ha comprobado, que en el documento en referencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 1953, existen diversas obligaciones

independientemente del suministro mensual de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a que se obligaba la señora Lavinia Peña de Hernández, frente al Dr. Dario Contreras tales como a entregar Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en caso de venta de una casa situada en la ciudad de Washington, a reconocerle a éste un veinticinco por ciento (25%) en caso de venta de uno o varios de los inmuebles; que esas diversas obligaciones a cargo de Lavinia Peña de Hernández demuestran que no se trata ni en el fondo, ni en la forma de una garantía para el suministro de los Doscientos Pesos (RD\$200.00) a que se obligan a pasar mensualmente al Dr. Darío Contreras, sino como se ha dicho de varias obligaciones que hubieran podido coexistir en vida del Dr. Contreas, y por tanto transmisible a sus causahabientes, y ello ouedaría demostrado en el caso de que aún en vida del Dr. Contreras concurrieran dos o más obligaciones, caso que se hubiera operado, si pasándole la suma mensual de RD\$-200.00 hubiera al mismo tiempo vendido dicha señora el inmueble situado en Washington, u otro cualquiera de los inmuebles debiendo entregar en consecuencia bien sea los RD\$10.000 00 o bien el 25% a que estaba obligada, por todo lo cual fuerza es admitir de que no se trata de una mera garantía cuyo efecto podría cesar al fallecimiento del beneficiario de la obligación":

Considerando que de la lectura del acto del 24 de enero de 1953, antes transcrito, se advierte que a ninguna de las cláusulas se le ha dado un significado o un alcance distintos al que le corresponde, pues si bien en dicho acto la señora Peña promete "no vender ninguna de sus propiedades sin el consentimiento del Dr. Darío Contreras, todo ello con el propósito de que queden garantizados con sus inmuebles, los RD\$200.00 de pensión, también es cierto que en dicho acto constan, como obligaciones independientes, cue Lavinia Peña se compromete a entregar al Dr. Darío Contreras la suma de 10 mil pesos "en caso de que fuera

vendida la casa" que posee en la ciudad de Washington, y el 25% del precio en el caso de que uno o varios de los ctros inmuebles se venda;

Considerando que, en ese mismo orden de ideas, es un hecho cierto, según se comprueba por la copia certificada de la sentencia del Tribunal de Tierras del 29 de octubre de 1957, depositada ante la Corte a-qua, y relativa a la Manzana G de la Parcela 418 de los Distritos Catastrales Nos. 1 y 32 del Distrito Nacional, que el Dr. Darío Contreras había requerido a dicho Tribunal, las anotaciones correspondientes a sus derechos, en los inmuebles de Lavinia Peña y reconocidos por ella en el acto del 24 de enero de 1953;

Considerando en cuanto al alegato de la recurrente relativo a la carencia de causa de la obligación, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo acogieron la demanda en el punto de que se trata, sobre el fundamento esencial, de que "del estudio pormenorizado del expediente se ha podido establecer" que las obligaciones contraídas por Julia Lavinia Peña, en el acto antes transcrito "eran la contrapartida del convenio celebrado entre el Dr. Darío Contreras y su entonces esposa Lavinia Peña, para divorciarse", por lo cual las referidas obligaciones tenían como causa "el divorcio que se efectuó posteriormente entre ellos";

Considerando que esos motivos, que son suficientes y pertinentes, justifican en la especie, lo decidido por los jueces del fondo en el punto debatido;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en la sentencia impugnada, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Lavinia Peña de Hernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de enero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas, en provecho de los Doctores Arcadio de Jesús Núñez Camacho y Fabio Tomás Vásquez Cabral, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, ei la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís,, como tribunal de Segundo grado, de fecha 10 de octubre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Ingenio Porvenir

Abogado: Dr. José Enrique Hernández M., Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y Dr. Juan E. Ariza Mendoza

Recurrido: Rolando Fuentes

Abogado: Dr. Juan Ramón Cruz Richiez

# Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Porvenir, organismo con personalidad jurídica, en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar, legalmente representado por su Comité Ejecutivo, con domicilio principal en el Ingenio Porvenir, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 1968, dictada en sus atribuciones laborales como Tribunal de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández M., cédula No. 57969, serie 1ra., por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, cédula No. 4084, serie 1ra., y Dr. Juan E. Ariza Mendoza cédula No. 47326, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Ramón Cruz Richiez, cédula No. 28970, serie 23, abogado del recurrido Rolando Fuentes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula No. 9741, serie 30, dominicado y residente en San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de diciembre de 1968, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 5 de enero de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 49 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo; 69, 71 y 191 del Código de Trabajo; 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral formulada por Rolando Fuentes contra el Ingenio Porvenir, la cual no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macoris, dictó en fecha 9 de febrero de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO:- Que debe Declarar como en efecto declara, injustificado el despido realizado por el Patrono Ingenio Porvenir, contra su empleado el señor Rolando Fuentes y resuelto el contrato existente entre ambas partes, por culpa del patrón. SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena al Ingenio Porvenir a pacarle al señor Rolando Fuentes la suma de Ciento Noventa y Dos Pesos Oro (RD\$192.00) por concepto de Pre-aviso; Mil Doscientos Pesos Oro RD\$1,200.00, por concepto de Auxilio de Cesantía; Setenta y Dos Pesos Oro (RD\$72.00) por concepto a parte proporcional equivalente correspondiente a vacaciones no disfrutadas: 90 días a razón de Doscientos Cuarenta Pesos Oro RD\$240.00, con un total de RD\$720.00, acordado por Ley en caso de contención; con un total de RD\$2,184.00 (Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos). TERCERO:- Que debe Condenar como en efecto Condena, al Ingenio Porvenir, al pago de los daños y perjuicios consistentes en los salarios dejados de percibir por el señor Rolando Fuente, desde la notificación de la demanda, hasta la fecha definitiva de la sentencia que intervenga. CUARTO: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al Ingenio Porvenir, al pago de las costas"; b) Que sobre apelación del Ingenio Porvenir, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de trabajo de segundo grado, dictó en fecha 10 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar contra la parte apelante Ingenio Porvenir, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día 19 de agosto de 1968, a las 10 horas de la mañana, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declarar, injustificado el despido realizado por el Patrono Ingenio Porvenir, contra su empleado Rolando Fuentes, y resuelto el Contrato existente

entre ambas partes, por culpa del patrono; **TERCERO**: Condenar, al Ingenio Porvenir, a pagar al señor Rolando Fuentes, la suma de Ciento Noventa y Dos Pesos Oro (RD\$-192.00) por concepto de Pre-Aviso; Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) por concepto de Auxilio de Cesantía; Setenta y Dos Pesos Oro (RD\$72.00), por concepto a parte proporcional equivalente, correspondiente a vacaciones no disfrutadas; Tres (3) meses de salario a razón de Doscientos Cuarenta Pesos Mensuales (RD\$240.00), que asciende a la suma de Setecientos Veinte Pesos Oro (RD\$720.00) acordado por la Ley por daños y perjuicios; con un total de Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro (RD\$2,184.00); **CUARTO**: Condenar, al Ingenio Porvenir, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente medio: Insuficiencia de motivos. Violación al Derecho de la Defensa. Omisión de Ponderar Documentos Sometidos al debate en tiempo útil. Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto el Ingenio recurrente sostiene en síntesis que después de una primera audiencia celebrada en apelación en la cual se ordenó una comunicación de documentos, se celebró otra audiencia el día 19 de agosto de 1968, para la cual no fue citado; que es inexplicable que en tales condiciones el Juez permitiera que el abogado de la otra parte concluyera contra el Ingenio recurrente; que con ello se lesionó su derecho de defensa; que abundando en la violación del derecho de defensa el recurrente afirma que en cumplimiento de la sentencia que había ordenado la comunicación de documentos depositó en la Secretaría del tribunal a-quo en fecha 6 de junio de 1969, nueve documentos, para probar con ellos que el trabajador demandante había sido justamente despedido; que el juez a-quo hizo caso omiso de esa documentación y ni siguiera la hace constar en su sentencia, documentación que de haber sido ponderada hubiera dado lugar a su entender a una decisión distinta; que la calidad de empleado fijo del demandante no se probó en forma alguna, así como tampoco la invocada justa causa del despido; que el Juez no se preocupó por decir en cuáles pruebas se basó para fallar; que por todo ello considera el Ingenio recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios denunciados en el medio que se examina, y que por tanto debe ser casado;

Considerando que el primer alegato relativo a la violación del derecho de defensa porque el Ingenio no fue citado para la audiencia celebrada en fecha 19 de agosto de 1968, posterior a la comunicación de documentos que había sido ordenada por sentencia, debe ser desestimado por falta de fundamento en razón de que ha sido depositado en esta Suprema Corte de Justicia el acto de fecha 9 de agosto de 1968, por medio del cual se comprueba que el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, citó al Ingenio para la dicha audiencia, a requerimiento del demandante;

Considerando que en cuanto al otro alegato del Ingenio recurrente, ha sometido para justificarlo ante esta Suprema Corte de Justicia una copia del inventario de los nueve documentos que depositó ante el tribunal a-quo con motivo de su apelación, inventario que está certificado por el Secretario de dicho tribunal, según nota al pie que dice textualmente así: "Yo María C. de Romero ,Secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Certifico: y doy fe que los documentos que figuran el presente inventario fueron depositados en esta Secretaría, en fecha 6 de junio de 1968, permaneciendo en el expediente correspondiente hasta el día 29 de noviembre de 1968, fecha en que fueron debidamente desglosados; en la ciudad de San Pedro de Macorís a los diez y siete (17) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta v nueve (1969)":

Considerando que no obstante ese depósito la sentencia impugnada no da constancia de dichos documentos, ni en ninguna parte de la misma se hace mención de ellos, ni mucho menos ninguna ponderación al respecto; que tales documentos por referirse a reportes en razón con las irregularidades atribuídas por el Ingenio al demandante y las que a su juicio justificaban el despido, así como también una comprobación hecha por la autoridad laboral correspondiente, los "Avisos de los Ajustes Terminados" en los campos de caña y los recibos de pago de los trabajos que fueron reportados por el demandante y que se estima que no fueron fielmente ejecutados, pudieron eventualmente influir para la solución del caso en una forma diferente; que, en efecto, el examen del fallo impugnado revela que él sólo contiene los siguientes motivos: "Que lo establecido en la sentencia del Juzgado de Paz a-quo en fecha 2 del mes de agosto del año 1967, el Representante local del Departamento de Trabajo de esta ciudad levantó un Acta de no acuerdo con motivo de la reclamación presentada por el demandante, y en la cual ésta expresó: Que ratifica los términos de su querella presentada por esta Oficina, en fecha 28 del mes de julio del año 1967, ya que fue despedido de su trabajo de Inspector de Cultivo, sin previo aviso y sin causa justificada, reclama le sean pagadas las prestaciones que para estos casos acuerda el Código de Trabajo"; "Que por otra parte el Ingenio Porvenir no ha aportado la prueba justificante del despido que hiciera a su trabajador señor Rolando Fuentes"; "Que el señor Rolando Fuentes, por conducto de su abogado constituído, ha probado desde el inicio de la litis que es empleado fijo del Ingenio Porvenir, y que fue despedido por éste sin causa justificada";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que dejaron de ponderarse los documentos que habían sido depositados con el propósito de hacer la prueba de la justa causa del despido; que además se advierte una evidente insuficiencia de motivos en relación con el caso; y no se explica de qué manera el abogado del demandante probó la naturaleza y condiciones del Contrato de Trabajo; que, por tanto, se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios de falta de base legal y de insuficiencia de motivos denunciados por el recurrente, así como se ha lesionado con ello el derecho de defensa, por todo lo cual el citado fallo debe ser casado;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por falta de motivos o por falta de base legal;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso por ante el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Importadora Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Daniel A. Pimentel

Recurrido: Administradora Comercial, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del año 1969, años 1260, de la Independencia y 1070, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Dominicana, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Mercedes No. 20, de esta ciudad, representada por su Presidente el señor Juan María Febrillet Pozo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 121 de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, cédula No. 3490, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, en fecha 7 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel A. Pimentel, cédula No. 60518, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Santos Díaz Cruzado, cédula No. 26632, serie 26, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo, cédula No. 43139, serie 1ra., abogado de la recurrida Administradora Comercial, C. por A., sociedad comercial por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Luperón No. 23, de esta ciudad, representada por su Presidente señor César Santil, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, de este domicilio y residencia, cédula No. 11201, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de diciembre de 1968, y el de ampliación, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 1969, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 59, de 1965; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda civil a fines de obtener una declaración de liberación de pago por no disfrute de un inmueble arrendado, intentada por la hoy recurrente en casación contra la recurrida, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de mayo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda incoada por el inquilino Importadora Dominicana, C. por A., de la casa No. 87 altos de la calle Arz. Meriño, perteneciente a la Administradora Comercial, C. por A.; SEGUNDO: Se ordena que las rentas correspondientes a dicha casa que estén a la fecha pendientes de pago sean pagadas de acuerdo con las previsiones contenidas en el Art. 3 de la Ley No. 59 del Gobierno Provisional de fecha 27 de noviembre de 1965, debiendo tanto la propietaria como el inquilino ajustarse a las previsiones de la ley mencionada"; b) que sobre apelación de la Importadora Dominicana, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Importadora Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en atribuciones civiles, de fecha 25 de mayo de 1968, dictada en favor de la Administración Comercial, C. por A., y cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con las formalidades de ley; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia Confirma en todas sus partes la ya mencionada sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la razón social Importadora Dominicana, C. por A., parte apelante que sucumbe, al pago de las costas; **CUARTO**: No Estatuye, por las razones expuestas, acerca de las conclusiones subsidiarias formuladas por la parte intimante";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 10 y 9 de la Ley número 59 de fecha 27 de noviembre del año 1965; Segundo Medio: Violación al Derecho de Defensa y Desnaturalización de los hechos, y falta de Base Legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que en el caso se trata de una demanda civil a fines de obtener una declaración de liberación de pago por no disfrute de un inmueble arrendado, intentada por la hoy recurrente en casación contra la recurrida, en virtud del artículo 4 de la Ley No. 59, de 1965 que dice así: "Si el inquilino prueba que no ha disfrutado del inmueble en algún período anterior a la vigencia de esta ley, estará liberado del pago correspondiente al período de no disfrute. Se reserva a los jueces la apreciación de las circunstancias que califican el no disfrute del inmueble, para establecer la proporción exigible. Las sentencias computarán los meses por períodos de 30 días exactos y sobre esa base determinarán con toda exactitud o la liberación del deudor o la obligación que le corresponde, según el caso. Si se le declara deudor por cualquier proporción, el inquilino se beneficia del porcentaje liberatorio del artículo 3ro. de esta ley";

Considerando que no se ha establecido que la Importadora Dominicana, C. por A., hubiese sido accionada en pago de alquileres por la Compañía arrendadora del inmueble, hipótesis en la cual la demandada hubiera podido oponer el artículo 4 de la antes citada ley; que, en tales condiciones dicha demanda debió ser declarada inadmisible por falta de interés, pues se trataba obviamente de una acción "in futurum", motivos de derecho que suple esta Su-



prema Corte de Justicia, y que hace innecesario ponderar los medios propuestos, y determina la necesidad de casar por esos motivos de puro derecho la sentencia impugnada;

Considerando que en esta materia no procede la con-

denación en costas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, en fecha 7 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el caso a la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche H. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 28 de agosto de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Felicia Altagracia Agramonte

# Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Altagracia Agramonte, dominicana, de oficios domésticos, mayor de edad, soltera, cédula No. 3346, serie 76, domiciliada y residente en El Jobo, Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 28 de agosto de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 22 de Diciembre de 1967, por

el Doctor Milcíades Damirón Maggiolo, a nombre de la señora Felícita Altagracia Agramonte, parte civil constituída, en fecha 8 de Enero de 1968, y por los Doctores Adonis Ramírez Moreta y David V. Vidal Matos, a nombre de la señora Norma Elisa Matos viuda Féliz, parte civil constituída, en fecha 11 de Enero de 1968, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 22 de Diciembre de 1967, cuyo Dispositivo figura en otra parte anterior del presente fallo: Segundo: Pronuncia el defecto de la Alcoa Exploration Company, empresa puesta en causa como persona civilmente responsable, por falta de concluir; Tercero: Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones formuladas por el Doctor David V. Vidal Matos, a nombre de Norma Elisa Matos Vda. Féliz, y las formuladas por el Doctor Manuel Eduardo González, a nombre de Felícita Altagracia Agramonte, partes civiles constituídas; y acoge las conclusiones formuladas por los Doctores Rafael Flores Mota, Manuel Pérez Espinosa y José Manuel Cocco Abreu a nombre del prevenido Eulogio Batista hijo; Cuarto: Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; Quinto: Condena a las partes civiles constituídas sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles en favor de los Doctores Rafael Flores Mota, Manuel Pérez Espinosa y José Manuel Cocco Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 7 de octubre de 1968, a requerimiento de la recurrente Felicia Altagracia Agramonte, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone: "Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del Memorial, con la indicación de los medios de casación, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente";

Considerando que, en el presente caso, la recurrente Felicia Altagracia Agramonte, parte civil constituída, no motivó su recurso de casación, ni efectuó dicho depósito, ul tampoco trasmitió a la Suprema Corte de Justicia un escrito que contenga los medios de casación, como dispone el párrafo segundo de dicho artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que su recurso de casación debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Felicia Altagracia Agramonte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 28 de agosto de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidic Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Luis Marte

# Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Marte, dominicano, casado, mayor de edad, bracero, residente en la calle Abreu No. 74 de la ciudad de Santo Domingo, cédula 19647, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 25 de enero de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación inter-

puesto por Luis Marte, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 8 de noviembre de 1967 cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara al nombrado Luis Marte, culpable de violación a la Ley No. 2402; Segundo: Se le asigna una pensión alimenticia a partir de la fecha de la querella, de RD\$50.00 mensuales y accesoriamente a dos años de prisión correccional en caso de no cumplir con sus obligaciones de padre de dichos menores y pago de las costas"; por haber sido interpuesto dicho recurso dentro de las formalidades de ley; Segundo: En cuanto al fondo se modifica la sentencia objeto del presente recurso; Tercero: Se declara a Luis Marte, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de María de los Angeles Fernández, y en consecuencia, se le fija una pensión de (RD\$30.00) mensuales en favor de los menores Miguelina Mercedes, Sandra Luisa, Hugo Limber y Rosana Amarilis Marte procreados con dicha señora: Cuarto: Se condena al mencionado inculpado al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de Luis Marte, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone: "Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza"; Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Marte, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 25 de enero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de San Cristóbal, de fecha 24 de marzo de 1969

Materia: Trabajo

Recurrente: La Tienda Internacional, C. por A.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito

Recurrido: Miguel Ramírez

Abogado: Lic. José Miguel Pereyra

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Tienda Internacional, C. por A., sociedad de comercio domiciliada en la Zona Franca, del Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Teresa Pereyra de Pierce, cédula No. 23841, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. José Miguel Pereyra, abogado del recurrido Miguel Ramírez, dominicano, empleado de comercio, domiciliado en la casa No. 26 de la calle Esperilla de esta ciudad, cédula No. 112772, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de abril de 1969, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 7, 16, 69, 71, 72, 81, 82, 84 inciso 3ro., 168, 170, 691 del Cód'go de Trabajo; 1315 del Código Civil; Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; Ley 5235 del 25 de octubre de 1959; Ley 302 del 18 de junio de 1964; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Miguel Ramírez contra la hoy recurrente en casación, el Juzgado de Paz de Trabaio del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandan-

te, por ser justas y reposar sobre prueba legal; SEGUNDO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Rechaza el pedimento del demandante en relación con los intereses legales, por cuanto el Código de Trabajo no acuerda intereses moratorios; CUARTO: Condena al patrono Tienda Internacional, C. por A. (Zona Franca), a pagarle al señor Miguel Ramírez, los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 75 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; la proporción vacacional correspondiente a 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro, del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$205.00 mensuales; QUINTO: Condena al patrono Tienda Internacional, C. por A., (Zena Franca), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Licenciado José Miguel Pereira Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación de la Tienda Internacional, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Tienda Internacional, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de enero de 1968, dictada en favor de Miguel Ramírez, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo. Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente Tienda Internacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, y 5 y 16 de la Lev No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Licenciado José Miguel Pereyra Gcico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de ca-

sación interpuesto por La Tienda Internacional, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 27 de septiembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; y, Segundo: Compensa las costas"; d) que el indicado Tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el patrono, la Tienda Internacional, C. por A., (Zona Franca), contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez y siete de enero del año mil novecientos sesentiocho. en favor del trabajador Miguel Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones relativas al fondo, presentadas por la parte recurrente, Tienda Internacional, C. por A., (Zona Franca), por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha diez y siete de enero del año mil novecientos sesentiocho, por el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado integramente en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Condena a la parte recurrente, Tienda Internacional, C. por A., (Zona Franca), al pago de las costas de esta instancia, declarándolas distraídas en provecho del Lic. José Miguel Pereyra Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de Base Legal; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 81 y 82

del Código de Trabajo y violación del artículo 1315 del Código Civil por desconocimiento de su alcance en materia de comunicación de despido; Tercer Medio: Violación del Ordinal Once (11) del artículo 78 del Código de Trabajo y falta de Base Legal;

Considerando que en su primer medio de casación, la recurrente alega en sintesis, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sobre los siguientes fundamentos: a) el envío que se produjo como resultado de la casación del 27 de septiembre de 1968, fue por ausencia de "base legal", lo que obligaba al juez a-quo a proceder a un examen general del asunto, y no a limitarlo a "puntos determinados" como lo hizo; b) que la declaración del testigo Gil Mañaná aportada por el trabajador para probar que su despido se efectuó el 2 de noviembre de 1967, fue desnaturalizada, pues dicho testigo afirma que Ramírez trabajó ese día; además, el referido testigo expresa que ese mismo día supo de ese despido, por "rumores", circunstancia que demuestra la ausencia de hechos que precisen el referido despido; c) que la declaración de Norma Rodríguez fue también desnaturalizada por el juez a-quo, pues ella nunca ha dicho que el despido del trabajador se efectuó el día 2 de noviembre de 1967, como se insinúa en la sentencia impugnada, sino que dicho despido se operó el día 6 de ese mes a causa de la inasistencia del trabajador a sus labores durante los días, 1, 2, 3 y 4 del indicado mes, tal como lo afirma en su memorándum, el Inspector de Trabajo Escoto Gómez; que sólo mediante esas desnaturalizaciones pudo el juez a-quo llegar a la conclusión de que el despido se produjo el día 2 y no el 6 de noviembre ya indicado: pero,

Considerando que la Casación que se pronunció el 27 de septiembre de 1968 se hizo a fin de que el tribunal de envío estableciera la fecha en que se operó el despido pues

el trabajador alegaba que era el día 2 de noviembre de 1967 y el patrono sostenía que era el día 6 de ese mismo mes; que, por tanto el juez a-quo no incurrió en ninguna desnaturalización al circunscribir la instrucción del asunto a ese punto debatido;

Considerando que el examen de las declaraciones cuya desnaturalización se invoca revela que a las mismas no se les ha dado un sentido o un alcance distinto al que verdaderamente les corresponde, pues los jueces del fondo para llegar a la convicción de que el despido del trabajador Ramírez se operó el día 2 de noviembre de 1967, se fundaron esencialmente en que Ramírez fue ese día a su trabajo, y realizó alguna labor, pues hay un formulario de venta Z-F- No. 5, firmado por dicho señor Ramírez; que ese mismo día el Inspector de Aduana Gil Mañaná, de servicio en la Tienda Internacional, se enteró por rumores de los mismos empleados de la Tienda, que al trabajador Ramírez lo habían despedido; que, además, en esa misma fecha se pidió a la Secretaría de Trabajo la presencia de un Inspector para investigar un "incidente con Ramírez", lo que a juicio de los jueces del fondo pudo conducirlos a la convicción de que lo ocurrido ese día, fue realmente el despido del trabajador Ramirez, máxime cuando éste al día siguiente presentó su querella al Departamento de Trabajo; que, por otra parte, el hecho de que en el Memorándum del Inspector de Trabajo Escoto Gómez se indique que Ramírez laboró ese día, aunque luego fuese despedido; que y que el juez a-quo no creyese en esa afirmación no significa que se haya desnaturalizado ese documento, pues es constante que dicho juez atribuyó credibilidad a otro documento al Formulario Z-F'- No. 5 en el que consta que Ramírez laboró ese día, aunque luego fuese despedido; que en consecuencia, los alegatos contenidos en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimado:

Considrando que en los medios Segundo y Tercero, reunidos, la recurrente alega en síntesis que tan pronto co-

mo el trabajador, el día 3 de noviembre de 1967, presentó su querella, suplió con esa actuación la obligación que tenía el patrono de comunicar el despido, por lo cual la presunción de injustificado cayó, y por tanto le corresponde al trabajador hacer la prueba de todos sus alegatos; que la recurrente aportó la prueba de que el despido se efectuó el día 6 de noviembre de 1967, sobre el fundamento de que Ramírez dejó de asistir a sus labores durante los días 1, 2, 3 y 4 de dicho mes, sin excusa ninguna; que sin embargo, el referido juez sin ponderar los elementos de juicio aportados, acogió la demanda del trabajador; que al fallar de ese modo incurrió en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que habiendo el juez a-quo dado por establecido que el despido ocurrió el día 2 de noviembre y no el 6 como sostenía el patrono, correspondía a este último aportar y no lo hizo, la prueba de que el trabajador había incurrido en inasistencia o en otras faltas con anterioridad al día dos;

Considerando que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Tienda Internacional, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a La Internacional, C. por A., al pago

de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. José Miguel Pereira Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Geenral, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1969

Materia: Trabajo

Recurrente: María de Lourdes Roque de Santoni

Abogado: Dres. Víctor Ml. Mangual y Juan Luperón Vásquez

Recurrido: Lic. César René Peñaló Ozuna

Abogado: Dr. Virgilio Bello Rosa

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama; Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de Lourdes Roque de Santoni, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada en la casa No. 6 de la calle "Cuatro" (4) del Ensanche Piantini, de esta ciudad, con cédula No. 10085, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Osiris de Oleo, en representación de los Doctores Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César L. Flaviá A., en representación del Dr. Virgilio Bello Rosa, cédula No. 4873, serie 58, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es el Lic. César René Peñaló Ozuna, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, domiciliado en la calle Caonabo No. 58, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, en fecha 28 de marzo de 1969, el que contiene los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido en fecha 6 de noviembre de 1969;

Visto el escrito de ampliación de los abogados de la recurrente, de fecha 16 de junio de 1969;

Visto el auto dictado en fecha 28 de agosto del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Joaquín M. Alvarez Perelló, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo de recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934; y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1, 29, 36, 83, 84, 78 (ordinales 3, 14, 19 y 21) del Código de Trabajo; 141 y 283 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil, citados por la recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Discrito Nacional, dictó en fecha 19 de julio de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; SEGUN-DO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena a la señora María de Lourdes Roque de Santoni (Colegio "Santa Teresita"), a pagarle al profesor César René Peñaló Ozuna, los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 45 días por Auxilio de Cesantía; la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como al pago de los tres meses de salarios acordados por el inciso 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD\$190.00 mensuales; CUARTO: Condena a la señora María Lourdes Roque de Santoni (Colegio "Santa Teresita" O, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del Dr. Virgilio Bello Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta por la recurrente, la Cámara a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Lourdes Roque de Santoni contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio de 1968, en favor de César René Peñaló Ozuna, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes, dicha decisión impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe

Lourdes Roques de Santoni, al pago de las costas, del procedimiento, de conformidad con los Artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Docfores Virgilio Bello Rosa y Orlando Rodríguez, quienes afir man haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación por falsa aplicación del Artículo primero del Código de Trabajo.— Violación por inaplicación de los artículos 29 y 36 de Código de Trabajo. Violación al Contrato de Trabajo celebrado entre las partes en su párrafo cuarto.-Segundo Medio: Violación por falsa aplicación a los párratos 3, 14, 19 y 21 del Artículo 78 del Código de Trabajo.-Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de Motivos y Base Legal.- Desnaturalización de los hechos.- Contradicción de motivos.- Motivos erróneos equivalentes a Falta de Motivos.— Tercer Medio: Violación al párrafo cuatro del Artículo 283 del Código de Procedimiento Civil.- Violación al Artículo 1315 de Código Civil y a los Artículos 83 y 84 del Código de Trabajo:

Considerando que la recurrente alega esencialmente, en sus tres medios reunidos para su examen que el 16 de septiembre de 1967, se suscribió un reglamento por directores y profesores del Colegio Santa Teresita, que, entre otras disposiciones contiene el ordinal cuarto, que dice: ',Cuando le sea necesario llamará la atención de sus profesores por justos motivos, que estarán a su consideración; (se refiere a la Directora Atala Altagracia Santoni de Incháustegui); que no obstante haber dado su aceptación a ese reglamento y haberlo firmado, el profesor César René Peñaló Ozuna, el día 26 de octubre de 1967, se apersonó a la oficina de la Dirección de dicho Colegio y allí, se dirigió a la otra Directora Roque de Santoni, expresándole, que

exhortaba a Atala Altagracia Santoni de Incháustegui, a que, cuando hiciera uso de las facultades que le confiere el ordinal cuarto del reglamento aludido, lo hiciera con madurez; que, después a instancias de la profesora María Ramírez Roque, Peñaló se retiró de la Dirección; que, más tarde, ese mismo día, dicho profesor dirigió una carta a la Directora Atala Altagracia Santoni de Incháustegui, en la cual entre otras cosas, le decía que: "Le exhorto en todo momento, en cuanto a mi actividad como profesor, a no hacer uso del párrafo No. 4 de los Estatutos Generales, a menos que usted no trate de actuar con la madurez correspondiente que debe adoptarse para el buen entendimiento entre usted como diretora y este humilde profesor"; que, en su actitud en la Dirección y en su carta citada se pone de manifiesto que el profesor Peñaló incurrió en desobediencia y violó el contrato etc.; que la Cámara a-qua, al rechazar su recurso de alzada, y descartando los testimonios de los profesores Juanita Gardila de Grall y Manuel María Miniño Moreno, y negándole a la carta del 26 de octubre de 1967, citada las violaciones invocadas, incurrió en las violaciones indicadas; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, muestra, que el Juez a-quo, cuando analiza las declaraciones de los testigos del informativo, y el contenido de la carta arriba citada, no es para descartarlas como medios de prueba, sino para, haciendo uso de su poder de apreciación darles, a dichas pruebas su verdadero sentido y alcance; que, en efecto, el Juez a-quo, al analizar las pruebas aportadas al debate, llegó a la conclusión de que el profesor Peñaló no cometió ninguna insubordinación, desobediencia, negación a cumplir con su contrato de trabajo ni injurió a la Directora, al conducirse como lo hizo ni al escribir la carta de referencia; que al rechazar la apelación, en cuanto al fondo, sobre esos fundamentos, el Juez a-quo, no ha incurrido en la violaciones invocadas, y ha dado a

su sentencia motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en contradicción alguna y cometer desnaturalización y que, al ponderar las pruebas aportadas al proceso les ha dado un alcance compatible con sus términos; en consecuencia, los medios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maria Lourdes Roque de Santoni, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la resurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Virgilio Bello Rosa, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejeda.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ertesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 18 de febrero de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: José Cortorreal y Compañía de Seguros Pepin S. A.

Abogado: Dr. R. Octavio Portela

# Dies, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Agosto de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cortorreal, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, con domicilio en la casa No. 24, de la calle España, de la ciudad de Santiago, con cédula No. 17986, serie 56, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.", con domicilio en la casa No. 21, de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en fecha 18 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Avelino, en representación del Dr. R. Octavio Portela, cédula No. 6620 serie 32, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 del mes de Febrero de 1969, a requerimiento del Dr. R. Octavio Portela, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de Julio de 1969, en el cual se invoca el medio de casación que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 letra C. de la Ley 5771 de 1961, 1315 y 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la calle "Mercedes" de la Población de Pimentel, Provincia Duarte, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 9 de Agosto de 1968, dictó una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 18 del mes de Febrero de 1969 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y en repre-

sentación de José Cortorreal y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrio Judicial de Duarte, de fecha 9 de Agosto del año 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se Declara: Buena y válida la Constitución en Parte Civil hecha por el coprevenido Ambrosio Serrano y el agraviado Eduardo Núñez Estévez, en contra del coprevenido José Cortorreal y la persona civilmente responsable hecha por mediación de su abogado constituído, Dres. Luis O. Méndez y Manuel Mora Serrano; Segundo: Se Declara: al coprevenido José Cortorreal, de generales que constan, Culpable del hecho puesto a su cargo (Violación al Art. 1ro, de la Ley No. 5771, en perjuicio de los nombrados:- Ambrosio Serrano y Eduardo Núñez Estévez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), así como al pago de las costas penales; Tercero: Se Declara:- Al nombrado Ambrosio Serrano, de generales que constan, No Culpable del hecho puesto a su cargo (Viol. Art. 1ro. de la Ley No. 5771, y en consecuencia se Descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones prevista por dicha Ley.- Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a éste; Cuarto:- Se Condena al nombrado José Cortorreal, conjunta y solidariamente con la Cía. Seguros "Pepín" S. A. persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del agraviado Ambrosio Serrano, y de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor del agraviado Eduardo Núñez Estévez, como justa reparación por los dahos morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente; Quinto:- Se Condena; Al nombrado José Cortorreal conjunta y solidariamente con la Cía. Seguros "Pepín" S. A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y con distracción de la misma en provecho de los Dres. Luis O. Méndez y Manuel Mora Serrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".- Segundo:

Pronuncia Defecto contra el prevenido José Cortorreal y la Compañía de Seguros Pepín S. A., por no haber comparecido a esta audiencia, estando legalmente citados; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; Cuarto:— Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial, el siguiente Unico Medio:— Falta de base legal para condenar a Seguros Pepín, S. A., solidariamente (no en oponibilidad como es lo correcto) sin que se realizare la prueba del contrato intervenido entre dicha compañía, (presunta aseguradora) y el señor José Cortorreal (presunto asegurado);

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación, la compañía aseguradora, se limita a decir, que la Corte a-qua, como única prueba de la existencia del Contrato de Seguro, tuvo a la vista, la referencia de la póliza que suministra el acta policial, y la copia fotostática de la solicitud de dicha póliza hecha por el interesado, José Cortorreal; que ello no bastaba para comprobar las relaciones contractuales entre las partes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal;

## En cuanto al interés del prevenido:

Considerando que la Corte a-qua en la sentencia impugnada dió por establecidos los siguientes hechos: a)—que en la noche del 21 del mes de agosto del año 1968, transitaba por la calle Mercedes, de la población de Pimente, el prevenido José Cortorreal, conduciendo el jeep Land Rover, de su propiedad, placa No. 39594; b)— que en sentido contrario transitaba por la misma vía, el nombrado

Ambrosio Serrano manejando la motocicleta Placa No. 13188, de su propiedad, llevando montado en la parte posterior al Sargento P. N. Eduardo Núñez Estévez; c) - que entre ambos vehículos se produjo una colisión a consecuencia de la cual resultaron los señores Ambrosio Serrano y Eduardo Núñez Estévez, con lesiones en diferentes partes del cuerpo, que curaron después de 30 y 20 días, respectivamente; d)- que momentos antes del accidente el jeep de que se trata estuvo atascado en una de las zanjas de la calle, donde fue sacado con la ayuda de varias personas que lo empujaban; e)- que al instante de salir el prevenido le aplicó al jeep un cambio de fuerza y al mismo tiempo le imprimió fuerte velocidad; f)- que circulando por el centro de la calle de improviso giró hacia su izquierda, alcanzando entonces a la motocicleta y produciendo a los que en ela viajaban las lesiones que se han indicado;

Considerando que tal como lo admite la Corte a-qua en el fallo recurrido el accidente de que se trata, según se desprende de los hechos arriba transcritos, "tuvo su causa generadora y eficiente, en las faltas cometidas por el prevenido José Cortorreal, de conducir su vehículo a una velocidad superior a la que aconsejaban las circunstancias, y principalmente en el hecho de girar intempestivamente hacia su izquierda, sin ninguna causa que justificase esa maniobra, evidenciando con ello una manifiesta torpeza";

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, infracción prevista por el artículo 1 de la Ley No. 5771 de 1961 y castigado por la misma Ley letra "C", con prisión de seis meses a dos años, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo, durare veinte días o más; que por consiguiente, la Corte a-qua, al condenar al

prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a RD\$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho cometido por el prevenido, causó daños morales y materiales a la parte civil constituída, cuyo monto estimó soberanamente, en las sumas de RD\$1,500.00 y RD\$-1,000.00; que por tanto, al condenar al prevenido al pago de dichas sumas y a título de indemnización, después de declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

# En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal como lo alega la Compañía Aseguradora, la Corte a-qua, para dar por existente la póliza en virtud de la cual quedaba comprometida la responsabilidad civil de ésta, por el delito puesto a cargo de José Cortorreal, se basó exclusivamente en que el acta policial que figuraba en el expediente, contenía pura y simplemente la afirmación de que el vehículo que había ocasionado el accidente estaba asegurado con la Compañía "Seguros Pepín" S. A., bajo póliza No. 17.03276-17, y además en que obraba también en el expediente, una copia fotostática de la solicitud de dicha póliza, hecha por el interesado; pero, es evidente oue la póliza no fue presentada a los jueces del fondo, ni certificación adecuada de su existencia y ni siquiera el marbete que exige la ley que debe llevar el vehículo asegurado, por lo cual en tales condiciones no fue debidamente establecida la relación contractual entre la Compañía recurrente y el prevenido José Cortorreal, autor del delito que ha generado la responsabilidad civil, que se ha pretendido hacer oponible a la Compañía Aseguradora; que en consecuencia, tal como lo alega ésta, la sentencia impugnada en el aspecto que se examina, carece de base legal, y debe ser casada;

Considerando que no procede en la especie condenar en costas a la parte civil constituída porque no hay constancia de que la Compañía recurrente la pusiera en causa en casación, ni que dicha parte civil interviniera en esta instancia;

Por tales motivos; **Primero:** Casa exclusivamente en lo que concierne a la Compañía aseguradora, "Seguros Pepín S. A.", la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de Febrero de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación en sus demás aspectos; y condena al prevenido recurrente al pago de las costas que le corresponden.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpídio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

765 THE GALLS #1 F

# Labor de la Suprema Corte de Justicia, Durante el mes de Agosto de 1969

### A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	29
Recursos de casación civiles fallados	24
Recursos de casación penales conocidos	11
Recursos de casación penales fallados	8
Recursos de apelación sobre libertad provisional	
bajo fianza fallados	8
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic-	
tados	8
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Exclusiones	1
Defectos	5
Declinatorias	4
Resolusiones ordenando la libertad provisional	
por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	1
Resolusiones Administrativas	10
Autos autorizando emplazamientos	25
Autos pasando expedientes para dictámen	57
Autos fijando causas	41
·	240

Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N., 29 de agosto de 1969